EL CASO CABALLERO Y SANTANA

Colombia en la Corte Interamericana

C/0012
9.2

Comisión Andina de Juristas
Seccional Colombiana

C/0012
9.2

EL CASO CABALLERO Y SANTANA
COLOMBIA EN LA CORTE INTERAMERICANA

EL CASO CABALLERO Y SANTANA
COLOMBIA EN LA CORTE INTERAMERICANA

Comisión Andina de Juristas
Seccional Colombiana

COMISION ANDINA DE JURISTAS
SECCIONAL COLOMBIANA

© Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana
Carrera 10 N° 24-76, Of. 1101
Tels. 2811052 - 2832436 - 2832569 - 2832661
Fax 3428819
Bogotá, Colombia

® El Caso Caballero y Santana
Colombia en la Corte Interamericana

ISBN: 958-9348-006-8
Portada: Ricardo Alonso
Artes finales: Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana
Impreso por Editorial Códice Ltda.
Bogotá 10 de enero de 1994

Editor: Carlos A. Marín

CONTENIDO

Nota del editor i

Prólogo iii - xxi

Resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la *desaparición forzada de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.* Caso 10.319:

-Informe 31/91 del 26 de septiembre de 1991 3-37

-Informe 31/92 del 25 de septiembre de 1992 38-39

Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Contra la República de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Isidro Caballero y María del Carmen Santana:

- Texto de la demanda de la CIDH 43-104

- Excepciones del Gobierno de Colombia 107 - 141

- Respuesta de la CIDH a las excepciones 145 - 213

NOTA DEL EDITOR

La presente publicación contiene la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que establece la responsabilidad del Estado colombiano en la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, la demanda formulada por ese hecho por la Comisión Interamericana ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las excepciones preliminares propuestas por el gobierno colombiano y la respuesta a las excepciones preliminares por parte de la Comisión Interamericana.

El caso se encuentra pendiente de sentencia por parte de la Corte Interamericana, luego de haberse celebrado audiencia sobre las excepciones el 15 de julio de 1993

PROLOGO

LA INCREIBLE Y TRISTE HISTORIA DE UN RÉGIMEN DIPLOMATICAMENTE AUTORITARIO

¿Por qué es importante la demanda formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el gobierno colombiano por la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana?

Porque ella revela el altísimo grado de impunidad de violaciones de derechos humanos en el país, delata la falta de seriedad de la política de derechos humanos en Colombia y puede servir para obligar a las autoridades estatales a ser más respetuosas de la sociedad colombiana.

Altísima impunidad

El 7 de febrero de 1989, el educador Isidro Caballero y María del Carmen Santana fueron detenidos por una patrulla militar al mando del capitán Héctor Forero en zona rural de San Alberto (Cesar). Isidro, dirigente del magisterio de Santander, era también activista del entonces grupo insurgente M - 19, y preparaba en la zona una reunión que contribuyera a realizar diálogos de paz con el gobierno. Los diálogos finalmente se concretaron a nivel nacional a fines de ese año, pero sin la participación de Isidro ni María del Carmen, quienes fueron desaparecidos desde su detención por la patrulla de la Base Morrinson.

Al desaparecer, Isidro dejó un hijo de meses de nacido, que hoy tiene cinco años, Felipe Andrés Caballero Parra, fruto de su unión con María Nodelia Parra, también educadora. Ella se dedicó desde ese momento a realizar cuanta gestión estuviera a su alcance para recuperar con vida a los dos detenidos - desaparecidos. Interpuso de inmediato recurso de habeas corpus, que fue resuelto tres días después sin resultados positivos. Solicitó la inter-

vención de la Personera de San Alberto, que recaudó el 13 de febrero las primeras declaraciones de los testigos presenciales de la detención hecha por la patrulla militar. Se dirigió al batallón Santander, en Ocaña, del cual dependía la base Morrinson, y a la Quinta Brigada, en Bucaramanga, cuyos comandantes negaron que Isidro y María del Carmen hubiesen sido detenidos, pese a las evidencias testimoniales. Se inició una investigación penal militar que fue archivada tres meses y medio después, en la que esos testimonios fueron olímpicamente ignorados. Se promovió un proceso penal al cual fueron vinculados por indagatoria el capitán Héctor Alirio Forero Quintero, el soldado profesional Gonzalo Arias Alturo y Luis Gonzalo Pinzón Fontecha. Año y medio después, el 12 de junio de 1990, el juez comunicó al DAS que tanto él como los testigos, la denunciante y el abogado de la parte civil habían sido amenazados por el sindicado capitán Héctor Alirio Forero Quintero. Dos meses más tarde dictó sentencia absolutoria y el proceso fue archivado.

Simultáneamente se realizaron gestiones ante todas las autoridades civiles posibles, entre ellas el Consejero Presidencial de Derechos Humanos, el Procurador Regional de Bucaramanga, el Procurador General de la Nación, el Viceprocurador General, el Procurador Delegado para Derechos Humanos y el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares. Este último funcionario se trasladó a la Base Morrinson el 17 de febrero de 1989, pero inexplicablemente antes de llegar previno telefónicamente al Comandante del batallón Santander que el objeto de su visita era la búsqueda de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Por supuesto, al llegar al batallón no los encontró. Tres meses más tarde, en una diligencia de reconocimiento fotográfico, el mismo Procurador Delegado, en forma también inexplicable, preguntó a los testigos: "¿Cuánto dinero les ha ofrecido la esposa de la víctima para que den estas declaraciones?"

Así se fue consolidando la impunidad en la justicia ordinaria, en la justicia militar y en la Procuraduría, pese a las intensas gestiones de la familia de Isidro Caballero, de las reclamaciones hechas continuamente por el Sindicato de INDUPALMA, el Sindicato de Educadores de Santander (SES), la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), y del respaldo expresado por Amnistía Internacional a través de una acción urgente interpuesta ante el gobierno colombiano, y de la Embajada de la República Alemana, que solicitó información sobre la desaparición al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El agotamiento ostensible de los recursos jurídicos nacionales para obtener la recuperación de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, unido a la evidencia de su desaparición en manos del ejército, condujo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a declarar el 29 de septiembre de 1991 la responsabilidad del Estado colombiano por esta grave violación de derechos humanos. Expidió para ello la resolución o informe No. 31/91, en la cual recomendó al gobierno colombiano que indemnizara a los familiares de las víctimas, investigara y sancionara penalmente a los responsables y diera protección a los testigos. Conforme al reglamento, era una decisión provisional, sujeta a la respuesta del gobierno en un plazo de 90 días.

Con el objeto de lograr una modificación de esa decisión, se reactivó la investigación en la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares a partir del 8 de octubre de 1991. Se descubrió, no se sabe bien cómo, que un hermano de Luis Gonzalo Pinzón Fontecha también había participado en los hechos, por lo cual la Subdirección de Instrucción Criminal formuló denuncia en su contra en la ciudad de Barranquilla. Así lo informó el gobierno colombiano a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en las sesiones de febrero de 1992, como un argumento para solicitar reconsideración de la decisión,

consistente en que todavía habría recursos internos por agotar. La Comisión Interamericana decidió posponer la definición del asunto hasta su siguiente sesión, en septiembre de 1992, luego de que realizara una visita formal (in loco) a Colombia en el mes de mayo, destinada a observar la situación general de derechos humanos, dentro de la cual podría aprovechar para verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas sobre este y otros casos. Tal visita había sido convenida desde el año de 1988, pero el gobierno colombiano había pospuesto su fecha semestre tras semestre hasta que por fin decidió concretarla en esa ocasión.

En los meses siguientes, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial logró localizar a uno de los antiguos sindicados por la desaparición, el soldado profesional Gonzalo Arias Alturo, quien confesó su participación en los hechos, y confirmó la del capitán Forero, el cabo del ejército Plácido Chacón Hernández y Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, "quienes conformaban un grupo especial que operaba en esa zona por cuenta de la Quinta Brigada. " El 4 de mayo de 1992, Arias Alturo reveló al Cuerpo Técnico que Luis Gonzalo Pinzón Fontecha había muerto como maleante en Aguachica y fue enterrado en Bucaramanga el 29 de febrero. También indicó de manera aproximada el sitio donde se pueden encontrar los cuerpos de los dos desaparecidos, "que fueron enterrados en una fosa común como a unos 200 metros abajo de la casa de Rosa Delia Valderrama, antes de pasar la quebrada a mano derecha, sitio donde en esa época había un cultivo de cacao." Se supo también que el capitán Forero había salido del ejército, y que antes de ello, el 24 de abril de 1989, había ingresado al servicio de psiquiatría del Hospital Militar Central, en cuya hoja de vida se dice que el paciente refirió: "Vine al hospital consciente de que mi hospitalización corresponde a un plan para eludir una sanción judicial, aunque mi estado de salud no lo amerite."

Sin embargo, el gobierno colombiano no realizó ninguna diligencia judicial a partir de estas nuevas pruebas. Pudiéndolo hacer, no instauró una acción de revisión del proceso penal en el que habían sido absueltos los autores. No inició tampoco investigación contra los comandantes de la base Morrinson, del batallón Santander y de la Quinta Brigada, que en forma tan enfática habían encubierto los hechos, desmintiendo la detención de los desaparecidos. No realizó ninguna investigación contra el entonces Procurador Delegado para las Fuerzas Militares, cuyo comportamiento fue evidentemente parcializado. No se volvió a hablar siquiera del proceso penal supuestamente iniciado en Barranquilla, cuya suerte se desconoce. Pero lo que es más inhumano aún, no se preocupó el gobierno colombiano al menos por buscar los cuerpos de los desaparecidos con base en la información aproximada acerca de su ubicación, según el relato de Gonzalo Arias Alturo.

Se limitó el gobierno de Colombia a decir ante la Comisión Interamericana en sus sesiones de septiembre de 1992 que estaba dando protección a los testigos, que los familiares de las víctimas no podían ser indemnizados con base en la resolución 31 sino que tenían que ganar ese derecho a través de un proceso contencioso-administrativo en el país, y que la investigación penal no podía modificarse porque ya era cosa juzgada. Ante semejante displicencia, la Comisión Interamericana confirmó su resolución 31/91, la convirtió en definitiva con el número 31/92 y demandó al gobierno ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de diciembre de 1992. Desde entonces la actitud del gobierno colombiano no ha cambiado: ha confiado en ganar el pleito y no le ha interesado reparar ni sancionar la violación.

Por esa razón el caso Caballero y Santana es revelador de la altísima impunidad existente en Colombia, cuyas autoridades no se han decidido a hacer lo mínimo que corresponde frente a violaciones de derechos humanos, ni

siquiera ante la eventualidad de una condena por parte del máximo tribunal internacional competente en la materia. Isidro Caballero y María del Carmen Santana son apenas dos personas de las más de dos mil que han sido desaparecidas forzadamente en Colombia desde 1979, cuando esta tenebrosa práctica comenzó a ejecutarse sistemáticamente en el país. Aquí actualmente desaparece una persona a manos de agentes estatales cada dos días, lo que significa ciento ochenta personas cada año, promedio que se mantiene en ese escalofriante nivel desde 1988. La impunidad es uno de los factores que ha permitido que esto continúe ocurriendo día tras día. Y sabe usted, respetable lectora o lector, ¿cuántas de esas desapariciones ocurridas durante estos ya 15 años ha sido esclarecida y sancionada judicialmente? Increíblemente ninguna. Ni siquiera una. Por eso la de Isidro y María del Carmen, cuyos autores y forma de operación están identificados procesalmente, y frente a la cual el gobierno ha sido de una insensibilidad a toda prueba, simboliza ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos la manifiesta falta de voluntad del Estado colombiano por hacer frente a la dramática impunidad existente en el país.

Falta de seriedad

Una de las razones por las cuales la Comisión Interamericana decidió presentar esta demanda fue la convicción acerca de la gravísima situación de derechos humanos existente en Colombia y la mencionada impunidad al respecto. Pero no fue la única. Otra gran razón fue que la Comisión Interamericana descubrió que el gobierno colombiano se estaba burlando descaradamente de ella.

Durante muchos años ese organismo de la OEA confió en que un Estado con larga tradición institucional como el colombiano funcionaría fácilmente dentro de las pautas de la Convención Americana de Derechos Humanos. Acostumbrada a enfrentar las terribles y groseras dictaduras militares latinoamericanas de los años 70, lo cual

hizo con valentía y eficacia, para la Comisión resultaba casi refrescante estudiar las escasas denuncias sobre Colombia y pedir a sus distinguidos y civilizados representantes diplomáticos que enmendaran lo que parecían ser casos aislados de abuso de poder en una sociedad atravesada por múltiples violencias.

Así lo hizo con la primera resolución que expidió declarando la responsabilidad del gobierno colombiano por un caso de violación de derechos humanos: la desaparición forzada de Luis Fernando Lalinde, detenido por el ejército el 3 de octubre de 1984 (resolución 24/87 confirmada como homicidio el 16 de septiembre de 1988) [1].

Fiel a su rutina, la Comisión recomendó indemnizar a la familia de la víctima e investigar y sancionar a los responsables. Con eso creyó cumplido su deber y agotada la gestión. Sin embargo, pasados ya más de cinco años luego de esa resolución, no se han cumplido las recomendaciones, ni se ha entregado a la familia el cuerpo del desaparecido. Con dificultad, y luego de pedírselo insistentemente, la Comisión Interamericana accedió a desempolvar el expediente en 1991 y preguntarle al gobierno colombiano cómo se había reparado la violación. La respuesta obviamente fue elusiva.

Una segunda resolución, que se decidió a expedir en febrero de 1991, tampoco ha tenido cumplimiento: la desaparición forzada de once personas en Bogotá y Gachalá, realizada por la policía entre marzo y septiembre de 1982 (resolución 1/91). Obsérvese que transcurrieron tres años y medio sin que la Comisión Interamericana se pronunciara sobre una violación en Colombia. Sin embargo, entre 1987 y 1991 había comenzado a recibir más denuncias, luego de la decisión sobre Luis Fernando Lalinde, y

---

[1] La resolución 24/87 puede consultarse en: *Espacios internacionales para la justicia colombiana*,. Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, Bogotá, 1990, págs. 181 a 199.

en medio de la profunda agravación de la situación de derechos humanos en el país.

En efecto, las muertes por razones políticas, que no llegaban a cien cada año en 1980, superaron el millar anual a partir de 1985 y se situaron en cerca de cuatro mil por año desde 1988, nivel que lamentablemente se ha mantenido constante desde entonces [2].

La Comisión comenzó a tomar conciencia de ello, y decidió insistir en la visita in loco *que el gobierno le había ofrecido desde 1988. En vista de que no se realizaba, el presidente de la Comisión hizo un viaje a Colombia en diciembre de 1991, en carácter de misión informal exploratoria para ilustrar a los restantes miembros acerca de la posibilidad y conveniencia de realizar la visita formal* in loco.

Paralelamente, en septiembre de 1991, se adoptaron tres nuevas resoluciones provisionales. Una, sobre la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Otra, relativa al asesinato del concejal y dirigente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - ANUC - , Martín Calderón Jurado y Primitivo Silva, por el ejército en Cerrito (Santander) el 8 de octubre de 1988. Y la tercera, por la desaparición forzada del abogado defensor de derechos humanos Alirio Pedraza el 4 de julio de 1990 en Suba - Bogotá - (resoluciones 31, 32 y 33 de 1991, respectivamente) [3].

La visita informal del presidente de la Comisión, realizada en plenas elecciones de la asamblea constituyente, le

---

[2] Véase cuadro anexo sobre cifras de violaciones de derechos humanos y violencia en Colombia desde 1970 hasta 1992.

[3] Las resoluciones 1/91 (desaparición colectiva de once personas) y 32 y 33 de 1991 (Martín Calderón y Alirio Pedraza) pueden consultarse en: *Colombia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991 - 1992*, Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, Bogotá, 1992.

permitió ver que el problema de derechos humanos en Colombia era mucho más serio de lo que se pensaba, y que al mismo tiempo no existían razones para que el gobierno no autorizara la visita in loco. En las sesiones de febrero de 1992, el gobierno colombiano accedió a que la visita se efectuara en el mes de mayo, a cambio de que no se confirmaran las resoluciones 31, 32 y 33.

La visita, cuyo informe está siendo publicado por la Comisión Interamericana en este momento, permitió a los comisionados percibir sobre el terreno que no había ningún progreso en la reparación de las violaciones estudiadas por ella, y que las autoridades colombianas no tenían la más mínima intención de aplicar sus recomendaciones. Además facilitó ver que las cinco resoluciones que tímidamente había expedido sobre Colombia en toda su historia eran poca cosa frente a la magnitud de la tragedia de derechos humanos e impunidad que se estaba viviendo en el país.

En estas condiciones se celebraron las siguientes sesiones de la Comisión en septiembre de 1992. Allí el gobierno colombiano, ante la evidencia de que no había hecho nada significativo por cumplir sus resoluciones, le dijo a la Comisión que ellas no eran obligatorias sino simples recomendaciones. Quedó ratificado en esa forma para todos los miembros de la Comisión lo que ya algunos de ellos habían empezado a intuir crecientemente: para el gobierno de Colombia las discusiones con la Comisión Interamericana eran un simple juego de papel en las que el gobierno aspiraba a enredar las cosas por medio de su astucia diplomática sin estar dispuesto en ningún momento a cambiar su comportamiento en derechos humanos. Si las dictaduras militares habían rechazado los pronunciamientos de la Comisión Interamericana porque no concebían estar ligadas a ninguna norma jurídica superior a ellas, el gobierno colombiano llegaba a la misma conclusión porque consideraba las normas jurídicas internacionales como un mero adorno que estaba en liber-

tad de lucir o no. La actuación era sutilmente más elegante en el segundo caso, pero el resultado era igualmente grotesco e insultante. La Comisión Interamericana no tenía otra opción que pedirle a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le enseñara al gobierno colombiano a acatar sus recomendaciones como jurídicamente obligatorias. Y así lo hizo, enviando a la Corte una de las tres resoluciones: la del caso Caballero y Santana.

Obligatoriedad

Es hasta cierto punto explicable, aunque de ningún modo aceptable, que el gobierno colombiano hubiera intentado tomar del pelo a la Comisión Interamericana. Pero lo que resulta francamente incomprensible es que pretenda hacer lo mismo con la Corte Interamericana.

Las decisiones de la Comisión son claramente obligatorias, a diferencia de lo que ha osado sostener el gobierno colombiano. Si un Estado no las comparte, tiene tres meses para pedirle a la Corte que las modifique, igual que cuando alguien apela la sentencia de un juez. Pero si no pide que se modifiquen, debe cumplirlas, pues la Comisión ha sido creada por un tratado internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, que es obligatorio para los Estados que lo hayan ratificado, entre ellos Colombia. Sostener lo contrario es desconocer principios elementales del derecho internacional, como el de la buena fe y el de que los tratados se celebran para cumplirse (pacta sunt servanda). *Si prevaleciera la tesis del gobierno colombiano, desaparecería el derecho internacional, porque ningún Estado estaría interesado en celebrar convenios con otros Estados que no se sintieran obligados a cumplirlos.*

Siendo indiscutible la obligatoriedad de las decisiones de la Comisión, es cierto sin embargo que ellas carecen de un mecanismo concreto que las haga exigibles. Mientras que la Comisión Europea de Derechos Humanos tiene un Co-

mité de Ministros, representantes de todos los Estados, encargado de asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue privada de ese mecanismo coercitivo. Es una notable e incomprensible deficiencia del sistema interamericano, que deja las resoluciones de la Comisión expuestas a la buena voluntad de los gobiernos. Cuando esa buena voluntad no existe, como ha sido evidente en el caso del gobierno colombiano, sencillamente sus decisiones no se cumplen, y no pasa nada. Incluso, cualquiera puede llegar a concluir equivocadamente, como lo hizo el gobierno de Colombia, que esas resoluciones no son obligatorias pues carecen de un mecanismo propio para hacerlas cumplir. Por eso es explicable, aunque inaceptable, la actitud avivata de la diplomacia colombiana frente a la Comisión Interamericana.

Pero si las decisiones de la Comisión no son exigibles por sí mismas, puede asegurarse su exigibilidad sometiéndolas a consideración de la Corte Interamericana. Y el cumplimiento de las sentencias que dicte la Corte está garantizado por la Convención Americana porque "la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado" *(art. 68.2). Así, pues, no es tan fácil para un Estado burlarse de la Corte.*

Por ello resulta incomprensible que el gobierno colombiano continúe actuando ante la Corte Interamericana como lo hizo ante la Comisión: con argumentos infantiles. Como puede apreciarse en las excepciones preliminares o formales alegadas por el gobierno colombiano frente a la demanda, que aquí se publican, su actitud no ha cambiado en lo más mínimo. Considera que la Corte debe inadmitir la demanda porque supuestamente no se han agotado los recursos internos en Colombia, cuando es evidente que si en algún caso se han agotado tales recursos es en este. Añade que la Comisión Interamericana

no intentó el procedimiento amistoso frente al gobierno colombiano, desconociendo con aparente ingenuidad su manifiesta ausencia de ánimo amistoso y la excesiva consideración que con él tuvo la Comisión Interamericana precisamente en este caso al aplazar una decisión definitiva a cambio de la visita in loco *a Colombia. Y pide por último que se inadmita la demanda por extemporánea pues sostiene que el envío a la Corte debió decidirse no en septiembre de 1992, cuando se ratificó la resolución, sino en febrero de 1992, cuando se aplazó la decisión, aplazamiento que fue pedido por el propio gobierno.*

O sea, tres leguleyadas baratas, como si estuviera actuando ante un inspector de policía. Desconociendo además que si alguna de ellas prospera, no con ello se anula la resolución, sino que permanece vigente, pues la sentencia de excepciones preliminares no tiene ese alcance sino que se limita a decidir si podía enviarse el caso a la Corte o no. Si la respuesta es negativa, y como el gobierno tampoco pidió que la Corte modificara la resolución, esta adquiere plena firmeza, ya que nadie tiene competencia para revisarla. Con lo cual se regresaría al punto de partida: la resolución es obligatoria y debe cumplirse, a pesar de que no tenga mecanismos de exigibilidad.

Entretanto, el gobierno colombiano no ha hecho nada para cumplirla. En vez de profundizar las investigaciones y sancionar a los responsables, indemnizar a los familiares y buscar los cuerpos de las víctimas, confía absurdamente en salir del lío a punta de maniobras de tahúr. La diplomacia colombiana, tan preciada de sí misma, ha quedado increíblemente desnudada como miope en su empeño de tapar el cielo con las manos.

Por eso, la decisión de la Corte frente a las excepciones preliminares, cualquiera que ella sea, constituirá un paso decisivo en el camino de lograr respeto de los derechos humanos por parte de las autoridades colombianas. Porque si se acepta el alegato del gobierno, quedará claro a

los ojos del mundo el incumplimiento de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana en relación con la desaparición forzada de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, lo cual en algún momento tiene que contribuir a modificar esa conducta. Y si se rechaza, se abre la posibilidad para que por primera vez la Corte Interamericana declare la responsabilidad del Estado colombiano por una violación de derechos humanos, y lo obligue a repararla.

En busca del sentido común

Felipe Andrés Caballero ha tenido que crecer sin la compañía de su padre en estos primeros y decisivos cinco años de su vida. Su madre, Nodelia Parra, ha tenido que hacer frente además a continuas amenazas y hostigamientos. Difícil imaginar cómo pueden ellos y los familiares de María del Carmen Santana tener confianza en la sociedad en que viven, cuyas autoridades siguen actuando como si lo ocurrido fuera una fatalidad de la naturaleza, y no una clara violación de derechos humanos. Otra cosa sería si el Estado asumiera sin vacilaciones su responsabilidad, con la consiguiente investigación y sanción de los responsables, la recuperación de los cuerpos de las víctimas, el restablecimiento de su buen nombre y la compensación material de su desaparición a manos de funcionarios oficiales. Haría falta simplemente que el gobierno se despojara de una equivocada arrogancia y un desproporcionado temor frente a sus organismos de seguridad para dar un paso tan elemental como sencillo. En vez de acceder espontáneamente a ello, como cualquiera que actúe en función del bien común, ha preferido exponerse a una sentencia internacional que le recuerde esa básica obligación, con la esperanza remota de que la buena fortuna le permita sortear ese mal rato.

Menos fácil, pero tampoco imposible, sería reparar el daño y ofrecer garantías de convivencia a los familiares de las restantes y numerosas víctimas que diariamente se

están produciendo en el país. Recomendaciones viables se han hecho para ello por importantes organismos nacionales e internacionales, que el gobierno sin embargo ha sido también esquivo en aplicar.

La Comisión para la Superación de la Violencia, creada en virtud del acuerdo de paz celebrado en 1991 entre el ejecutivo y el grupo guerrillero EPL, aconsejó hacer frente a la impunidad en Colombia mediante la creación de un "grupo de trabajo para el esclarecimiento y reparación de graves hechos de violencia". *Integrado por siete altos funcionarios estatales (Defensor del Pueblo, Fiscal, Procurador General, Procurador Delegado en Derechos Humanos, Consejero Presidencial de Derechos Humanos, Consejero Presidencial de Seguridad, y Consejero de Política Social) y seis representantes de organizaciones sociales (campesinos, indígenas, trabajadores, familiares de víctimas, organizaciones de derechos humanos e iglesias), el Grupo de Trabajo identificaría tales casos y sus posibilidades probatorias, impulsaría y vigilaría los procesos penales y recomendaría las indispensables medidas de reparación social y de corrección de políticas para evitar su repetición en el futuro*[4]. *El gobierno no se ha pronunciado al respecto, confiado quizás en que la creación de la Fiscalía por la Constitución de 1991 pueda por sí sola resolver semejante problema, lo cual es evidentemente insignificante frente a sus descomunales proporciones.*

También se le ha recomendado al gobierno, por parte del Relator de Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias de Naciones Unidas, quien visitó al país en 1988, hacer uso de las facultades presidenciales para desvincular del servicio a funcionarios notoriamente comprometidos en violaciones de derechos humanos, sin perjuicio de la investigación y sanción judicial correspondiente (párrafo 67, documento E/CN 4/199/22/Add. 1 de la Comisión de Dere-

[4] *Pacificar la paz.* Comisión de Superación de la Violencia, Bogotá, 1992, pág. 169 y ss

chos Humanos de Naciones Unidas: hay edición disponible en Colombia, publicada por ILSA y la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana en Bogotá, 1990). En noviembre de 1993 se actuó así con el coronel Felipe Becerra, luego de la escalofriante matanza de una familia en Riofrío (departamento del Valle), presentada por él como un enfrentamiento con la guerrilla. El coronel Becerra estaba implicado desde marzo de 1988 en la masacre de 24 trabajadores bananeros en Urabá. Se demostró entonces que el gobierno sí puede aplicar tal recomendación. Pero que la ejerce rara vez y en forma ostensiblemente tardía, en perjuicio de la garantía de la vida de muchos colombianos.

Una misión evaluadora de los servicios de asesoramiento recibidos por el gobierno colombiano de parte del Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas observó en 1992 que, además de las tareas de promoción de derechos humanos impulsadas por la respectiva Consejería Presidencial, era evidente la necesidad de concentrar esfuerzos en actividades de protección, tales como la desarticulación de grupos paramilitares, la impertinencia de invocar el fuero militar para el juzgamiento de violaciones de derechos humanos, o la prevención del abuso de los estados de excepción (párrafo 128 del documento E/CN.4/-1993/61/Add.3 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas). En esto último, la misión evaluadora, integrada por un representante del Centro de Derechos Humanos, otro del PNUD y otro del gobierno, reiteró la preocupación expresada por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, que también visitó el país en 1988, acerca del riesgo de violaciones emanadas del otorgamiento de poderes de excepción a las Fuerzas Armadas y a los servicios de seguridad (párrafo 132 del documento E/CN.4/1989/18/Add.1 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas).

Es indudable también la conveniencia de un compromiso decidido con el derecho internacional humanitario, que

podría expresarse mediante la ratificación del Protocolo II de los Convenios de Ginebra, tal como lo recomienda la Declaración de Viena aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en junio de 1993 con participación de la delegación oficial colombiana. La mediación de Naciones Unidas para su supervisión, de la misma forma como el gobierno colombiano la propició en el caso de El Salvador, sería un importante elemento de protección de la población civil y también de distensión del conflicto, que eventualmente podría tender puentes hacia su solución negociada.

A diferencia de las recomendaciones de la Comisión Interamericana, las anteriores sugerencias no son obligatorias, pero no por ello menos convenientes. Su inaplicación pone cada vez más de manifiesto el distanciamiento creciente entre el gobierno colombiano y la comunidad internacional en materia de soluciones a la grave crisis de derechos humanos en Colombia. Por ello, al igual que la demanda ante la Corte, ignorarlas dilata innecesariamente su solución y puede dar lugar a decisiones internacionales más fuertes, lo cual no es inteligente para el gobierno, ni lo más provechoso para la sociedad colombiana. Todavía es tiempo de abandonar esa equivocada diplomacia, reducida al triste e inoficioso papel de encubridora de violadores de derechos humanos como los autores de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

Gustavo Gallón Giraldo
Director
Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana
Bogotá, enero de 1994

ANEXO

Evolución de la situación de derechos humanos y laviolencia en Colombia 1970-1992

Años	1 Deten Arbit *	2 Ases. Polit. *	3 Desa- paric. *	4 Limpi. Social **	5 Total Vict. 5=2+3+4	6 Muerto com- bat.
1970	615	49			49	
1971	3968	45			45	
1972	4297	37	1		38	
1973	4271	101	1		102	
1974	7846	92	1		93	
1975	6217	71	3		74	
1976	6940	98	3		101	18
1977	7914	139	9		148	19
1978	4914	96	6		102	24
1979	4098	105	23		128	50
1980	6819	92	4		96	21
1981	2322	269	101		370	95
1982	2400	525	130		655	69
1983	1325	594	109		703	173
1984	1783	542	122		664	225
1985	3409	630	82		712	386
1986	1106	1387	191		1578	362
1987	1912	1651	109		1760	313
1988	1450	2738	210	273	3221	1083
1989	732	1978	137	364	2479	732
1990	1102	2007	217	267	2491	1229
1991	1392	1829	180	389	2398	1364
1992	961	2178	191	505	2874	1602
TOTAL	77793	17253	1830	1798	20881	7765

(Continua...)

Evolución de la situación de derechos humanos y violencia en Colombia 1970-1992. (Continuación)

	7 Gran Total	8 Prom. diario victim	9 Total homi-cidios	10 Prom. diario homic	11 Porc. viol pol/vi. tot
Años	7=5+6				11=8/10
1970	49	0.13	4455	12.38	1.10
1971	45	0.12	4885	13.57	0.92
1972	38	0.10	5073	14.09	0.75
1973	102	0.28	5200	14.44	1.95
1974	93	0.25	5566	15.46	1.66
1975	74	0.20	5788	16.08	1.27
1976	119	0.33	6349	17.64	1.87
1977	167	0.46	6989	19.41	2.38
1978	126	0.35	7073	19.65	1.77
1979	178	0.49	8000	22.22	2.22
1980	117	0.32	9122	25.34	1.28
1981	465	1.27	10713	29.76	4.32
1982	724	1.98	10580	29.39	6.82
1983	876	2.40	9721	27.00	8.98
1984	889	2.44	10694	29.71	8.28
1985	1098	3.01	12899	35.83	8.48
1986	1940	5.32	15672	43.53	12.33
1987	2073	5.68	17419	48.39	11.86
1988	4304	11.79	21100	58.61	20.32
1989	3211	8.80	23312	64.76	13.72
1990	3720	10.19	24267	67.41	15.27
1991	3762	10.31	28299	78.61	13.24
1992	4476	12.26	27100	75.28	16.45
TOTAL	28646		280276	778.50	10.06

* Se trata de detenciones, ejecuciones y desapariciones con motivaciones políticas o presumiblemente políticas.
**Por dificultades de información, no se incluyen datos sobre actos de limpieza social antes de 1988.

Fuente: Este cuadro fue elaborado con base en las siguientes fuentes:
- Datos sobre homicidios totales, con base en Policía Nacional Revista *Criminalidad*, números de varios años.
- Los muertos en Combate antes de 1987 son tomados también de Policía Nacional Revista *Criminalidad*, Nº30, tableros Nº72 al 74.
- Datos sobre detenciones y ejecuciones década del 70, tomados de TORRES Jaime et al *Colombia: Represión 1970-1981*. Bogotá: Cinep, 1982.
- Datos sobre desapariciones en la década del 70, con base en ONU Informe de la visita a Colombia de 24 de octubre al 2 de noviembre de 1988 del grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, ONU, febrero 1989.
- Datos sobre detenciones, ejecuciones, desapariciones y muertos en combate a partir de 1980, con base en giraldo, Javier. "Los modelos de la Represión" en *Solidaridad*, noviembre de 1988, Nº100, Banco de Datos CINEP, *boletín del Comité Permanente de Derechos Humanos* y Revista *Justicia y Paz*, vols. 1, 2, 3 y 4.
- El dato de número total de homicidios de 1991 se obtuvo de la Revista Criminalidad de la Policía Nacional, 1991, pág. 69.
- El dato de número total de homicidios de 1992 nos fue dado directamente por Dirección de Policía Judicial e Investigación de Policía Judicial

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

82 PERÍODOS DE SESIONES
Informes 31/91 del 26 de septiembre de 1991
y 31/92 del 25 de septiembre de 1992

DESAPARICION FORZADA DE ISIDRO CABALLERO DELGADO Y MARIA DEL CARMEN SANTANA

Caso 10.319
(Colombia)

APROBADOS POR LA COMISION EN SUS SESIONES 1158
DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1991 Y 116O DEL
25 DE SEPTIEMBRE DE 1992

ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de abril de 1989 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la siguiente denuncia:

Los hechos

El día 7 de febrero de 1989, a la una de la tarde, en el lugar conocido como Guaduas, Jurisdicción del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Colombia, Isidro Caballero Delgado fue retenido por una patrulla militar conformada por unidades del Ejército de Colombia, acantonado en la base militar del Líbano (Jurisdicción de San Alberto) adscrita a la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga. La detención se produjo en compañía de María del Carmen Santana.

Al parecer, la detención de Isidro Caballero se produjo por su activa participación como dirigente sindical del magisterio santandereano desde hace once años. Con anterioridad y por las mismas razones, Caballero Delgado estuvo detenido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, acusado de pertenecer al M-19; en noviembre de 1986 recuperó su libertad, habiendo sido desde esa fecha permanentemente hostigado y amenazado.

Los familiares se trasladaron hasta esa población y gestionaron su libertad ante el Alcalde Municipal, el Juez Municipal, el Comandante de la Policía local, y ante los Comandantes de las guarniciones militares de La Palma y El Líbano de San Alberto y la guarnición Morrison de San Martín (Cesar). Las autoridades niegan rotundamente tenerlo retenido, haberlo capturado o tenerlo en su poder.

Se han interpuesto denuncias ante la Procuraduría Nacional en Bogotá y Regional en Bucaramanga, el Juzgado Primero Superior, el Comandante de la Quinta Brigada y Segunda División del Ejército, no habiendo recibido ninguna respuesta positiva sobre el paradero de Isidro Caballero Delgado.

COMISION ANDINA DE JURISTAS
SECCIONAL COLOMBIANA

De versiones proporcionadas por pobladores de la región, se tiene conocimiento de que tanto Isidro Caballero Delgado como María del Carmen Santana han sido retenidos por el ejército, habiéndolos tenido transitando por la zona, probablemente con el absurdo objetivo de identificar a otras personas de la región.

Las víctimas

Nombre y apellidos: Isidro Caballero Delgado; nacionalidad: colombiana; profesión: educador; edad: 32 años; Paradero actual: desconocido. Nombre y apellido: María del Carmen Santana; nacionalidad: colombiana; edad: aproximadamente 20 años; paradero actual: desconocido.

Los testigos

Solicitamos expresamente a la Comisión mantenga en reserva el nombre de los testigos, pues sus vidas han sido amenazadas, y ellos mismos han solicitado absoluta reserva.

Los testigos bajo reserva por problemas de seguridad declararon ante el correspondiente Juzgado de Instrucción que Isidro Caballero Delgado fue detenido arbitrariamente por unidades del Batallón Santander de la Base Militar Morrison, adscrita a la Quinta Brigada, el 7 de febrero de 1989, en la vereda Guaduas, municipio de San Alberto, departamento del Cesar.

2. Con fecha 6 de junio de 1989 el gobierno de Colombia acusó recibo de la comunicación de la Comisión expresando, en respuesta, lo siguiente:

La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares inició el 21 de febrero de 1989, diligencias preliminares para investigar la desaparición del señor Caballero Delgado, acaecida el 7 de febrero de 1989 en el sitio denominado Guaduas, Jurisdicción del Municipio de San Alberto (Cesar).

Con el objeto de aclarar las circunstancias en las cuales desapareció el mencionado señor, el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares solicitó al Comando del Ejército, Jefe de Departamento E-1, los nombres de los oficiales que componen el Batallón Santander y sus Bases, a fin de que se expidan fotografías de los oficiales y suboficiales que componen la mencionada unidad, toda vez que las personas que han declarado ante el señor Juez Segundo de Instrucción Criminal Ambulante del Distrito Judicial de Valledupar, autoridad que adelanta el proceso penal correspondiente, manifestaron estar en condiciones de reconocer a quienes presuntamente retuvieron al señor Caballero Delgado.

3. Con fecha 7 de julio de 1989 el peticionario remite a la Comisión documentos proporcionados por el asesor presidencial de derechos humanos en uno de los cuales, el Comandante General de las Fuerzas Militares, general Oscar Botero Restrepo, informa lo siguiente:

Bogotá, D.E., 6 de abril 1989. Nº 002000/CGFM-EMcd2-IEI-262. Asunto: Investigación desaparición profesor. Al: Sr. General Ministro de Defensa Nacional. Gn.- En cumplimiento a lo dispuesto por ese Despacho en oficio Nº 2860MDSSG-727 del 7 Mar-89, me permito rendir el informe que contiene los resultados de las averiguaciones adelantadas por la presunta desaparición del profesor Isidro Caballero Delgado, hecho sucedido el día 7-Feb-89, en la vereda Guaduas, Municipio de San Alberto (Cesar):

1. Antecedentes :
a. Con fecha 4 de marzo de 1989, el Sindicato de Educadores de Santander (SES) expidió un comunicado dando cuenta de la desaparición de Isidro Caballero Delgado y de María del Carmen Santana.
b. Que los hechos sucedieron el día 7 de febrero de 1989 a las 13:00 horas, en la vereda Guaduas, jurisdicción del

municipio de San Alberto (Cesar). Siendo llevados por una patrulla militar a la zona montañosa.
c. La sindicación recae sobre el Sargento Cárdenas, Comandante de la Base de Líbano y el señor coronel Velandia, comandante de la base Morrison.

2. La investigación estableció que:
a. En reunión efectuada en el corregimiento Sábana Grande, Jurisdicción del Municipio de Sucre (S), en la que participaron entre otros, dos cabecillas de las FARC, dos del M-19, el Arzobispo Leonardo Gómez, diez sacerdotes, cinco alcaldes y varios políticos de Santander, manifestaron abiertamente la vinculación de Isidro Caballero Delgado con el M-19.
b. Según N.N. (a. Mario), Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana se encontraban en la vereda Guaduas de San Alberto (Cesar), promoviendo una serie de reuniones en función de la convocatoria que se realizó el 6 de febrero de 1989, con representación de la Gobernación y la Procuraduría de San Alberto.

3. La doctora Carmenza Gamarra Cerdas, Juez 26 de Instrucción Penal Militar con sede en Ocaña, adelantó las siguientes diligencias:
a. Inspección judicial a la carpeta de órdenes de operaciones de la Unidad Táctica.
b. Recepción de testimonios al personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados del Pelotón destacado en el corregimiento de El Líbano, lugar más próximo al sitio en donde -(según) la prensa- ocurrió la detención y posterior desaparición de los citados particulares.
c. Testimonio tomado a varios oficiales de la base Morrison.
d. Declaración tomada a profesores de la escuela rural mixta de El Líbano.
e. Según la Funcionaria de Instrucción, hasta el momento no resulta ninguna sindicación directa o indirecta contra el personal militar adscrito a la base Morrison, demostrando que no se han efectuado patrullajes, ni llevado a

cabo operaciones en la vereda Guaduas, ni retención de civiles por parte del personal militar, cuya misión específica consistía en instalar retenes en la carretera central para el control de vehículos que transitan sobre la vía Bucaramanga a la Costa y viceversa, en procura de contrarrestar el porte ilegal de armas.

4. Con fundamento en el documento anexo de fecha 21 de marzo de 1989, enviado por la doctora Carmenza Gamarra Cerdas al señor mayor general Comandante de la Segunda División, se deduce que la funcionaria ha realizado otras actividades para oír en declaración a la señora María Nodelia Parra esposa del desaparecido, y cuya versión es fundamental para el esclarecimiento de los hechos, sin que hasta la fecha haya sido posible su comparecencia ante el juzgado. La investigación penal está a cargo de uno de los juzgados de Instrucción Criminal de Valledupar.

4. Asimismo, el peticionario acompaña el siguiente testimonio (de fecha 16 de mayo de 1988), incriminatorio contra el Ejército de Colombia:

(1ra. Prueba)

PREGUNTADO: el testigo.
CONTESTO: Yo a este muchacho Gonzalo Pinzón, lo distingo hace bastante tiempo.

PREGUNTADO: ¿Qué tiene que ver Luis Gonzalo Pinzón Fonseca con la desaparición de Isidro Caballero?
CONTESTO: El día que me agarraron a mí, el Sargento lo mandó llamar a él, entonces él vino y dijo que sí me reconocía; entonces él me hizo quitar la camisa, y me miró las espaldas, un rato, y después se fue a hablar con el Sargento. Y le preguntó a un soldado qué sabía de los otros dos que habían agarrado. El soldado le dijo que por ahí estaban.

PREGUNTADO: ¿Quiénes eran esas dos personas a que hacía referencia el Sargento?
CONTESTO: Se refería a Isidro y a María Carmen, porque el nombre que él mencionó era el de Isidro Caballero; yo no los vi, a mí me tenían al lado de una quebrada.

PREGUNTADO: ¿En dónde estuvo usted retenido? ¿Cuántos eran los integrantes de la patrulla?
CONTESTO: De la patrulla que habían conmigo eran diez; yo estuve retenido en Guaduas.

PREGUNTADO: ¿Qué hacía Gonzalo Pinzón en ese sitio?
CONTESTO: El andaba con ellos en uniforme, y con un fusil.

PREGUNTADO: ¿Vio usted los distintivos de los soldados?
Contesto: Sí; ahí decía el Batallón Santander.

PREGUNTADO: ¿Había algún oficial entre ellos?
CONTESTO: No.

PREGUNTADO: Describa al Sargento que usted dice que habló con Gonzalo Pinzón.
CONTESTO: Era de estatura 1.60 mts., gordo, blanco, pelo algo rubio, de ojos zarcos, con bigote y pelo un tanto largo.

PREGUNTADO: ¿Qué otra persona se encontraba con usted en ese momento?
CONTESTO: Estaba solo, ahí con los soldados.

PREGUNTADO: ¿En qué lugar supuestamente tenía a Isidro Caballero?
CONTESTO: No se, porque ellos no dijeron en qué lado lo tenían.

PREGUNTADO: Describa el sitio en donde usted se encontraba.

CONTESTO: Eso fue donde hay una batea, y unos palos de guayabo, unos espinos, al pie de la quebrada.

PREGUNTADO: ¿Usted quiere decir a este Despacho, entonces, que había dos patrullas?
CONTESTO: Esto, pues, a mí me agarró fue una, y habían más regados.

PREGUNTADO: ¿Qué tipo de arma portaban los uniformados?
CONTESTO: Un fusil que llaman Galil, porque yo le pregunté a un soldado qué arma era esa, y contestó que un Galil.

PREGUNTADO: ¿Ante qué otra autoridad ha rendido usted declaración?
CONTESTO: Ante el Juez de Valledupar 2º de Instrucción Criminal.

PREGUNTADO: ¿Sabe usted el paradero actual de Luis Gonzalo Pinzón Fonseca?
CONTESTO: Desde esa vez no lo he vuelto a ver. El Despacho deja constancia de que al parecer este individuo se encuentra retenido en la Cárcel de Circuito de Valledupar, por cuenta de un juzgado de orden público.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si tiene algo más que agregar a las presentes diligencias.
CONTESTO: El Sargento ese llamó por el radio y le dijo que qué hacía con los dos que habían agarrado, y se llaman Isidro Caballero y María del Carmen Santana, y con otro que habían agarrado hoy, que se llamaba Javier Páez. No más.

5. Otro testimonio de fecha 13 de febrero de 1989 que identifica a los captores de Isidro Caballero, presentada también por el peticionario, expresa lo siguiente:

(2da. Prueba)

El día martes, 7 de febrero, como a la una de la tarde, llegó un muchacho y una muchacha, (d) entraron a la casa y preguntaron por una mula y se fueron, y en el portón los agarraron y se los llevaron por allá arriba, y yo no se más porque el Ejército se los llevó.

PREGUNTADO: La persona que se le pone de presente en esta fotografía ¿es la persona que usted vio que capturó el Ejército? Se deja constancia que la foto que se pone de presente es de Isidro Caballero Delgado.
CONTESTO: Sí, ese era el señor.

6. Un tercer testigo presencial de los hechos, coincide en increpar a las Fuerzas Armadas de Colombia de la captura de Isidro Caballero y de María del Carmen Santana. Su declaración expresa lo siguiente:

(3ra. Prueba)

Al día martes 7 de febrero (1989), aproximadamente a la 1:00 de la tarde y alrededor de mi finca, se encontraba un grupo del ejército que vestía ropa de camuflado. Llegó un muchacho y una muchacha y él me preguntó que si el padrino Andrés le había dejado una mula aquí, y yo les dije que no, y cuando iban más abajo lo cogieron a él y a la muchacha que lo acompañaba; los llevaron por el camino y se sentaron con él y la muchacha a hablar y como a las 4:00 p.m. se los llevaron a los dos; luego llegó una muchacha y nos dijo que a él le habían cambiado la ropa y le pusieron la misma de ellos, o sea un camuflado y después yo los ví que se fueron todos.

PREGUNTADO (a): Sírvase decirnos las características de las personas que usted vio.
CONTESTO: El señor que detuvieron era blanco pálido mas bien bajito, delgado, de bigotes y la muchacha era bajita, color trigueño, de pelo crespo y corto, de cuerpo regular.

PREGUNTADO (a): ¿Qué otras personas se encontraban con usted en la casa el día que ocurrieron los hechos?
CONTESTO: Yo y mis dos hijas.

PREGUNTADO (a): ¿Cómo venían vestidas las personas que detuvieron?
CONTESTO: El venía de pantalón rojo y camisa roja y ella un bluejean azul y camisa negra.

PREGUNTADO (a): Se le pone de presente la fotografía correspondiente al señor Isidro Caballero Delgado y manifestó que sí era la persona que habían detenido.

PREGUNTADO (a): ¿Le manifestaron las personas uniformadas que pertenecían al ejército nacional?
CONTESTO: Sí se presentaron como del ejército nacional.

PREGUNTADO (a): ¿Desea agregar algo más?
CONTESTO: Quisiera que esta declaración no me cause perjuicio.

7. En relación con tales testimonios el peticionario, en comunicación de fecha 31 de julio de 1989, hace el siguiente análisis:

En las tres declaraciones los testigos responsabilizan de manera directa al personal del batallón Morrison de la Quinta Brigada del Ejército de Colombia, por la detención arbitraria y posterior desaparición de las personas mencionadas. Mis hijas presenciaron personalmente la captura de los ciudadanos desaparecidos por efectivos del ejército; y el otro testigo, quien fue retenido en la vereda de Guaduas en Jurisdicción del Municipio de San Alberto, tuvo conocimiento de que en la fecha de su detención habían sido también detenidos Isidro y María del Carmen, y escuchó a un sargento del Ejército solicitar instrucciones acerca de lo que debía hacerse con los detenidos.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que las declaraciones que adjuntamos sean tenidas como pruebas...

8. Seguidamente, corre dentro del mismo expediente que obra ante la CIDH la siguiente diligencia de reconocimiento fotográfico:

Se colocan sobre una mesa las fotografías del personal de Suboficiales y se hace venir al otro testigo, a quien se le formula la siguiente pregunta: Bajo la gravedad del juramento que ha prestado, diga si alguna de las fotografías de los señores Suboficiales que tiene a la vista corresponde una o varias de ellas al miembro de las Fuerzas Militares que supuestamente capturó el día 7 de febrero de1989 en el sitio denominado Guaduas, Jurisdicción de San Alberto (Cesar) a los señores Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. Contesto: No reconozco a ninguno.

A continuación se hizo seguir a la testigo, sin documento de identificación, a quien se le pregunta: Bajo la gravedad del juramento que ha prestado, diga si alguna o algunas de las fotografías de los señores suboficiales del Batallón Santander que se ponen de presente, corresponden al militar o militares que supuestamente el día 7 de febrero de 1989, en el sitio denominado Guaduas, Municipio de San Alberto (Cesar) capturaron al señor Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. Contesto: No, ninguno.

Acto seguido se hizo seguir a la otra testigo, sin documento de identificación, y se le pregunta: A sabiendas de la gravedad del juramento que ha prestado, manifieste si alguna de las fotografías de suboficiales del Batallón Santander que se le ponen de presente, corresponden al personal que supuestamente retuvo a los señores Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana en el sitio

denominado Guaduas, Jurisdicción de San Alberto (Cesar). Contesto: No, ninguno.

9. Con fecha 9 de octubre de 1989, el peticionario comentando el resultado de la diligencia de reconocimiento, manifiesta:

Se citó entonces a efectuar el reconocimiento fotográfico sobre las antiguas fotografías existentes a los testigos presenciales de la detención de Isidro y María del Carmen. Este reconocimiento se realizó sobre las hojas de vida de los oficiales y suboficiales correspondientes al Batallón Santander. En consecuencia, debe surtirse la diligencia como fue solicitada, es decir, sobre la base de fotografías recientes, a efectos de comprobar si entre aquellas que sean exhibidas a los testigos se encuentran los responsables de esta grave violación.

10. El gobierno de Colombia por comunicación de fecha 1° de diciembre de 1989, señala a la Comisión lo siguiente:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia en nombre del gobierno de Colombia con el objeto de informar a esa Honorable Comisión acerca del caso 10.319, correspondiente al señor Isidro Caballero Delgado:

Al respecto, me permito informar que el Juzgado Segundo de Orden Público de Valledupar, que conoce de la investigación desde el pasado 15 de junio de 1989, ha comunicado que se hacen esfuerzos ingentes para establecer la identificación de los presuntos integrantes del Cuerpo Elite de la Policía Nacional que efectuaron la retención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Señala la misma autoridad judicial que se ha vinculado a Luis Gonzalo Pinzón Fonteche, miembro del Ejército Nacional, quien se encuentra actualmente detenido.

Como Su Excelencia podrá observar, los recursos de jurisdicción interna se encuentran en plena dinámica procesal.

11. Seguidamente, mediante oficio de fecha 1° de marzo de 1990 el Gobierno de Colombia hace llegar a la Comisión la siguiente información:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia en nombre del gobierno de Colombia con el objeto de referirme a su atenta comunicación del 27 de diciembre de 1989, relativa al caso 10.319, correspondiente al señor Isidro Caballero Delgado.

Al respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, atendiendo a la petición formulada por el reclamante en la información adicional que presentó ante la Honorable Comisión, ha solicitado al Comandante General de las Fuerzas Militares, General Nelson Mejía Henao, su gestión en el sentido de obtener las fotografías recientes de los oficiales y suboficiales pertenecientes al Batallón Santander y sus bases.

El gobierno de Colombia, en cuanto exista una decisión, informará sobre su contenido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Es convenientes señalar, de acuerdo con las informaciones anteriores, que los procesos se hallan en plena dinámica procesal y, por tanto, no se han agotado los recursos de jurisdicción interna previstos en la legislación colombiana.

12. El peticionario, mediante comunicación del 30 de marzo de 1990, hace llegar a la Comisión el siguiente alegato:

Son varios los aspectos que deben desglosarse de las comunicaciones del gobierno con relación a esta violación.

En primer término y con relación al agotamiento de los recursos internos, consideramos que no es exacto que se encuentren en plena dinámica procesal, como lo manifiesta el gobierno de Colombia, por cuanto es lógico entender que al exigirse este requisito debe considerarse el agota-

miento de los recursos que son capaces de reparar una violación. En el presente caso, por tratarse de una desaparición, "reparar la violación" significa encontrar a la persona y el recurso idóneo para este fin es el de *habeas corpus*. Así lo señaló la Corte Interamericana en el caso de Manfredo Velásquez cuando en el párrafo 64 de la sentencia afirmó: *que (los recursos) sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias.* En el párrafo 65 la Corte continúa: *de los recursos mencionados por el gobierno, la exhibición personal o* habeas corpus *sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad.*

En el presente caso el recurso de *habeas corpus* fue impetrado ante el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga por la señora María Nodelia Parra en favor de Isidro Caballero Delgado, el 10 de febrero de 1989. Recibido el recurso, el Juzgado libró oficios con destino a Policía Judicial, Cárcel Modelo de Bucaramanga, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y Quinta Brigada del Ejército. Todos los organismos respondieron al Juzgado que Isidro Caballero no se encontraba en ninguna de tales dependencias, razón por la cual el Juzgado mediante auto de la misma fecha, declaró que no procedía el derecho de *habeas corpus*. Ello consta en el oficio 050 de febrero 13 de 1989, dirigido por el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga al Procurador Regional, del que anexamos copia.

Por tal razón, podemos considerar que de acuerdo con la jurisprudencia transcrita los recursos relevantes han sido agotados en su totalidad. Sin embargo, no debe descartarse además que el *habeas corpus*, a pesar de que teóricamente sea el idóneo para reparar la violación, no ofrece

garantías de eficiencia real, por lo que si bien es cierto en este caso fue agotado, no hubiese sido obligatorio su agotamiento de conformidad con las excepciones previstas en el Artículo 46, numeral 2, del Pacto de San José, que hacen relación a la ineficacia de los recursos internos, de acuerdo con la interpretación que sobre él realizó la Corte Interamericana en la sentencia a la que atrás nos referimos. La Corte expresó en esa ocasión que un recursos es eficaz si es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido (párrafo 66). Pero es claro que un recurso de exhibición personal o *habeas corpus* no puede ser eficaz si la actuación se reduce por partes del juez a enviar cartas a las autoridades que están vinculadas a la comisión de la violación y éstas responden que el detenido no se encuentra en su poder. Sobre la ineficacia del recurso de *habeas corpus* en Colombia, expresó el Grupo de Trabajo Sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su informe de la visita realizada a Colombia entre el 25 de octubre y el 2 de noviembre de 1988: *el hecho es que si a esas limitaciones o vacíos en las normas agregamos una falta de costumbre en la utilización del* habeas corpus *para actuar contra el origen mismo de una detención que se presuma arbitraria, parecería que en Colombia esta garantía, indispensable para la libertad individual, es de muy débil vigencia. A ello debe agregarse el elemento que la misión del Grupo de Trabajo recogió de entrevistas con familiares y con activistas de derechos humanos: el temor a las represalias. En efecto, al utilizar el* habeas corpus *se deben señalar lugares posibles de detención los que, obviamente, están bajo responsabilidad de una autoridad. Existe en el ambiente el temor tanto a las represalias de hechos como judiciales (una denuncia por calumnia, por ejemplo). En cualquier caso la debilidad de la institución afecta seriamente la puesta en marcha del aparato institucional y jurídico cuando se presenta la desaparición forzada de una persona.* Son muchas las ocasiones en las que el recurso de *habeas corpus* ha sido inoperante en Colombia.

Ciertamente, existe además un proceso penal encaminado a establecer la identidad de los responsables de la violación, así como una actuación administrativa con finalidad similar, investigaciones que a la fecha no han arrojado ningún resultado. El gobierno de Colombia parece referirse a estas investigaciones cuando afirma que los recursos internos se encuentran en plena dinámica procesal. Sin embargo, los hechos han demostrado la ineficacia innegable de estos recursos, a más de que no son ellos los idóneos para reparar la violación como atrás lo señalamos. Es así como después de más de un año y a pesar de las innumerables solicitudes que el apoderado de la esposa de Isidro Caballero ha elevado para viabilizar la investigación que cursa en el Juzgado 2º de Orden Público de Valledupar, ésta se ha visto obstaculizada particularmente por el estamento militar. En nuestra comunicación anterior nos referíamos a la prueba ordenada por la Procuraduría y comisionada al doctor Jaime Enrique Fajardo de aportar fotografías recientes del personal pertenecientes al Batallón Santander en sus diferentes bases, incluida la base Morrison, para que sobre estas fotografías los testigos presenciales de la detención de Isidro y María del Carmen realizasen una diligencia de reconocimiento del personal que intervino en la aprehensión de los desaparecidos. Sin embargo, esta prueba no se ha practicado por cuanto no ha sido posible que se suministren estas fotografías recientes. En su comunicación el gobierno de Colombia indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha solicitado la intervención del Comandante General de las Fuerzas Militares para que efectivamente se obtengan estas fotografías por parte del investigador, lo que indudablemente demuestra que ha habido una obstaculización tan grave a la labor judicial y administrativa, que se requiere, para que el comandante del Batallón Santander cumpla lo ordenado por el investigador, de la intervención de un militar de más alto rango. Y valga destacar acá que no son las fotografías la prueba más eficaz para la práctica de reconocimiento y menos aún después de haber transcurrido más de un año desde

la época de la violación. En consecuencia, siendo ineficaces hasta ese extremo los recursos de que disponen los ciudadanos para ejercer sus derechos y en este caso el de reparar la violación cometida, consideramos que nos hallamos ante la situación planteada en la norma exceptiva sobre agotamiento de los mismos.

Como quiera que por decreto de estado de sitio se prohibió a los jueces de orden público entregar copias de los procesos que cursen en sus Despachos, incluyendo dentro de esa prohibición a quienes actúen como parte en ellos, no nos es posible enviar ante esa Comisión fotocopia de ninguna actuación que se haya surtido ante el Juzgado Segundo Orden Público de Valledupar. Sin embargo, consideramos que es importante que esa H. Comisión conozca el desarrollo de la investigación que cursa en el Juzgado Segundo de Orden Público de Valledupar, solicitándole además que directamente pida copias a ese Juzgado, por intermedio de la Procuraduría General de la Nación, entidad que sí está facultada para exigirlas. Al proceso penal fue vinculado como uno de los responsables de la detención de Isidro y María del Carmen a Gonzalo Pinzón Fonteche, de quien el gobierno de Colombia dice que es miembro del Ejército Nacional, pero cuya relación con el cuerpo armado ha sido negada enfáticamente por los comandantes militares. Gonzalo Pinzón, quien junto con el capitán del Ejército Héctor Alirio Forero y el cabo Norberto Báez Báez y con el civil Gonzalo Arias cometieron numerosos asaltos en la zona del departamento del Cesar, de los que da cuenta el recorte de prensa anexo publicado por el periódico Vanguardia Liberal el día 22 de marzo de 1989, fue vinculado así como ellos en calidad de sindicado al proceso penal que se inició por esos hechos. Es con base en ese proceso cursado ante el Juzgado de Santa Marta, que el señor Gonzalo Pinzón se encuentra detenido. El Juez de Orden Público de la ciudad de Valledupar que conoce del proceso por la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, consideró que por la relación de

Gonzalo Pinzón con los otros tres implicados en los asaltos, se producía en consecuencia una asociación para delinquir que determinaba la responsabilidad de los dos militares y el civil Arias en la desaparición de Isidro Caballero, aunado al hecho de que todos pertenecían a la Quinta Brigada que opera en Santander. Por tales razones profirió medida de detención contra Forero, Báez, Arias y Pinzón, la que fue apelada por considerar los implicados que no existían pruebas para vincularlos en esta desaparición. Por ello, en la actualidad el proceso se encuentra en el Tribunal de Orden Público, en la ciudad de Bogotá. A efectos de probar que los militares vinculados en ese proceso tenían relación con la patrulla militar que aprehendió a los desaparecidos, el Juzgado de Valledupar a solicitud del apoderado que representa los intereses de la viuda de Isidro ordenó practicar una diligencia de reconocimiento a esos militares por parte del testigo Javier Páez, pero de nuevo la investigación continúa viéndose obstaculizada, ya que la diligencia debía llevarse a cabo el 6 de abril, pero no se practicó porque el señor juez no compareció a la misma, pese a que el testigo y su apoderado habían realizado un costoso desplazamiento desde la zona del Magdalena Medio hasta Bogotá, en donde se encuentran los militares a reconocer.

Por todo lo anterior solicitamos que esa H. Comisión considere agotados los recursos internos por las razones atrás expuestas y siga el trámite del presente asunto.

13. El gobierno de Colombia con nota de fecha 7 de mayo de 1990, hace llegar a la Comisión la siguiente información:

En desarrollo de este proceso, atendiendo la solicitud formulada por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el pasado 12 de marzo el Comandante General de las Fuerzas Militares remitió al despacho competente un álbum que contiene las fotografías recientes de los oficiales y suboficiales del Batallón Santander, requeridas para adelantar un reconocimiento

de los militares presuntamente implicados. En la actualidad el expediente se encuentra en comisión en la Procuraduría Regional de Ocaña, Norte de Santander, a fin de realizar la práctica de pruebas.

Por su parte, en cuanto al proceso penal se refiere, el Juzgado Segundo de Orden Público de Valledupar, autoridad que conoce del caso, ha informado que adelanta las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la investigación y que se encuentran vinculados como sindicados el Capitán Héctor Alirio Forero Quintero, perteneciente al Batallón Caldas, Gonzalo Pinzón Fonteche y Gonzalo Arias.

Así mismo, en uso del derecho a constituirse en parte civil dentro del proceso penal, la esposa del señor Caballero, señora María Nodelia Parra Rodríguez, presentó la correspondiente demanda, que fue admitida por el Juzgado Segundo el 5 de abril de 1990.

Como Su Excelencia podrá observar, los recursos de la jurisdicción interna no se han agotado, y los mecanismos previstos en la legislación penal se encuentran en plena dinámica procesal.

Una vez culminen las investigaciones que se adelantan de conformidad con la legislación vigente en Colombia, el gobierno nacional informará a la Honorable Comisión.

14. Posteriormente el 4 de septiembre de 1990, sobre este mismo particular el propio gobierno de Colombia, modificando su actitud, expresó a la Comisión lo siguiente:

Respecto a la prueba de reconocimiento fotográfico solicitada por los reclamantes y transmitida por este Ministerio a las autoridades nacionales competentes, deseo manifestar a Su Excelencia que, de acuerdo con la información brindada por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, *dentro del expediente Nº 022-79685 que se ade-*

lanta en esta Delegada por la presunta desaparición forzada del señor Isidro Caballero Delgado, ya existe inculpación directa del personal involucrado en los hechos, lo cual hace superflua la prueba requerida.

15. El peticionario, mediante oficio de 28 de septiembre de 1990, expresa a la Comisión lo siguiente:

Para continuar el trámite del caso de la referencia relativo a la desaparición forzada de Isidro Caballero Delgado, nos permitimos formular algunas observaciones a las respuestas del gobierno de Colombia, fechadas en agosto 31 y septiembre 4 de 1990 de la siguiente manera:

Ha indicado el gobierno de Colombia que a pesar de que el recurso de habeas corpus *es una vía idónea para los casos en que una persona ha sido ilegalmente detenida por las autoridades, en la situación que nos ocupa no es necesariamente ni el único recurso, ni su efectividad para conocer el paradero del señor Caballero es imperativa.* Agrega el Gobierno que ello es así por cuanto mediante el *habeas corpus* intentado ante el Juez Primero Superior de Bucaramanga, no pudo establecerse el lugar de detención del desaparecido y que por ello se inició tanto el proceso penal cursante, como la investigación disciplinaria ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Armadas.

Con relación a este punto reiteramos lo afirmado en nuestras comunicaciones de marzo 30 y junio 26 del año en curso, en el sentido de que incurre el gobierno colombiano en inexactitud al indicar que no se ha cumplido el requisito de agotamiento de los recursos internos, pues esta exigencia consagrada en el Pacto de San José y en el Reglamento de la Comisión, se ha cumplido totalmente a pesar de estar exceptuados de hacerlo de conformidad con la previsión del Artículo 46, numeral 2 de la Convención Americana, toda vez que el recurso idóneo para ubicar al desaparecido fue interpuesto, como está probado. Ratificamos en ese sentido la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias proferidas en los casos Velásquez y Godínez, cuando expresó *la exhibición o* habeas corpus *sería, normalmente, el (recurso) adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y llegado el caso, lograr su libertad.* Y señalamos que a pesar de haber cumplido la exigencia estábamos exceptuados de hacerlo, porque está plenamente demostrada la ineficacia del recurso de *habeas corpus* en la práctica jurisdiccional colombiana, como lo acepta el gobierno colombiano en la comunicación a que nos referimos, cuando señala que el *habeas corpus* interpuesto no produjo el resultado para el cual existe. El hecho de que se surtan investigaciones penales y administrativas, que no han arrojado ningún resultado, no puede implicar en manera alguna que no se hayan agotado los recursos idóneos en el caso de una desaparición, como lo habíamos afirmado en ocasiones anteriores.

En sus observaciones expresa también el gobierno colombiano, con relación a las pruebas de reconocimiento fotográfico, que de conformidad con la información brindada por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, el hecho de que exista *una inculpación directa del personal involucrado hace superflua la prueba.* Preocupa mucho semejante afirmación que fuerza a concluir el total desinterés de la autoridad administrativa por perfeccionar la investigación y vincular a ella a todo el personal que resulte implicado. La negativa a tan importante prueba solicitada desde hace casi 18 meses, hace presumir que la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, antes que la búsqueda de la verdad, está interesada en proteger a los miembros del Batallón Santander que participaron en la desaparición de Isidro Caballero y María de Carmen Santana.

Remitimos a esa H. Comisión las declaraciones rendidas ante el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal de Valledupar por dos testigos. En estos testimonios se reite-

ra la responsabilidad de miembros del Batallón Santander en esta grave violación.

El primero de ellos afirma que en la fecha de la desaparición de Isidro Caballero fue detenido por miembros del Batallón Santander, quienes le preguntaron si conocía a Isidro e indicaron en su presencia que ellos habían detenido a Isidro y María del Carmen. Agrega el declarante que fue torturado por el sargento a cargo del operativo, quien le exigió que confesara que pertenecía a la guerrilla o en caso contrario le *iba a pasar de pronto lo que le iba a pasar a ellos.*

En su declaración, la segunda testigo indica que el día 7 de febrero de 1989, fecha de la desaparición del señor Caballero, miembros del Batallón Santander fueron hasta su residencia a preguntarle si conocía a Isidro y le manifestaron que a *Isidro Caballero y una muchacha que lo acompañaba, los habían encontrado muerto (sic) por allá abajo.*

Finalmente, queremos informar a esa H. Comisión que la señora María Nodelia Parra, esposa del desaparecido, el doctor Jorge Gómez Lizarazo, abogado de la señora Parra y el testigo han sido amenazados de muerte, en lo que parece ser una retaliación por la actividad desplegada por ellos en la investigación de estos hechos.

Solicitud especial:
De acuerdo con la anterior información, solicitamos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos requiera al gobierno colombiano para que se tomen las medidas necesarias tendientes a impedir la consumación de otras graves violaciones.

16. En su declaración ante el juzgado de Instrucción Criminal la testigo expresa lo siguiente:

(4ta. prueba)

PREGUNTADA: Diga todo cuanto sepa y le conste con relación a la desaparición de Isidro Caballero Delgado.
CONTESTO: Yo lo único que sé, señor, es que el día siete de febrero llegó el Ejército a la casa y ellos me averiguaron a mí, que si yo sabía quién era Isidro Caballero; yo les dije que no, pues en realidad yo no sabía quién era él; entonces un señor que dijo ser el comandante, me dijo que esa noche antes el tal Isidro se había quedado en la casa mía, pero eso era falso. También me dijo que a Isidro Caballero y una muchacha que lo acompañaba, los habían encontrado muertos por allá abajo, que llevaban una lista de mercado, grande, que era para mí; yo les dije que eso era muy falso porque el mercado yo misma iba a hacerlo o mandaba a un niño que tengo ya grande; entonces me dijeron que no, que yo sabía de él porque en la casa la pasaba, y eso es pura mentira; en todo caso a mí me requisaron la casa y se fueron.

PREGUNTADA: Sírvase manifestar, ¿cómo sabe usted que la persona o personas que la interrogaban eran miembros del Ejército Nacional colombiano?
CONTESTO: A la casa llegaron como siete y entraron dos que fueron los que me preguntaban, y yo creo que si los vuelvo a ver los reconozco; ellos dijeron que eran del Ejército y en la gorra de uno decía Batallón Santander; nunca antes los había visto y por mi casa solamente habían pasado hace como un año algunos del Ejército. Los dos que me interrogaban uno era bajito, gordo, bastante bigotón, color trigueño, los cabellos no les puse cuidado ni a la nariz, ese tenía una gorra que decía Batallón Santander; el otro era alto, ni gordo ni flaco, era un poquito más moreno que el otro, llevaba la camisa abierta y se le veía una cicatriz sesgada en el abdomen de izquierda a derecho hacia abajo, cabellos lacios de color negro, no recuerdo la nariz; cada uno de ellos tenía uniforme de ese de tigre o camuflado y la gorra de cada uno era del mismo color, pero la de éste último, no tenía letrero, el último se ve joven y el otro se ve ya de edad.

17. El gobierno de Colombia, en respuesta a dicha comunicación de los peticionarios, mediante nota de fecha 12 de diciembre de 1990, manifiesta a la Comisión lo siguiente:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia, en nombre del gobierno de Colombia, con el propósito de dar respuesta a su atenta comunicación del 24 de octubre pasado, relacionada con el caso 10.319, correspondiente al señor Isidro Caballero Delgado.

El Estado colombiano ha actuado con todo el cuidado requerido para tratar de encontrar y proteger la integridad física del señor Isidro Caballero Delgado.

Con fundamento en la consideración mencionada, la Dirección Seccional de Instrucción Criminal del Departamento del Cesar designó al Juez Segundo de Instrucción Ambulante de la ciudad de Valledupar con el objeto de investigar la presunta desaparición del señor Caballero Delgado.

Ese despacho inició la correspondiente investigación el 27 de febrero de 1989, solicitando a la Personería Municipal de San Alberto la remisión de las diligencias practicadas por esa entidad, relacionadas con el caso del señor Isidro Caballero.

El citado Juzgado recibió declaración a las siguientes personas: Efraín Rojas Ovalle, María Nohelia Parra Rodríguez, Carmen Belén Aparicio de Rivero, Guillermo Guerrero Zambrano, Adolfo Pérez, Ciro Alfonso Cárdenas López, Leandro Quintero Lozano, Ana Gilma Moncada de Arenas, Javier Páez, Rosadelia Valderrama y Elida González Vergel.

El despacho judicial mencionado, con auto de fecha 14 de junio de 1989, ordenó enviar la investigación preliminar al Juzgado de Orden Público de Reparto.

Al Juzgado Segundo de Orden Público de Valledupar le correspondió continuar con el conocimiento del caso. El Juzgado citado dictó auto cabeza de proceso el 1º de agosto de 1989.

El proceso se siguió contra: Luis Gonzalo Pinzón Fontèche, Gonzalo Arias Alturo, Héctor Alirio Forero Quintero y Norberto Báez Báez, los dos primeros civiles y los dos últimos miembros del Ejército.

En este proceso penal se allegaron las siguientes pruebas:
1. Denuncia penal presentada por la señora María Nohelia Parra Rodríguez, quien afirmó ser la compañera permanente de Isidro Caballero Delgado.

La señora Parra Rodríguez fue admitida como parte civil dentro del proceso penal, el día 5 de abril de 1990.

En virtud de tal admisión, la señora Parra adquirió la facultad, por intermedio de su apoderado, de solicitar la práctica de pruebas encaminadas a demostrar la existencia del hecho investigado, la identidad de sus autores o cómplices e interponer recursos contra las providencias del juez.

2. Inspección Judicial practicada a la base militar Morrison, donde se informó y mostraron documentos al Juez que indicaban el no movimiento de las tropas en esa base entre el 1º y el 10 de febrero de 1989.

3. Declaraciones de los señores Guillermo Guerrero Zambrano, Carmen Belén Aparicio, Andelfo Pérez Caldas, el sargento Ciro Alfonso Cárdenas López, Javier Páez, Rosadelia Valderrama, Elida González Vergel, Alfonso Cortés García, Laureano León Parra y Hernán Velandia Pastrana.

4. Indagatorias a los cuatro procesados.

En desarrollo del proceso, el 27 de junio de 1990 se ordenó correr traslado por ocho días, en primera instancia, al señor fiscal, funcionario del Ministerio Público encargado de vigilar que la investigación se tramite con apego a nuestras normas constitucionales y legales, para que emitiera concepto de fondo sobre los hechos materia de la investigación.
El señor Fiscal emitió concepto el 6 de julio de 1990, por medio del cual concluyó que la investigación no cuenta con la certeza y la plena prueba de que los procesados intervinieron en la consumación del presunto hecho punible.

Asimismo, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, el Juez Segundo de Orden Público consideró que no existía la prueba que condujera a la certeza de la responsabilidad de los encartados. También determinó que en ninguna de las declaraciones se señalaba a los procesados como autores de los presuntos hechos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el doctor Luis Rafael Nieto Pardo, Juez Segundo de Orden Público de la República de Colombia, profirió sentencia absolutoria a favor de los cuatro procesados.

Asimismo, informó la Dirección Nacional de Instrucción Criminal, que tal providencia no fue apelada por ninguna de las partes que tenían interés en el resultado del proceso, motivo por el cual se ordenó su archivo el 3 de octubre de 1990.

Del mismo modo, a manera de garantía para una adecuada aplicación de la justicia, resta en nuestra legislación la posibilidad de promover el recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia.

Este es procedente contra las sentencias ejecutoriadas por causales taxativas, por ejemplo: cuando con posterioridad

a la sentencia absolutoria o condenatoria se demuestre que tal decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez o de un tercero, cuando se demuestre que la sentencia absolutoria se fundamentó en testimonio, peritación, documento o cualquiera otra pruebas falsa, etc.

En otras palabras, en la legislación penal vigente existen otros recursos que pueden ser interpuestos bien sea ante el más alto organismo jurisdiccional en Colombia: la Corte Suprema de Justicia, o iniciando otro proceso penal encaminado a demostrar la real comisión del delito por otros sujetos.

Es importante resaltar que el proceso penal adelantado se ajustó estrictamente a nuestras normas constitucionales, como el Artículo 26 de la Ley Fundamental de Colombia y demás disposiciones legales, como los principios establecidos en el Artículo 8º relativo a las garantías judiciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a la investigación que adelanta la Procuraduría General de la Nación, el doctor José Plinio Moreno Rodríguez, Procurador Delegado para la Vigilancia de las Fuerzas Militares, puso en conocimiento de este Despacho que en la actualidad el proceso disciplinario se encuentra para decidir sobre el mérito de las diligencias preliminares con el fin de abrir o no formal averiguación disciplinaria y si es del caso formular el correspondiente pliego de cargos.

Por otra parte, el Estado colombiano, a través de la Procuraduría Delegada para la Protección de los Derechos Humanos, solicitó al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se investigara y otorgara protección personal a la señora Nohelia Parra Rodríguez, debido a las presuntas amenazas contra su vida.

Con fundamento en la solicitud de la Procuraduría citada, el señor Héctor Pulgarín Trujillo, detective de la seccional

del DAS en el Departamento de Santander, en el mes de octubre pasado, se entrevistó con la señora María N. Parra, a quien se le ofreció toda la colaboración del caso y se le aconsejó que instaurara denuncia penal por las amenazas de origen desconocido de que fuera objeto. También se pidió autorización para interceptar el teléfono de la residencia de sus padres, medio por el cual comentó que era amenazada.

Esta última diligencia fue realizada, ya que el gobierno nacional comprende que su obligación más importante es la protección de la vida e integridad física de sus coasociados, y con tal fin se han establecido las correspondientes autoridades nacionales, como el Departamento Administrativo de Seguridad, organismo que forma parte de la Administración Central Nacional.

El gobierno de Colombia reitera la absoluta conciencia que tiene acerca de su deber de salvaguardar la vida de todas las personas sometidas a su jurisdicción, y por ello ha puesto a disposición de todas ellas mecanismos legales encaminados hacia ese fin, como la protección personal a los coasociados que la soliciten.

Como su Excelencia podrá observar, los recursos de la función administrativa no se han agotado, y tal como se precisó anteriormente, todavía es viable recurrir ante la jurisdicción penal.

Una vez culminen las investigaciones administrativas que se adelantan, de conformidad con la legislación vigente en Colombia, sus resultados serán puestos en conocimiento de la Honorable Comisión.

18. Los peticionarios mediante oficio de fecha 30 de marzo de 1991 solicitan lo siguiente:

Con relación a las respuestas del gobierno de Colombia sobre el caso de desaparición forzada de la referencia, que

nos fueron remitidas mediante comunicaciones fechadas el 7 y el 28 de enero de 1991, nos permitimos manifestar a esa H. Comisión lo siguiente:

En diligencia de audiencia surtida ante la H. Comisión el 19 de febrero de 1991, hemos formulado las observaciones pertinentes sobre las respuestas del gobierno y, además, hemos solicitado que la Comisión de por concluido el presente caso y profiera Resolución en la que se declare la responsabilidad del gobierno de Colombia en esta grave violación.

Las conclusiones que hemos planteado a esa H. Comisión relativas a este caso son las siguientes:

- Se encuentra probada, testimonialmente, la comisión de un delito de desaparición forzada del que fueron víctimas el educador Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, y que fue cometido por miembros del Batallón Santander adscrito a la Quinta Brigada del Ejército Nacional de Colombia.
- Interpuesto el *habeas corpus*, como el recurso idóneo ante la jurisdicción interna, lo que fue probado documentalmente ante esta H. Comisión, no fue posible establecer el paradero de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.
- El Estado colombiano ha violado, con esta desaparición, lo dispuesto en el Pacto de San José en sus Artículos 4, 5, 7 y 8, que garantizan el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a las garantías judiciales, respectivamente, y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus Artículos I, XVIII, XXV y XXVI, que consagran los derechos a la vida, a la justicia, a la protección contra la detención arbitraria y al proceso regular, respectivamente.
- La única posibilidad de evitar que este caso quede en total impunidad, es que esta H. Corporación declare resolutivamente la responsabilidad del Estado colombiano.

Por lo anterior formulamos, con todo respeto, la siguiente

Petición Especial:
Solicitamos que esa H. Comisión declare concluido el presente caso y, en consecuencia, no corra traslado de esta comunicación al gobierno de Colombia ni surta traslado posteriores a esta institución, para efectos de que en el próximo período de sesiones la C.I.D.H. profiera RESOLUCION.

19. El mismo peticionario, con fecha 9 de agosto de 1991, reitera su solicitud de pronunciamiento de la Comisión expresando lo siguiente:

Nos es grato dar respuesta a su solicitud relacionada con el caso de la referencia, en el sentido de si los testigos han tenido posibilidad de ver fotos recientes de los militares implicados en la desaparición forzada del señor Caballero y la señora Santana.

A propósito le contamos que el Estado colombiano, en comunicación dirigida a esa H. Comisión el día 4 de septiembre de 1990, admitió que el reconocimiento fotográfico solicitado por los reclamantes dentro del proceso Nº 022-79685 de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares era *innecesario y superfluo,* ya que había una inculpación directa contra funcionarios del Estado.

Con la negación de la práctica de esa prueba el Estado reconoce la comisión de la violación de los derechos humanos por parte de los agentes oficiales.

Solicitamos que esa H. Comisión declare concluido el presente caso y, en consecuencia, no corra traslado de esta comunicación al gobierno colombiano, con el fin de que en el próximo período de sesiones la Comisión Interamericana de Derechos Humanos profiera resolución.

20. En nueva comunicación de fecha 3 de septiembre de 1991, el peticionario informa lo siguiente:

Nos permitimos referirnos al caso de la referencia, para manifestarle que la información suministrada en nuestra nota del día 9 de agosto del presente año estaba basada en el informe que el gobierno colombiano había presentado a esa H. Comisión, según el cual el reconocimiento fotográfico no se había realizado debido a que la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares consideraba que esa prueba era *innecesaria y superflua* por cuanto ya existía una inculpación directa contra funcionarios del Estado.

Hemos hecho las averiguaciones del caso en la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, y la respuesta que obtuvimos es que las diligencias se encuentran estancadas y que no hay inculpados en esta actuación.

For otra parte, se nos ha informado que el proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Orden Público de Valledupar (Cesar) se encuentra en etapa de investigación, sin que haya sido posible que esta investigación progrese considerablemente, debido a que la prueba de reconocimiento fotográfico, indispensable para individualizar e identificar a los responsables, no se pudo llevar a cabo.

Además de esto, el día 26 de febrero de 1989 el Juzgado 26 de Instrucción Penal Militar de Valledupar (Cesar) emitió un auto de cesación de todo procedimiento argumentando *que no había sido posible individualizar e identificar a los responsables*, lo cual confirma nuestra afirmación anterior.

En consecuencia, los recursos de jurisdicción interna se encuentran agotados, razón por la cual solicitamos de esa H. Comisión se sirva emitir resolución contra el Estado colombiano en el próximo período de sesiones, declarán-

dolo responsable por la desaparición forzada de que fue víctima el señor Isidro Caballero.

CONSIDERANDO

1. En cuanto a la admisibilidad

a. Que la Comisión es competente para examinar la materia del caso por tratarse de violaciones de derechos estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4, relativo al derecho a la vida, artículo 7, derecho a la libertad personal y artículo 25, derecho a una efectiva protección judicial, tal como lo dispone el artículo 44 de la citada Convención, de la cual Colombia es Estado Parte.

b. Que la reclamación reúne los requisitos formales de admisibilidad contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

c. Que en el presente caso resulta a todas luces evidente que los peticionarios no han podido lograr una protección efectiva de parte de los organismos jurisdiccionales internos, los que pese a las evidencias incontrovertibles puestas a su disposición exoneraron de todo cargo a los oficiales responsables profiriendo en su favor sentencia absolutoria y ordenándose el archivo del proceso judicial con fecha 3 de octubre de 1990, por lo cual, además, agotados o no los recursos de la jurisdicción interna, éstos no pueden ser alegados en su favor por el gobierno de Colombia para suspender la tramitación que se viene siguiendo de este caso ante esta Comisión, en consideración al retardo que ha sufrido la investigación interna de este proceso y porque además, el juicio que se tramitaba ante la jurisdicción penal se encuentra concluido.

d. Que la presente reclamación no se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional ni es la reproducción de petición anterior ya examinada por la Comisión.

2. Con respecto a las investigaciones del gobierno de Colombia:

a. Que las investigaciones que han efectuado las autoridades del Gobierno de Colombia a través de la Procuraduría General de la Nación y la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares han reunido información probatoria suficiente para sindicar e inculpar a miembros de la fuerza armada de Colombia como responsables de los hechos y contrasta con lo resuelto por el Fuero Penal Militar y el de Orden Público que, desestimando las evidencias acusatorias, declaran *que no ha sido posible individualizar e identificar a los responsables*, debido a que no fue posible efectuar el reconocimiento fotográfico de los sindicados por haberse negado el gobierno de Colombia a proporcionar dicha evidencia a los organismos jurisdiccionales competentes.

b. Que después de haberse logrado, por expreso pedido del Ministerio de Relaciones Exteriores, que el Comandante General de las Fuerzas Armadas remitiese al juzgado un álbum con las fotografías recientes de los sindicados para facilitar su identificación y consiguiente sanción penal, tal como lo dice la nota del gobierno colombiano *atendiendo a una solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, modificando su actitud, posteriormente el propio gobierno hace imposible dicho reconocimiento judicial negándose a colaborar con él, bajo el cuestionado argumento de que existiendo inculpación directa dentro del procedimiento administrativo ello hace superfluo la realización de la prueba judicial.

c. Que sustraer de la investigación judicial una prueba importante para evitar que el organismo judicial pueda cumplir con su cometido, constituye un acto de entorpecimiento a la administración de justicia y al mismo tiempo, de amparo indebido a los actos abusivos y de ex-

tralimitación en sus funciones cometidos por algunos miembros del Ejército de Colombia.

d. Que por su parte la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, encontrando responsabilidad de los oficiales cuestionados ha emitido una decisión disciplinaria de inculpación directa contra tales oficiales.

3. En relación con otros aspectos relacionados con la tramitación

a. Que los hechos motivo de la denuncia no son, por su naturaleza susceptibles de ser resueltos a través de la aplicación del procedimiento de solución amistosa y de que las partes no solicitaron ante la Comisión este procedimiento, previsto en el artículo 48.1.f., de la Convención y en el Artículo 45 del Reglamento de la CIDH.

b. Que al no ser aplicable el procedimiento de solución amistosa, la Comisión debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 50.1, de la Convención, emitiendo su opinión y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración.

c. Que se han agotado en la prosecución del presente caso todos los trámites legales y reglamentarios, establecidos en la Convención y en el Reglamento de la Comisión.

4. Otras consideraciones

a. Que en el desarrollo del presente caso ha quedado acreditado y por su parte el gobierno de Colombia no ha negado, la participación de miembros del Ejército colombiano en los hechos de captura y posterior desaparición de las personas enumeradas como víctimas en el numeral 1º de los antecedentes de este informe. Que confirma esta situación las expresas y reiteradas pruebas proporcionadas por los peticionarios consistentes en testimonio personales y directos, así como también la inculpación dis-

ciplinaria emitida por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

b. Que el secuestro y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana constituye un hecho de grave violación a las normas básicas de derechos humanos contempladas en el orden jurídico interno y también en el internacional.

c. Que entorpecer y dificultar una investigación judicial con el inocultable propósito de favorecer la impunidad de los autores de un acto punible, constituye también un hecho grave que afecta directamente al derecho a la justicia y al derecho que asiste a las víctimas y a sus familiares a que se les ampare contra actos que violan sus derechos fundamentales.

d. Que favorecer de cualquier manera la impunidad es una forma de alentar la violencia por la frustración y defraudación que la injusticia produce a los agraviados por un delito no sancionado, quienes en muchos casos, por el resquebrajamiento del Estado de derecho y de los principios de justicia, alientan explicables sentimientos de revancha y de venganza.

e. Que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos declaró por Resolución 666 (XIII-0/83) y Resolución 742 (XIV-0/84) que *La desaparición forzada de personas es una afrenta para la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad.*

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN USO DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÁ INVESTIDA CONCLUYE

1. Que el gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) y 25 (sobre protección judicial), en conexión con el Artículo 1.1, consagrados en la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte, respecto del secuestro y posterior desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.

2. Recomendar al Estado de Colombia pagar indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas.

3. Recomendar al gobierno de Colombia se continúe con las investigaciones hasta identificar y sancionar penalmente a los culpables, evitándose de esta manera la consumación de hechos de grave impunidad que lesionan las bases mismas del orden jurídico.

4. Solicitar al gobierno de Colombia que garantice la seguridad y otorgue la protección necesaria a los testigos presenciales de los hechos que, con riesgo de sus vidas, han prestado su colaboración para el esclarecimiento de los hechos.

5. Incluir este Informe en el próximo Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en caso de no recibirse la respuesta dentro del plazo de 90 días a partir de este informe.

6. Comunicar este informe al gobierno de Colombia y al reclamante, los que no están autorizados a publicarlo[1].

[1]Esta prohibición ha prescrito, al enviar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos este caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Nota del editor)

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VISTO

El informe Nº 31/91, correspondiente al caso Nº 10.319, de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, en cuya parte dispositiva de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, se fijó un plazo para que el gobierno de Colombia diera respuesta y cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el mismo;

CONSIDERANDO

1. Que el gobierno de Colombia, en la oportunidad de formular observaciones dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la Comisión solicitó, con fecha 16 de enero de 1992, reconsideración de dicho informe aprobado el 29 de septiembre de 1991 durante el 80º período de sesiones;

2. Que en atención a esta solicitud especial y con el propósito de otorgar al gobierno de Colombia una nueva oportunidad para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en dicho informe, la Comisión resolvió en febrero de 1992, durante su 81er. período de sesiones, posponer la decisión definitiva sobre este caso hasta la realización de la visita *in loco* programada para mayo de dicho año;

3. Que la Comisión especial de la CIDH que visitó Colombia en tal oportunidad, solicitó a las autoridades de dicho país información sobre la evolución experimentada en el presente caso, las investigaciones que se estaban realizando y la forma como se venía dando cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión;

4. Que la Comisión, durante su 82º período de sesiones, en septiembre de 1992, recibió el informe sobre las gestiones realizadas durante la visita *in loco* por la Comisión

Especial y recibió en audiencia especial a los representantes del gobierno de Colombia y a los peticionarios, quienes tuvieron nuevamente la oportunidad de informar a la Comisión sobre la situación del presente caso;

5. Que en la mencionada audiencia el gobierno colombiano manifestó que una de las razones por las que no podía dar cumplimiento a la recomendación de indemnización contenida en el informe 31/91 de la Comisión radicaba en el hecho de que, para el gobierno de Colombia, dicho informe no tenía el carácter de decisión obligatoria como una sentencia de la Corte Interamericana, sino de simple recomendación;

6. Que el gobierno de Colombia no ha aportado nuevos elementos que ameriten modificar el informe original ni dado cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión en dicho informe;

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESUELVE

1. Desestimar la solicitud de reconsideración planteada por el gobierno de Colombia, ratificar el informe 31/91, de fecha 29 de septiembre de 1991 y remitir el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Comunicar el presente informe al gobierno de la República de Colombia y al peticionario con indicación de que no puede ser publicado[1] y de que el plazo a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos corre a partir del día 25 de septiembre de 1992, fecha de la adopción definitiva de dicho informe.

---

[1]Esta prohibición ha sido levantada, al enviar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos este caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Nota del editor)

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Demanda ante la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Contra la República de Colombia
Caso de Isidro Caballero Delgado
y
María del Carmen Santana

Delegado:

Dr. Leo Valladares Lanza (Miembro Relator)

Asistentes:

Dra. Edith Márquez Rodríguez (Secretaria Ejecutiva)

Dr. Manuel Velasco Clark (Abogado encargado de Colombia)

Asesores:

Dr. Gustavo Gallón Giraldo

Dra. María Consuelo del Río

Dr. Jorge Gómez Lizarazo

Dr. José Miguel Vivanco

Dr. Juan E. Méndez

21 de diciembre de 1992
Washington, D. C.
1889 F Street, N.W.
20006

COMISION ANDINA DE JURISTAS
SECCIONAL COLOMBIANA

DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA REPUBLICA DE COLOMBIA CASO DE ISIDRO CABALLERO DELGADO Y MARIA DEL CARMEN SANTANA

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) reunida en su 82º período de sesiones, presenta a usted, y por su intermedio al pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), la demanda que la Comisión plantea, dentro del término que establece el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención), en contra del Estado de Colombia por los hechos ocurridos desde el 7 de febrero de 1989, en los que fueron forzada y arbitrariamente detenidos y desaparecidos: Isidro Caballero y María del Carmen Santana en la localidad de Guaduas, ubicada en la jurisdicción del Municipio de San Alberto, en el Departamento del Cesar, República de Colombia. La presente demanda se ampara en lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención y tramita de conformidad con las pautas establecidas en el Capítulo II, artículo 26 y siguientes del Reglamento de la Corte ajustándose en sus expresiones y definiciones al catálogo de términos legales contenido en el artículo 2º del mismo Reglamento.

De conformidad con el artículo 26.3 y 26.4.b. del Reglamento de la Corte se adjunta como parte de la presente demanda copia del informe 31/92 de fecha 25 de septiembre de 1992 al que se refiere el artículo 50 de la Convención.

I. OBJETO DE LA DEMANDA
La Comisión solicita a la Corte

1. Que declare que el Gobierno de la República de Colombia ha violado, por actos de sus agentes, los artículos: 4, derecho a la vida; 5, derecho a la integridad personal; 7, derecho a la libertad personal; 8, derecho a garantías judiciales y 25, derecho a la protección judicial, de la Convención todos ellos en relación con el artículo 1.1, de la misma que establece la obligación de respetar y garantizar tales derechos, como resultado de la detención ilegal y desaparición forzada de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, por la falta de investigación, procesamiento y sanción a los responsables y de pago de reparación por los daños causados. Asimismo, que declare que el Gobierno de la República de Colombia ha violado el artículo 2º de la Convención, por no adoptar disposiciones de derecho interno tendientes a hacer efectivos tales derechos y evitar la comisión de nuevos hechos de grave impunidad.

2. Que declare, en base al principio *pacta sunt servanda*, que el Gobierno de Colombia ha violado el artículo 51.2 de la Convención en relación al artículo 29 (b) de la misma, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión.

3. Que requiera al Gobierno de Colombia para que inicie las investigaciones necesarias hasta identificar y sancionar a los culpables, evitándose de esta manera la consumación de hechos de grave impunidad que lesionan las bases del orden jurídico.

4. Que requiera al Gobierno de Colombia para que, de conformidad con la Sentencia de la Corte sobre el caso Velásquez Rodríguez, informe a los familiares de las víctimas sobre su paradero.

5. Que declare que el Gobierno colombiano debe reparar e indemnizar a los familiares de las víctimas por los hechos cometidos por sus agentes, que se detallan en esta demanda, conforme lo establece el artículo 63.1 de la Convención.

6. Que se condene al Gobierno colombiano a pagar las costas del proceso.

II. EXPOSICION DE LOS HECHOS

1. Isidro Caballero Delgado nació en el municipio de Piedecuesta, Departamento de Santander, el 4 de abril de 1957, hijo de Manuel Caballero (fallecido) y Natividad Delgado. Convivía con María Nodelia Parra Rodríguez con quien tenía un hijo, Iván Andrés, de dos meses de edad al momento de la detención-desaparición de Isidro.

2. Isidro estudió docencia en la Escuela Normal de Piedecuesta y fue profesor desde el 29 de abril de 1975 fecha en la cual lo nombraron, mediante decreto Nº 1426 de la Gobernación de Santander, maestro en el municipio de Vélez (Santander). En 1978 fue elegido dirigente del Sindicato de Educadores de Santander, posición que tuvo hasta 1984. En ese año fue nombrado maestro de la Concentración Escolar Mercedes Abrego, y a partir de entonces se dedicó a la actividad sindical.

3. Isidro Caballero era miembro del Sindicato de Educadores de Santander (SES), afiliado a la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) a la Unión Sindical de Trabajadores de Santander (USITRAS) y militante del Movimiento 19 de abril (M-19), grupo guerrillero que se encontraba en acercamientos de paz con el Gobierno y que se reintegraría a la vida civil meses más tarde siendo hoy la Alianza Democrática M-19.

4. En febrero de 1985 Isidro Caballero Delgado fue detenido y sindicado del delito de porte ilegal de armas. Me-

diante providencia del 25 de febrero de 1985 expedida por el Comando de la Quinta Brigada del Ejército fue condenado a la pena de 36 meses de prisión. El 26 de noviembre de ese año se le concedió la libertad condicional y por resolución Nº 19 del 6 de marzo de 1987, del Ministerio de Justicia, se le otorgó el indulto.

5. Desde que recobró la libertad Isidro Caballero se dedicó a la actividad sindical y en desarrollo de ésta a organizar el paro del Nororiente colombiano, programado para junio del año de 1987. Este paro tuvo como objeto lograr el cese de la militarización en la zona, el respeto a las garantías ciudadanas además de reivindicaciones por la tierra. Como consecuencia de este paro los dirigentes del mismo fueron posteriormente asesinados o desaparecidos.

6. A partir de la organización del paro referido y por su actividad sindical magisterial, Isidro Caballero Delgado fue víctima de amenazas, persecución y hostigamiento. Sobre ello las organizaciones sindicales hicieron varias denuncias.

7. El 28 de septiembre de 1988 se realizó en Bucaramanga el Foro por el Diálogo Regional y la Paz organizado por el Comité Regional de Diálogo, del cual Isidro Caballero era dirigente. El texto de la convocatoria era el siguiente:
... Es aquí y con este propósito que estamos convocando a todos los hombres, mujeres, jóvenes, niños, soldados, gobierno, fuerzas políticas, alzados en armas, representantes de las corrientes religiosas sin distingo de credos, en fin a todo el pueblo, a todos quienes creemos en la vida, quienes odiamos el sicariato, el asesinato aleve para que expresemos nuestras opiniones y presentemos alternativas en el foro por el diálogo regional y la paz...

8. El 27 de octubre de 1988 varias organizaciones sindicales y políticas habían programado un Paro Nacional, que Isidro Caballero Delgado estaba promoviendo. Días antes

de la realización del paro Isidro empezó a recibir amenazas telefónicas y a percibir personas extrañas que lo seguían, lo que lo obligó, por razones de seguridad, a abandonar por un tiempo sus labores en la Concentración Escolar Mercedes Abrego.

9. Por lo anterior el Sindicato de Educadores de Santander encomendó a Isidro Caballero algunas labores extraescolares, entre ellas la participación en el Comité Regional de Diálogo, cuyo objetivo era procurar una salida política al conflicto armado, propiciando encuentros, foros y debates en diferentes regiones.

10. Para el 16 de febrero de 1989 se había programado un *Encuentro por la Convivencia y la Normalización* en el municipio de San Alberto (Departamento del Cesar, República de Colombia). Isidro Caballero Delgado viajó a este municipio a organizar el evento juntamente con algunos dirigentes sindicales y de organizaciones políticas. María del Carmen Santana, de quien la Comisión posee muy poca información, pertenecía al Movimiento 19 de Abril (M-19), una de las organizaciones comprometidas con el evento en desarrollo del proceso de reinserción a la vida civil, se había desplazado a ese municipio con el objeto de colaborar con los organizadores promoviendo la participación del pueblo.

11. El 7 de febrero, para garantizar la participación del sector campesino, Isidro Caballero Delgado se trasladó a la vereda Guaduas, en compañía de María del Carmen Santana. Javier Páez, habitante de la región, conocedor de la zona y quien les sirvió de guía, se despidió de ellos con el compromiso de recogerlos en la vereda Guaduas.

12. Isidro y María del Carmen entraron a la casa de la finca habitada por Rosa Delia Valderrama y su familia, a preguntar si *el padrino Andrés les había dejado una mula;* como les contestaran que no, continuaron su ca-

mino y a pocos metros de la casa fueron capturados por una patrulla militar que se encontraba en ese sector.

13. El mismo día Elida González, una campesina que transitaba por ese camino para visitar a su madre que vivía en la vereda Guaduas, fue retenida por la misma patrulla del Ejército y dejada en libertad. Ella pudo observar a Isidro Caballero con un uniforme militar camuflado y a una mujer que iba con ellos.

14. Conforme lo convenido, el 7 de febrero, el guía Javier Páez llegó a la vereda Guaduas a encontrarse con Isidro Caballero y María del Carmen Santana y fue retenido por el Ejército, torturado y dejado en libertad. Por los interrogatorios a que fue sometido y por las comunicaciones de radio de la patrulla militar que lo retuvo, supo de la captura de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y, al ser puesto en libertad, dio aviso a las organizaciones sindicales y políticas a las que ellos pertenecían. Estas dieron aviso a sus familiares.

15. La familia de Isidro Caballero y varios organismos sindicales y de derechos humanos empezaron la búsqueda de los detenidos en las instalaciones militares en donde los comandantes de las mismas negaron la aprehensión de Isidro y María del Carmen.

16. Por la desaparición de Isidro y María del Carmen se intentaron acciones judiciales sin que se lograra ubicar el paradero de los desaparecidos ni se obtuviera sanción contra los responsables directos de la desaparición ni contra quienes los encubrieron y toleraron. Tampoco se obtuvo reparación de los perjuicios causados.

17. También se realizaron gestiones con diversas autoridades administrativas como la Alcaldía de San Alberto, la gobernación de Santander, la Procuraduría General de la Nación, el Jefe de la Misión Diplomática de la OEA, sin

que estas gestiones sirvieran para ubicar a los desaparecidos.

18. La Comisión recibió y tramitó el caso de desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana y en su informe 31/91 efectuó varias recomendaciones que no fueron cumplidas por el Gobierno de Colombia.

19. Desde 1981 ha existido en Colombia un patrón de desaparición forzada de personas que se concreta en 1588 desaparecidos desde el año mencionado hasta concluir 1991. De ellas 137 ocurrieron en el año de 1989. Un informe de la Procuraduría General de la Nación indicó que desde enero de 1990 hasta abril de 1991 fueron denunciados a ese organismo 616 casos de desaparición.

20. El precedente de actuar con descontrolada violencia y la práctica reiterada de la detención desaparición forzada de personas, constituyen un patrón adicional que si bien por sí mismos no son prueba alguna de la comisión de ningún hecho, sí deben ser considerados en el conjunto como elementos incriminatorios. Estos antecedentes se registran en los informes públicos elaborados por diversas entidades no gubernamentales de derechos humanos tales como Amnistía Internacional y Americas Watch, entre otras, y en los de los organismos internacionales especializados como el Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada de Personas de las Naciones Unidas y la propia Comisión, que también se ofrecen, adicionalmente, como prueba de antecedentes.

El procedimiento internacional ante la Comisión

Con fecha 4 de abril de 1989 la Comisión, *motu propio* y antes de recibir comunicación formal de los peticionarios, sobre la base de una solicitud de acción urgente enviada por fuente confiable, trasmitió al Gobierno de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Convención, en conexión con el artículo 26 inciso

2º de su Reglamento, la denuncia sobre la detención desaparición de Isidro y María del Carmen, solicitando medidas excepcionales para proteger la vida e integridad personal de tales ciudadanos. Seguidamente la nota cablegráfica enviada por el entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión:

OAS WASHINDC 4 DE ABRIL DE 1989 NEA
EXCELENTISIMO SEÑOR DR. JULIO LONDOÑO PAREDES
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
BOGOTA, COLOMBIA

SG/IACHR/045. COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS HA RECIBIDO SIGUIENTE DENUNCIA: "ISIDRO CABALLERO DELGADO, PROFESOR, DE 33 AÑOS FUE DETENIDO EN GUADUAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, DEPARTAMENTO DEL CESAR, FUE LLEVADO POR UNIDADES DEL EJERCITO A LA BASE MILITAR DEL LIBANO EL 7 DE FEBRERO DE 1989. SE TEME POR SU VIDA". SOLICITAMOS A VUESTRA EXCELENCIA SE SIRVA SUMINISTRAR A LA BREVEDAD POSIBLE LA INFORMACION QUE ESTIME OPORTUNA. DESEAMOS MANIFESTAR A VUESTRA EXCELENCIA QUE AL TENOR ARTICULO 34 DEL REGLAMENTO COMISION, PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACION NO ENTRAÑA PREJUZGAR ADMISIBILIDAD DE DENUNCIA. APROVECHO OPORTUNIDAD PARA EXPRESAR VUESTRA EXCELENCIA TESTIMONIO DE MI MAS ALTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACION.

EDMUNDO VARGAS CARREÑO
SECRETARIO EJECUTIVO

Trámite del Caso 10319 ante la Comisión

Al día siguiente, el 5 de abril del mismo año, la Comisión recibió la denuncia formal de los peticionarios a la que dio curso y empezó a tramitar, con la misma fecha,. de conformidad con las normas del Reglamento de la Comi-

sión. El Trámite de dicho caso concluyó el 25 de septiembre de 1992 con el informe definitivo 31/92 y la decisión de la Comisión de enviar el presente caso a la Corte. Se pone a disposición de la Corte una copia del aludido expediente tramitado ante la Comisión, con el propósito de que pueda observarse en detalle el desarrollo de todo el proceso seguido ante la CIDH, lo que hace innecesario extenderse más en comentarios explicativos sobre este particular en la presente demanda.

Cabe destacar ante la Corte, que el Gobierno de Colombia no negó en ningún momento el hecho materia de la denuncia ni la responsabilidad que le corresponde como consecuencia de los actos de sus agentes, autores de los mismos, aunque éstos no hayan sido individualizados ni identificados por su falta de cooperación en la investigación.

Cuestionamientos del Gobierno de Colombia en esta instancia

En sus alegatos el Gobierno de Colombia cuestionó:
En la etapa del trámite del caso: la competencia de la Comisión para conocer y tramitar el presente caso alegando que no habiéndose agotado los recursos de la jurisdicción interna, la Comisión debía de abstenerse de continuar conociéndolo y pronunciarse declarándolo inadmisible de conformidad con el artículo 46 de la Convención; y,

durante la audiencia celebrada en su 82º período ordinario de sesiones, la competencia de la Comisión para recomendar a un Estado Parte de la Convención el pago de una indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas, alegando la imposibilidad de darle cumplimiento por considerar que las decisiones de la Comisión no tienen carácter vinculante.

En cuanto al primer cuestionamiento, la Comisión rechazó las alegaciones del Gobierno de Colombia sobre las **cuestiones relacionadas con la admisibilidad** del caso y su indudable competencia para reconocerlo y tramitarlo, con base en las siguientes consideraciones:

a) por tratrarse de denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos estipulados en la Convención, de la que la República de Colombia es Parte, contenidos en el artículo 4, relativo al derecho a la vida; artículo 7, derecho a la libertad personal y artículo 25, derecho a una efectiva protección judicial, tal como lo dispone el artículo 44 de la citada Convención;

b) porque la reclamación reúne los requisitos formales de admisibilidad contenidos en la Convención y en el Reglamento de la Comisión;

c) porque en el presente caso resulta a todas luces evidente que los peticionarios no han podido lograr una protección efectiva de parte de los organismos jurisdiccionales internos, los que pese a las evidencias incontrovertibles puestas a su disposición exoneraron de todo cargo a los oficiales responsables profiriendo en su favor sentencia absolutoria y ordenándose el archivo del proceso judicial con fecha 3 de octubre de 1990, por lo cual, además, agotados o no los recursos de la jurisdicción interna, éstos no pueden ser alegados en su favor por el Gobierno de Colombia para suspender la tramitación que se viene siguiendo de este caso ante esta Comisión, en consideración al retardo que ha sufrido la investigación interna de este proceso y porque además, el juicio que se tramitaba ante la jurisdicción penal se encuentra concluido;

d) porque la presente reclamación no se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni es la reproducción de petición anterior ya examinada por la Comisión.

Consideraciones adicionales sobre los alegatos del Gobierno

El Gobierno de Colombia ha sostenido que en el caso de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana ocurrida el 7 de febrero de 1989, a pesar de haber culminado el proceso penal con decisión absolutoria en favor de algunos miembros de las Fuerzas Armadas sindicados de dicha desaparición, no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna; que los mecanismos internos se encuentran en plena dinámica; que se observa que las investigaciones han tenido un curso satisfactorio y se aprecia interés y decisión de las autoridades para lograr el pleno esclarecimiento de los hechos, pero que en la actualidad, el caso se encuentra en pleno desarrollo procesal siendo evidente que no se han agotado los mecanismos internos de investigación y sanción a los responsables.

Esta observación sobre el presunto no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna no resulta pertinente porque el Gobierno de Colombia no niega sino mas bien admite el retardo injustificado en la administración de justicia que ha sufrido la investigación interna de este proceso y hasta parece justificarlo, aduciendo en su alegato de defensa que se trata del *cumplimiento de las ritualidades de ley en el desarrollo de las investigaciones y juicios... Por esto,* ***lo normal*** *es que un trámite procesal de cualquier índole tome ordinariamente un lapso de varios meses para decidirse,* ***siendo además frecuente*** *que transcurran lapsos de uno o más años en su perfeccionamiento.* Seguidamente el gobierno de Colombia insiste y confirma este criterio expresando: *En conclusión, obligado como está el funcionario a observar los trámites rituales y los presuntos sustanciales para dar comienzo a*

cada etapa procesal, ***es normal que una investigación penal se prolongue durante varios meses o años.***

III. GESTIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y EXTRAJUDICIALES

1. Gestiones judiciales

1.1. El Recurso de *habeas corpus.*

En cuanto la familia se enteró de que Isidro Caballero había sido detenido por el Ejército de Colombia el día 7 de febrero, presentó, de acuerdo con la legislación vigente en ese entonces, con fecha 10 de febrero de 1989, un recurso de *habeas corpus* ante el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga. Ello lo hizo al amparo de la norma constitucional que establece que nadie puede ser privado de su libertad *sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes* (Constitución Nacional de 1886, art. 23), y de las contenidas en el Código de Procedimiento Penal Colombiano de entonces (artículos 454 y 466) que regulaban, a nivel legal, el amparo a la libertad personal contra los actos arbitrarios y abusivos de los agentes del Estado y que establecía que cuando una persona era capturada desconociendo las garantías constitucionales o legales citadas, se podía exigir su inmediata libertad, estableciendo que dicho derecho podía ser interpuesto por cualquiera y ante cualquier juez penal del lugar, o en su falta, de un municipio cercano.

María Nodelia Parra Rodríguez instauró el 10 de febrero de 1989, a las 10:30 de la mañana, ante el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga, a cargo de la abogada Myriam Pinzón Guevara, un recurso de *habeas corpus* en favor de Isidro Caballero.

La Juez Primero Superior sometió la petición a reparto contrariando lo establecido en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal que en su inciso segundo expresa: *que en ningún caso se someterá a reparto* y agrega que de ella *conocerá privativamente el funcionario ante quien se formule.* El Juez Tercero Superior, a quien le correspondió, devolvió el recurso al Juez Primero Superior, aduciendo las consideraciones ya anotadas.

El Juzgado Primero Superior, a las 3:20 de la tarde, ordenó recibir declaración a la peticionaria para que, bajo la gravedad del juramento, dijera que la solicitud no se la había hecho a otro Juez, lo que no se pudo realizar debido a que María Nodelia Parra Rodríguez viajó ese día al municipio de San Alberto. Ordenó también oficiar a la policía judicial, a la cárcel Modelo, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y a la Quinta Brigada, con el objeto de indagar si Isidro Caballero Delgado se encontraba detenido en esas dependencias.

A las 3:30 p.m. la Juez y su secretario se dirigieron a la Quinta Brigada de la ciudad de Bucaramanga donde fueron atendidos por el coronel Carlos Arturo Pardo Santamaría, quien inmediatamente les contestó que allí no se encontraba detenido Isidro pero que realizaría contactos con otras dependencias de la Quinta Brigada, en otros municipios. Después de varias horas de espera la Juez recibió el oficio No. 000886, en el cual se informó que en las instalaciones de la Quinta Brigada no se encontraba detenido Isidro Caballero Delgado, pero que el comandante del Batallón Santander estaba haciendo las averiguaciones correspondientes para saber si efectivos de esas unidades habían detenido a la persona en mención y que, por consiguiente, una vez conocidos los resultados informaría al Juzgado.

El 13 de febrero, la Juez Primero Superior de Bucaramanga, informó al Procurador Regional de Bucaramanga (Of. 050) que el *habeas corpus* no había surtido efecto, debido a que los oficios enviados a la Policía Judicial, a la Cárcel Modelo, al DAS y a la Quinta Brigada, habían tenido como idéntica respuesta: el que en ninguna de esas dependencias tenían a Isidro Caballero. Esto lo hizo la funcionaria sin esperar la información ofrecida por el comandante del batallón Santander. Por tal motivo, el Juzgado había declarado que *no procedía el derecho de* habeas corpus.

1.2. Investigación en la Justicia Penal Ordinaria
El 23 de febrero de 1989 se inició la actuación de la justicia penal ordinaria mediante Resolución No. 105 de la Dirección Seccional de Instrucción Criminal en la que se designó al Juez Segundo de Instrucción Criminal Ambulante para adelantar y proseguir la investigación por la desaparición de Isidro Caballero Delgado.

El 27 de febrero el Juez Segundo de Instrucción Criminal dispuso la apertura de la investigación preliminar y solicitó las diligencias adelantadas por la personería de San Alberto.

El 2 de marzo de 1989 el Juez de Instrucción se trasladó a San Alberto, solicitó la colaboración de María Nodelia Parra y de su abogado y recepcionó varias declaraciones. Una de ellas fue la de Carmen Belén Aparicio de Rivera, quien manifestó que el 7 de febrero, en su casa ubicada en la vereda Guaduas, una patrulla del Ejército arribó a su vivienda y la interrogó en el sentido de si sabía quien era Isidro Caballero, manifestándole que él había dormido en su casa la noche anterior, que lo había encontrado muerto junto con una muchacha y que él llevaba una lista de mercado con destino a ella. La patrulla allanó su vi-

vienda y la declarante pudo constatar que los miembros del Ejército eran del batallón Santander porque así se identificaron y uno de ellos llevaba una gorra que decía Batallón Santander.

El 17 de marzo de 1989 el juez interrogó a Javier Páez persona que estaba guiando a Isidro Caballero Delgado y a María del Carmen Santana por la vereda Guaduas y que había quedado de recogerlos el día 7 de febrero de 1989, en dicha vereda. El testigo manifestó que cuando llegó al lugar en cumplimiento de su cita fue capturado por miembros del Ejército, quienes le preguntaron si conocía a Isidro Caballero y como éste manifestara que sí, lo acusaron de guerrillero, lo torturaron y después lo dejaron en libertad. Durante su cautiverio pudo oír que la patrulla militar se comunicó con la base Morrison para pedir instrucciones sobre qué habían capturado otro. Javier Páez conocía auno de sus captores a quien identificó como Luis Gonzalo Pinzón Fontecha.

Javier Páez debido a estas declaraciones y a otras que, en el mismo sentido, rindió ante la Procuraduría fue amenazado y tuvo que retirarse de la zona de San Alberto.

El 18 de marzo de 1989 el Juez de Instrucción tomó testimonio a Elida González, quien había sido detenida por el Ejército el mismo día y en la misma vereda que Isidro Caballero y María del Carmen Santana, cuando se dirigía a la casa de su señora madre. La testigo pudo constatar que Isidro Caballero Delgado, a quien reconoció mediante fotografía, vestía ropas militares camufladas y que junto con él era conducida una joven.

El mismo 18 de marzo, por intermedio de su abogado, María Nodelia Parra presentó la demanda de constitución de parte civil.

El 22 de marzo de 1989 en el periódico Vanguardia Liberal apareció una noticia titulada *Caen militares asaltantes* en la que se da cuenta de que el Capitán Héctor Forero Quintero, el cabo segundo Norberto Báez Báez y los soldados Gonzalo Pinzón Fontecha y Gonzalo Arias, adscritos al Batallón Francisco José de Caldas del Ejército Nacional fueron capturados en el municipio del Copey, departamento del Cesar, después de haber asaltado varios moteles, estaciones de gasolina y haber hurtado varios vehículos. Los detenidos fueron puestos a disposición del Juzgado Primero de Orden Público de Valledupar.

El día 12 de junio de 1989 en reconocimiento en fila de personas Javier Páez reconoció a Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, como una de las personas que hacía parte de la patrulla que lo retuvo y que capturó a Isidro Caballero Delgado el día anterior.

La diligencia fue practicada por el Juez Segundo de Instrucción Criminal en la cárcel de circuito de Valledupar, donde Pinzón Fontecha se encontraba a las órdenes del Juez Primero de Orden Público. Dos días después de esta diligencia el Juez de Instrucción envió el proceso a reparto de los Juzgados de Orden Público de Valledupar, correspondiendo el conocimiento al Juez Segundo.

A pesar de que el 17 de marzo existían ya los presupuestos legales para dictar auto cabeza de proceso o apertura de investigación pues habían sindicados conocidos, fue sólo el 1º de agosto de 1989, que el Juez Segundo de Orden Público inició el proceso y en consecuencia declaró abierta la correspondiente investigación vinculando mediante indagatoria, el 3 de agosto de 1989, a Luis Gonzalo Pinzón Fontecha. El 8 de agosto el juez dictó auto de detención contra Pinzón Fontecha.

El 22 de agosto de 1989, con oficio Nº 989, el Juez Primero de Orden Público informó al Juzgado Segundo que, con Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, fueron capturados el Capitán Héctor Forero Quintero, el cabo segundo Norberto Báez Báez y el soldado profesional Gonzalo Arias Alturo. El Juzgado Segundo de Orden Público los vinculó mediante indagatoria al proceso y profirió medida de aseguramiento contra Héctor Forero Quintero y Gonzalo Arias Alturo absteniéndose de dictarla en contra de Norberto Báez Báez.

El 31 de enero de 1990, el abogado del Capitán Héctor Alirio Forero Quintero solicitó la revocatoria del auto de detención que fue confirmado por el Juzgado Segundo. Por ello el abogado apeló la decisión ante el Tribunal de Orden Público, autoridad que revocó la medida, mediante auto de 8 de mayo de 1990, y ordenó la libertad inmediata del capitán Héctor Forero Quintero.

El 3 de abril de 1990, Javier Páez fue otra vez llamado para ampliar su declaración y dentro de esta diligencia reconoció nuevamente a Luis Gonzalo Pinzón Fontecha en la fila de personas presentadas para su identificación.

El 4 de abril de 1990, en diligencia ordenada por el Juez Segundo de Orden Público, Javier Páez reconoció a Gonzalo Arias Alturo, quien se encontraba detenido en la cárcel judicial de la ciudad de Santa Marta, como uno de los miembros de la patrulla militar que participó en su retención.

El 5 de abril de 1990, ocho meses después de haberse iniciado el proceso y más de trece meses después de haber sido presentada, fue admitida la demanda de parte civil

dentro del proceso penal y por consiguiente Nodelia Parra Rodríguez reconocida como parte en éste.

El 8 de abril de ese mismo año el Juez fue autorizado para trasladarse a la ciudad de Bogotá a practicar varias diligencias, entre ellas el reconocimiento del capitán Héctor Alirio Forero Quintero, por parte de los testigos presenciales de la detención y desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Dicha diligencia nunca llegó a efectuarse, pues el juez no se presentó a su práctica.

En los primeros días del mes de junio de 1990, el Juez Segundo de Orden Público de Valledupar fue amenazado por el sindicado de estos hechos Héctor Alirio Forero Quintero. Igualmente fueron amenazados el testigo Javier Páez, la denunciante María Nodelia Parra y su abogado Jorge Gómez Lizarazo. El juez hizo saber de tales amenazas al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), seccional del Cesar, mediante oficio 846 del 12 de junio de 1990. Estas amenazas contra María Nodelia Parra y su abogado limitaron la actividad que ellos venían realizando hasta ese momento, dentro de la investigación.

El 10 de junio de 1990 el Juzgado de Orden Público ordenó correr traslado a los defensores de las partes, el 27 de junio al representante del Ministerio Público y el 11 de septiembre de 1990 dictó sentencia absolutoria en favor de Luis González Pinzón Fontecha, Gonzalo Arias Alturo, Héctor Alirio Forero Quintero y Norberto Báez Báez, por el delito de secuestro. La providencia no fue apelada, debido a las amenazas que se venían dando contra María Nodelia Parra y su abogado.

El 3 de octubre de 1990 el proceso fue archivado.

Se sabe, por comunicación del Gobierno a esta Comisión del 30 de abril de 1992, que en la Dirección Seccional de Orden Público de la ciudad de Barranquilla, hoy Fiscalías Regionales, se encuentra la indagación preliminar No. 2416 contra Carlos Julio Pinzón Fontecha siendo ofendido Isidro Caballero Delgado y denunciante Carlos Mejía Escobar, Director Nacional de Instrucción Criminal. La denuncia formulada por el funcionario de Instrucción Criminal tiene como origen la ampliación de la indagatoria de Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, rendida tres años antes, en la cual manifiesta que su hermano, Carlos Julio, le confesó su participación en la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

1.3. Investigación Penal Militar

Por solicitud del Comandante de la Quinta Brigada, el Juez 26 de Instrucción Penal Militar, adscrito al Batallón Santander con sede en Ocaña, inició diligencias preliminares por la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, el 27 de febrero de 1989. Dentro de estas diligencias se recepcionaron los testimonios de los oficiales destacados en la Base Morrison, que ese Batallón tiene ubicada en la zona donde ocurrieron los hechos. Igualmente se tomaron las declaraciones del sargento viceprimero, Ciro Alfonso Cárdenas Moreno y de todos los soldados y suboficiales, integrantes del pelotón de mando destacado para la época de los hechos en la base móvil del Líbano, del municipio de San Alberto. De la misma manera se recepcionaron los testimonios de los maestros de la Escuela Rural Mixta del Líbano y tomó la declaración del Alcalde Municipal de San Alberto.

En el desarrollo de estas diligencias se observa que el Juez 26 de Instrucción Penal Militar en vez de tomar en consideración las declaraciones de los testigos presenciales y apoyarse en ellas para desarrollar su investigación prác-

ticamente las descartó pretendiendo más bien que los victimarios se autoacusaran.

Con fecha 6 de junio de 1989, el Juzgado Militar ordenó suspender la indagación preliminar conforme al artículo 347 del Código de Procedimiento Penal y archivar el expediente, en consideración a que en las declaraciones aportadas a esas diligencias nadie dijo conocer de la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

2. Actuaciones administrativas

2.1. Intervención de la Consejería Presidencial
Como resultado de sus gestiones, la Personera de San Alberto envió, el 13 de febrero de 1989, copia de las diligencias realizadas por su parte a la Consejería para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos de la Presidencia de la República, entidad creada por Decreto 2111 del 8 de noviembre de 1987, cuyo artículo 2º asigna como funciones al "Consejero": *coordinar las acciones dirigidas a garantizar la adecuada protección y defensa de los Derechos Humanos fundamentales consagrados en el Título III de la Constitución Política* (hoy Título II) *y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, y que todas las entidades públicas le prestarían *prontamente la colaboración y los informes que solicite* (art.3) y que para la *cumplida ejecución de sus funciones, tendría a su disposición todos los recursos técnicos que fuesen requeridos* (art. 3). La Consejería remitió todas las quejas, mensajes y protestas nacionales e internacionales referidos a este caso, a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

2.2. Intervención de la Procuraduría Regional de Bucaramanga
El Procurador Regional de Bucaramanga, Dr. Antonio Chaparro Vega, recibió también, con fecha 16 de febrero de 1989 una copia de las diligencias efectuadas por la Personera Municipal de San Alberto en la vereda de Guaduas.

Este funcionario acusó recibo de la documentación y la remitió a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares y la Segunda Delegada para la Policía Judicial-Derechos Humanos, expresando a tales dependencias lo siguiente:
Debo comunicarle que, hechas las averiguaciones pertinentes en forma verbal, se informó en la Quinta Brigada, a través del Coronel Carlos Pardo, que el ciudadano en referencia no ha sido detenido por esa base Militar.

2.3. Actuación y gestiones del Procurador Segundo Delegado para la Policía Judicial de Derechos Humanos:

El Dr. Bernardo Echeverry Ossa, Procurador Segundo Delegado para la Policía Judicial decidió también dejar todo en manos de la Delegada para las Fuerzas Militares y ordenar que se remitiera allí todo lo que se recibiera en relación a este caso.

2.4. Actuación y gestiones del Procurador Delegado para las Fuerzas Militares:

Igualmente, a solicitud de los comités regionales de derechos humanos, el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares, Dr. Manuel Salvador Betancur, se trasladó en helicóptero a la región el día 17 de febrero. Por *razones de seguridad*, según se informa, aterrizó en el municipio de Aguachica y de allí se desplazó por tierra a San Alberto, pero antes de hacerlo, llamó por teléfono al Coronel Velandia, Comandante del batallón Santander presente en la base Morrison, en el corregimiento de El Líbano, para anunciarle su inminente visita a la base en búsqueda de Isidro Caballero, concediéndole mediante dicho aviso previo -según observación de los peticionarios- tiempo suficiente para esconder o trasladar a los prisioneros.

Durante la entrevista entre el Procurador Delegado y el Comandante del Batallón Santander, según testigos presenciales pertenecientes al magisterio y a comités de de-

rechos humanos, el coronel Velandia se declaró respetuoso de las leyes y puntualizó que, si hubieran capturado a una persona, la habrían puesto a órdenes de una autoridad competente. Seguidamente se cumplió con el registro de la base militar y luego el Procurador se retiró para viajar a Bogotá sin aceptar, según se asegura, la petición de los maestros de trasladarse a la vereda Guaduas para interrogar a los testigos y, sin levantar un acta de la visita, arguyendo que había sido muy informal, e informando a los maestros que le Coronel le ha prometido buscar a Isidro, costase lo que costase.

2.5. Las respuestas de los Comandantes:

El General Vacca Perilla, Comandante de la Quinta Brigada, mediante oficio 001296-BR-5-CDO-928 de fecha 27 de febrero de 1989, negó haber mantenido retenidos a Isidro y María del Carmen e informó que en atención a las acusaciones en tal sentido, se había tomado la decisión de iniciar una investigación ante la Juez 26 de Instrucción Penal Militar con sede en Ocaña.

El coronel Velandia, según se informa, en su respuesta del 4 de marzo de 1989 (OF. 467-BR-5-COBISAN-789) negó con mayor énfasis los hechos; alude a la visita del Procurador Delegado para las Fuerzas Militares a la Base Morrison como una comprobación de la no presencia allí de los desaparecidos; negó que existían órdenes de operaciones *ni fragmentarias ni no fragmentarias, pues la Base Móvil... ha sido instalada con el único fin de efectuar retenes diarios y las descubiertas matutinas realizadas por orden del Comandante de la Base, para lo cual no se requiere órdenes de operaciones, pues esa es su única función.* Remite los nombres de los 32 militares adscritos a la Base Móvil de El Líbano e informa también que otras personas han desaparecido en San Alberto, todas ellas administradoras de fincas, y que *fueron retenidas en las diferentes fincas por personas uniformadas que se atribuyen la condición de militares, portan armas largas y cortas, y al lle-*

várselos les dicen que pueden reclamarlos al día siguiente en la base Morrison. Para corroborar esto, anexa fotocopia de una denuncia en tal sentido, presentada en la Inspección Municipal por el Sargento Mayor José Serafín Orjuela Cañizales. Asimismo, pone en conocimiento del procurador que, a raíz de las desapariciones de Isidro y de María del Carmen, *he sido objeto de toda suerte de amenazas y de presiones sicológicas a través de incontables cartas y telegramas escritos en inglés y en diferentes idiomas,* aludiendo, sin duda, a las cartas de organismos humanitarios que llegan de todos los países suplicando respetar la vida y la integridad personal de los desaparecidos.

2.6. Las gestiones ante la Viceprocuraduría General de la Nación:

Los Comités de Derechos Humanos dirigieron también su acción a la Viceprocuraduría General de la Nación y, como consecuencia de ello, el 1º de marzo de 1989 el Viceprocurador, Dr. Omar Henry Velazco, comisionó al abogado Fabio Vicente García Galindo para practicar una visita al proceso penal que se adelantaba en el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Ambulante de Valledupar (Cesar).

El Dr. García Galindo efectuó su visita el 6 de marzo. Inspeccionó en dicho juzgado las *diligencias preliminares radicadas bajo el Nº 082, folio 163, Libro Radicador Tomo 1-A. Sindicados: en averiguación. Delitos: en averiguación. Víctima: Isidro Caballero Delgado. Iniciación: febrero 27/89...* Pudo constatar que allí obraban las declaraciones tomadas a los testigos presenciales de la detención por la Personera de San Alberto, el 13 de febrero.

El abogado visitador informó, además (Of. V.P. 869/89) que sugirió al juez practicar otras diligencias: tomar nuevas declaraciones a la esposa de Caballero (ya había formulado numerosas denuncias), a testigos de la vereda (ya

habían declarado), a María del Carmen Santana (sic) (desaparecida con Isidro), a sindicalistas de INDUPALMA, a militares de la base Morrison y del Batallón Santander (ya había negado sus responsabilidades en el crimen), y finalmente, averiguar en inspecciones de Policía y Juzgados de municipios vecinos si habían practicado levantamiento de cadáveres que pudieran corresponder al del desaparecido.

2.7. Otras gestiones ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares :

Dos meses después de los hechos y ante el fracaso de todas las diligencias efectuadas los comités de derechos humanos decidieron reforzar sus gestiones ante la Procuraduría General de la Nación por lo cual la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares inició, el 6 de abril de 1989, unas diligencias preliminares. A su turno el abogado Jorge Gómez Lizarazo, apoderado de María Nodelia Parra, había solicitado el 30 de marzo a la Viceprocuraduría una diligencia de reconocimiento sobre las fotografías de los miembros de la base Morrison, a fin de que los testigos presenciales de los hechos pudiesen tener la oportunidad de identificar a los victimarios. Para seguridad de los testigos el abogado sugirió que se hiciera con las fotografías de las hojas de vida de los oficiales y suboficiales que prestaban servicio en el Batallón Santander para la época de los hechos. Esta solicitud fue remitida a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

Con este fin el 6 de abril de 1989 el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares comisionó al abogado Jaime Enrique Fajardo Fajardo para visitar el Departamento E-1, Secciones de oficiales y suboficiales, del Comando del Ejército, y pidiese los nombres y fotografías de los oficiales y suboficiales que pertenecían o habían pertenecido al Batallón Santander desde junio de 1988.

El 10 de abril se practicó dicha visita. El Coronel Edgar Gutiérrez Cortés ordenó al Jefe de Sección de Oficiales (coronel Tito Alejo del Río Rojas) y al Jefe de Sección de Suboficiales (mayor José Vicente Urbina Sánchez) satisfacer la demanda. Fueron entregados los listados de oficiales y sub-oficiales del Batallón Santander, correspondientes a los meses de junio-julio/88, diciembre/88 y enero/89. Pero respecto a las fotografías respondieron que darían posteriormente la respuesta.

El 20 de abril, el Jefe del Departamento de Personal del Ejército respondió al Procurador Delegado, diciendo que, dada la numerosa cantidad de fotografías y que éstas están adheridas a las hojas de vida, las diligencias deberían practicarse sobre las que allí reposaban. La señora Parra Rodríguez y su apoderado emprendieron entonces la tarea de trasladar a Bogotá varios testigos con el fin de intentar identificar a los victimarios en la sede misma del Ministerio de Defensa. El día 16 de mayo de 1989, se presentó ante los testigos sobre una mesa en gran número de fotografías de militares en uniforme, previamente confrontadas con los listados del Batallón Santander por los abogados de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, pero los testigos no lograron identificar a ninguno debido al tamaño pequeño de las fotos y la antigüedad de las mismas. En dicha diligencia ocurrió además el hecho insólito de que el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares desorientó a los testigos con preguntas tales como *¿Cuánto dinero les ha ofrecido la esposa de la víctima para que den estas declaraciones?*

La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares ordenó un nuevo reconocimiento fotográfico y para tal efecto solicitó, mediante auto de fecha 8 de octubre de 1991, asesoramiento técnico científico, a la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación. Esta asesoría consistía en tomar las fotografías de varios oficiales y suboficiales en la sesión oficilaes y suboficiales (E1) del comando del Ejército Nacional

y en la dirección Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional y aportar los datos biográficos de estos militares. La Oficina de Investigaciones Especiales cumplió con esta comisión el 30 de octubre de 1991.

El 15 de enero de 1992 la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares solicitó la colaboración del Subdirector Nacional de Instrucción Criminal para que, en asocio de funcionarios de esa entidad, procediera a practicar varias pruebas. El Subdirector de Instrucción Criminal junto con el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, se trasladó al municipio de San Martín, departamento del Cesar, a recepcionar el testimonio de Carmen Belén Aparicio de Rivero, quien ratificó lo dicho ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal y confirmó la participación de Luis Gonzalo Pinzón Fontecha en la patrulla militar que retuvo a Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y agregó que tuvo que irse de la región porque los militares le manifestaron que *no la querían volver a ver por allá.*

El mismo 15 de enero los funcionarios mencionados se trasladaron a la Vereda Guaduas, corregimiento el Líbano, municipio de San Alberto, finca el "Danubio", a recepcionar el testimonio de Rosa Delia Valderrama quien de la misma manera ratificó lo dicho ante el Juez de Instrucción y la Personería de San Alberto. A esta testigo le fueron presentadas unas fotografías y se le interrogó sobre si en ellas reconocía a algunos de los integrantes de la patrulla que capturó a Isidro caballero y María del Carmen Santana lo que, a casi tres años de la ocurrencia del hecho, la testigo respondió negativamente.

La subdirección también practicó una inspección judicial en el lugar de los hechos y levantó un plano topográfico de la finca: El Danubio:, sitio donde ocurrieron los hechos.

La Subdirección de Instrucción Criminal solicitó al Cuerpo Técnico de Policía Judicial Sección de Investiga-

ciones Bucaramanga colaboración para investigar la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. Por ello establecieron contacto con Gonzalo Arias Alturo, residente en la calle 38 Nº 6-71, Barrio Lagos II de la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander. En el informe de fecha 4 de mayo de 1992, el Jefe Seccional de Investigaciones del Cuerpo Técnico de Policía Judicial señala, refiriéndose a lo expuesto por Arias Alturo: *Quienes le habían dado muerte a ese par de guerrilleros como lo eran Isidro Caballero y su acompañante habían sido, el Capitán del Ejército en ese entonces; Héctor Alirio Forero Quintero, el cabo del Ejército Plácido Chacón Hernández, Luis Gonzalo Pinzón Fontecha y él, quienes conformaban un grupo especial que operaba en esa zona por cuente de la Quinta Brigada.* Al preguntarle por el paradero de sus compañeros manifestó que *el capitán Quintero, posiblemente estaba en Bogotá, al cabo Plácido, últimamente lo habían visto en Bucaramanga y a Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, lo habían matado en Aguachica a finales de febrero y que había sido enterrado aquí en Bucaramanga;* al constatar con la Funeraria Santander localizada en la calle 45 Nº 13-47, se comprobó que el 29 de febrero efectuaron el sepelio del señor Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, quien había recibido muerte violenta en Aguachica (Cesar) hecho que a su vez fue corroborado por la señora Rosario Fontecha, madre del occiso, residente en la calle 48 Nº 11-52. Al preguntar al señor Gonzalo Arias Alturo, sobre el sitio donde enterraron los cadáveres de Isidro y María del Carmen, dice que *fueron muertos ese día que ellos estaban allá en Guaduas, después que el otro personal del Ejército les soltó y que fueron enterrados en una fosa común como a unos 1200 metros abajo de la casa de Rosa Delia Valderrama, antes de pasar la quebrada a mano derecha, sitio donde esa época había un cultivo de cacao,* pero se niega a dar más información al respecto porque *teme comprometerse y comprometer a otras personas, hasta el punto que hace quince (15) días no ha sido posible establecer contacto con él.*

El anterior informe, firmado por Ricardo Vargas López, jefe de la Sección Investigaciones Cuerpo Técnico de Policía Judicial, aporta datos que confirman la participación de unidades militares en estos hechos y anexa el registro de defunción de Gonzalo Pinzón Fontecha.

Por recomendación del investigador se debía hacer seguimiento y vigilancia al citado Gonzalo Arias Alturo, pero según el informe firmado por el mismo Ricardo Vargas López, se suspendió debido *a la escasez de personal y las múltiples obligaciones del cargo.* Anota el investigador, en su informe del 28 de septiembre de 1992, que las nuevas reformas institucionales y la conformación de la Fiscalía General de la Nación, le impiden continuar con la investigación.

A estas diligencias preliminares adelantadas por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares se aportó la hoja de vida del Capitán Héctor Alirio Forero Quintero en la que aparecen las resoluciones 164 de abril 26 de 1990 y 394 de septiembre 25 de ese mismo año solicitando la destitución del oficial por la desaparición de Ernesto Archila Martínez y Héctor Gómez Herrera en hechos ocurridos en San Vicente de Chucurí los días 10 y 11 de febrero de 1988. Igualmente se aporta la historia clínica del citado Capitán en la cual se anota que el 24 de abril de 1989 entró al Hospital Militar Central, servicio de Psiquiatría y se dice de su ingreso que el paciente refiere: *Vine al hospital consciente de que mi hospitalización corresponde a un plan para eludir una sanción judicial, aunque mi estado de salud no lo amerite.* El diagnóstico psíquico: *Primera descompensación delirante, de características paranoides, en una personalidad premórbida con núcleo paranoide.*

3. Gestiones extrajudiciales

3.1. El recurso de la denuncia y protesta pública

El 9 de febrero de 1989 algunos miembros del Sindicato de Indupalma se trasladaron a la Vereda Guaduas a averiguar por Isidro Caballero Delgado debido a que éste no regresaba a San Alberto y fueron avisados por los habitantes de la región que este habia sido capturado por miembros del Ejército. Inmediatamente dieron aviso al sindicato de Educadores de Santander y éste a María Nodelia Parra y a sus familiares.

El 10 de febrero de 1989 el Comité Ejecutivo del Sindicato de Educadores de Santander (SES) envió una carta al Gobernador de Santander pidiendo su intervención para la liberación de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Ese mismo día María Nodelia Parra, después de instaurar el recurso de *habeas corpus*, viajó en compañía de dos hermanas de Isidro Caballero Delgado, al municipio de San Alberto, para entrevistarse con los miembros del sindicato y enterarse de lo que había acontecido. Inmediatamente se trasladó a la base Móvil de Batallón Santander que se encontraba en el corregimiento del Líbano y allí fue atendida por un Sargento de apellido Cárdenas quien negó la detención y manifestó que posiblemente había sido detenido por miembros de la contraguerrilla. Posteriormente María Nodelia Parra se trasladó a la base Morrison, del Batallón Santander y allí fue atendida por el Teniente Ríos quien le expresó que no tenía detenidos en esa base.

El 12 de febrero de 1989 se realizó una Asamblea de Trabajadores de INDUPALMA donde se acordó la ayuda económica para la realización de las diligencias judiciales con el objeto de lograr la libertad de Isidro Caballero Delgado, quien se encontraba trabajando conjuntamente con ese Sindicato para la realización del Foro Regional acordado para el día 16 de febrero del mismo año.

El 13 de febrero de 1989, juntamente con su abogado, María Nodelia Parra se entrevistó con el Alçalde Municipal de San Alberto con el objeto de solicitar su colaboración

en las diligencias para obtener la libertad de Isidro Caballero Delgado y éste la puso en comunicación con la Personería Municipal, quien efectuó las primeras diligencias investigativas dentro de este caso.

El 16 de febrero de 1989, aprovechando la presencia del Procurador Delegado para los Derechos Humanos, Bernardo Echeverry Ossa, se pidió su intervención y este envió al Procurador Delegado para las Fuerzas Militares a la Base Morrison del Batallón Santander para indagar sobre la suerte del educador y su acompañante. Junto con el Delegado estuvieron varios miembros del Sindicato de Educadores de Santander y allí fueron atendidos por el Coronel diego Hernán Velandia Pastrana, quien negó la detención de las personas tantas veces citadas.

El 18 de febrero María Nodelia Parra se entrevistó con el Representante a la Cámara Rafael Serrano Prada, quien conocía a Isidro Caballero Delgado ya que ambos eran miembros de la Comisión de Diálogo Regional por la Paz y este prometió hacer todo lo posible para lograr su libertad. También en la misma fecha, el Sindicato de Educadores de Santander se reunió con el Gobernador del Departamento de Santander para pedir su intervención en la investigación sobre la desaparición de Isidro Caballero Delgado.

El 19 de febrero de 1989 Herminda Caballero de Ballesteros, hermana de Isidro Caballero Delgado, acudió a la Oficina del Procurador Regional de Bucaramanga para averiguar sobre la queja presentada por ella el día 13 de febrero de 1989, en relación a la desaparición de su hermano. El funcionario le informó que las diligencias habían sido enviadas al Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos en Bogotá.

El 20 de febrero las organizaciones sindicales decidieron dirigir comunicaciones al Procurador General de la Nación, al Procurador Regional y al Ministro de Gobierno,

pidiendo la libertad inmediata de Isidro Caballero Delgado.

El 20 de febrero la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) se reunió con el entonces Procurador General de la Nación, Horacio Serpa Uribe, para solicitarle la investigación en relación con la desaparición de varios educadores miembros de esa organización.

El 23 de febrero del mismo año el magisterio santandereano efectuó un paro de veinticuatro horas para presionar al Gobierno con el objeto de que Isidro Caballero Delgado fuera liberado.

Exasperados por la forma como se conducía el proceso penal el gremio de maestros y el sindicalismo en general, decidieron organizar una Jornada Nacional de Protesta. Los diarios colombianos publicaron el domingo 26 de febrero de 1989, un aviso pagado por la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), en el qu ese convocaba a una Jornada Nacional de Protesta para el jueves 2 de marzo. Allí mismo se pedía enviar cartas y telegramas al Presidente de la República, exigiéndole revelar el paradero de Isidro Caballero, dado que testigos habían declarado bajo juramento que el Ejército lo había retenido y que la Constitución vigente establecía, como la presente, que el Presidente de la República es la **suprema autoridad administrativa y jefe de los ejércitos de la república** y que como tal, tiene la potestad de nombrar y remover en cualquier tiempo a sus colaboradores (Constitución Nacional de 1886, art. 120 y Ley 48 de 1968, art. 8).

El reclamo se basa, además, en el principio de que ante acusaciones graves cometidas dentro de la administración pública de un Jefe de Estado, éste tiene en sus manos todos los instrumentos necesarios para suspender, destituir, investigar a cualquier funcionario de las Fuerzas Armadas, y de hecho hay precedentes en que así lo ha he-

COMISION ANDINA DE JURISTAS
SECCIONAL COLOMBIANA

cho, como en el caso de la destitución del Comandante de la Base Militar CATAM, por descuido en el robo de una avioneta (abril 14/88), o del Comandante de Infantería de Marina, por descuido en la vigilancia del terminal del oleoducto de ECOPETROL en Coveñas (junio 22/89).

El 31 de marzo, María Nodelia Parra se entrevistó con el Procurador General de la Nación y con el Viceprocurador Omar Henry Velasco, quienes prometieron estar muy atentos a la investigación por la desaparición de Isidro Caballero Delgado.

Amnistía Internacional adelantó una acción urgente pidiendo la libertad de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y en desarrollo de esta llegaron al Presidente de la República, al Ministro de Gobierno y al Ministro de Defensa, innumerables comunicaciones.

El Embajador de la República Federal Alemana intervino ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, para solicitar información sobre la desaparición de las citadas personas.

IV. CONCLUSIONES SOBRE LAS GESTIONES REALIZADAS

El Gobierno de Colombia ha manifestado en repetidas comunicaciones a esta Comisión que *los mecanismos internos se encuentran en plena dinámica.* La Comisión sin embargo observó que estos se encontraban plenamente agotados por las siguientes razones:

En el presente caso por tratarse de una desaparición, el recurso idóneo es el del *habeas corpus.* Así lo sostuvo la Corte en el Caso Velázquez Rodríguez párrafo 64 y 65 al afirmar:
... que los recursos sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos exísten

múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias...

... de los recursos mencionadas por el Gobierno, la exhibición personal o habeas corpus *sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso lograr su libertad.*

En el presente caso el recurso de *habeas corpus* fue impetrado ante el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga, por María Nodelia Parra Rodríguez, el 10 de febrero de 1989, como ya se anotó. El juzgado ofició a la Policía Judicial, a la Cárcel Modelo de Bucaramanga, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) seccional Santander y a la Quinta Brigada del Ejército. Todos estos organismos respondieron que Isidro Caballero Delgado no se encontraba en ninguna de tales dependencias, razón por la cual el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga declaró que no procedía el recurso de *habeas corpus*. El recurso no produjo ningún resultado, pero sin embargo fue agotado.

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, en su informe de la visita realizada a Colombia entre el 25 de septiembre y el 2 de noviembre de 1988, afirma sobre este recurso lo siguiente:
... El hecho de que si a esas limitaciones o vacíos en las normas agregamos una falta de costumbre en la utilización del habeas corpus *para actuar contra el origen mismo de una detención que se presuma arbitraria, parecería que en Colombia esta garantía, indispensable para la libertad individual, es de muy débil vigencia. A ello se debe agregar el elemento que la misión del grupo de trabajo recogió de entrevistas con familiares y con activistas de derechos humanos: el temor de las represalias. En efecto, al utilizar el* habeas corpus *se deben señalar lugares posibles de detención los que, obviamente, están bajo responsabilidad de una autoridad. Existe el temor tanto a*

las represalias de hechos como judiciales (una denuncia por calumnia, por ejemplo). En cualquier caso la debilidad de la institución afecta seriamente la puesta en marcha del aparato institucional y jurídico cuando se presenta la desaparición forzada de una persona.

Por lo anterior la Comisión considera que el recurso de *habeas corpus* ha sido ineficaz y que, en todo caso, fue agotado. Otro aspecto que la Comisión estima que debe ser tenido en cuenta son los obstáculos de las investigaciones pues se limitó el ejercicio pleno de los recursos internos:

1º María Nodelia Parra ha sido amenazada en repetidas ocasiones por activar los procesos y por ser parte civil dentro del proceso penal.

2º El abogado apoderado de la parte civil, fue amenazado e instigado para que no activara el proceso penal, lo que impidió interponer el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria proferida por el Juez de Orden Público.

3º Los testigos tuvieron que abandonar la región debido a las amenazas de que fueron objeto.

4º El Juez Segundo de Orden Público que adelantó la investigación penal fue amenazado por el Capitán Héctor Forero Quintero, persona vinculada al proceso penal por estos hechos.

5º El jefe operativo de la Seccional de Instrucción Criminal de Bucaramanga se vio precisado a abandonar la investigación debido *a la escasez de personal, a las múltiples obligaciones que le exigía el cargo y al no comunicársele decisión al respecto.*

El artículo 46.2.b. establece como excepción del agotamiento de los recursos internos, el hecho de no permitir

el acceso a éstos o que se haya impedido agotarlos. La Corte al respecto sostuvo:
... si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que normalmente, estarían al alcance de los demás... el acudir a estos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del Artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto. (Caso Velásquez Rodríguez, supra 23, pár. 71, y caso Fairen Garbi y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, serie C. Nº 3 6, pár. 93).

A pesar de lo anterior, María Nodelia Parra y su apoderado desplegaron intensa actividad para obtener la libertad de Isidro Caballero y María del Carmen Santana que sabían habían sido capturados por el Ejército, en el municipio de San Alberto, Departamento de Cesar. Producto de esta actividad se desarrolló un proceso de carácter penal, que terminó con una sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo de Orden Público de Valledupar, se iniciaron unas diligencias preliminares en el Juzgado 26 de Instrucción Penal Militar que de la misma manera fueron archivadas y existen unas diligencias preliminares en la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares sin que se haya producido sanción penal ni disciplinaria.

Si la Comisión hubiese aceptado la tesis de que los recursos están en plena actividad, sería evidente la excepción del agotamiento de los recursos internos contemplado en el artículo 46.2.c. de la Convención que dice: *haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.* Situación que el Gobierno no niega sino más bien admite y justifica aduciendo que se trata del *cumplimiento de las ritualidades de ley en el desarrollo de las investigaciones y juicios... Por esto lo normal es que un*

trámite procesal de cualquier índole tome ordinariamente un lapso de varios meses para decidirse, siendo además frecuente que transcurran lapsos de uno o más años en su perfeccionamiento. ... En conclusión, obligado como está el funcionario a observar los trámites y rituales y los presupuestos sustanciales para dar comienzo a cada etapa procesal, es normal que una investigación penal se prolongue durante varios meses o años.

No existe, en este caso, ninguna justificación para los retardos que en este proceso se han dado:

1º El auto cabeza de proceso sólo se dictó el 1º de agosto, a pesar que se había identificado, el 17 de marzo de 1989, una de las personas que habían participado en el hecho delictivo y conforme al Código de Procedimiento Penal desde esa fecha debía abrirse el proceso correspondiente.

2º La demanda de constitución de parte civil se presentó el 18 de marzo de 1989, fecha en la cual debía haberse iniciado el proceso y sólo fue admitida el 5 de abril de 1990, ocho meses después de haberse dictado auto cabeza de proceso a pesar de lo establecido por el Código de Procedimiento Penal, vigente para la época, que en su artículo 43 señala como máximo un término de tres días para la admisión, en este caso tres días después de la apertura de la investigación.

3º En la ampliación de la indagatoria, del 17 de octubre de 1989, Luis Gonzalo Pinzón Fontecha manifestó que su hermano, Carlos Julio Pinzón Fontecha, le había confesado la participación en estos hechos; tres años después se inicia la investigación contra este, por denuncia del Director de Instrucción Criminal en la ciudad de Barranquilla.

4º El 6 de abril de 1989 se iniciaron diligencias preliminares en la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares y hasta la fecha esas diligencias siguen siendo pre-

liminares y por consiguiente a nadie se ha sancionado por la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

5º Desde el 17 de mayo, fecha en la cual la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares realizó el reconocimiento fotográfico con fotografías muy antiguas, el abogado de María Nodelia Parra ha venido solicitando un reconocimiento con fotografías recientes y la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, denunciante en el presente caso, por intermedio de esta Comisión ha hecho la misma solicitud al Gobierno. Sin embargo ésta sólo se realizó el 15 de enero de 1992, casi tres años después de haber ocurrido los hechos.

En síntesis los recursos internos no únicamente están agotados, sino que también se dan varias de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención. Además son demostrativos de impunidad y de incumplimiento de la Convención.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La desaparición forzada de personas: crimen de lesa humanidad.

La Comisión en los lineamientos presentados a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, para la preparación de una Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, indica que la desaparición:

... puede definírsela como la detención de una persona por agentes del Estado o con la aquiescencia de éste, sin orden de autoridad competente, y en la cual su detención es negada sin que existan informaciones sobre el destino o paradero del detenido...

... para que se esté en presencia de una desaparición forzada, es importante señalar que el confinamiento de la víctima sea negado por las autoridades... Este elemento consiste en una actitud consciente y deliberada de negar la detención concretada, con el objeto de eludir responsabilidad por el arresto mismo y por la integridad física y la vida del detenido (Documento CDH/3360-E).

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos por Resolución 666 (XIII-0/83) ha declarado que:

... la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad. También la ha calificado como *un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal* (AG/RES.742).

La Corte en su sentencia de 29 de julio de 1988, en el Caso Velásquez Rodríguez, ha establecido:

La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esta práctica, además supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención. (Párrafo 158).

La jurisprudencia de la Corte, ha establecido que la desaparición forzada constituye una violación de varios de los derechos consagrados en el derecho interno y en la Convención, que los Estados partes están obligados a respetar y garantizar. La práctica de la desaparición, sos-

tiene la Corte, ha implicado la ejecución de los detenidos, sin fórmula de juicio y con ocultamiento del cadáver con el objeto de asegurar la impunidad, lo que implica una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención.

Asimismo la Corte ha sostenido que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva que implica la desaparición forzada, representan formas de tratamiento cruel e inhumano, que lesionan el derecho de toda persona al respeto a la integridad psíquica y moral y el derecho de toda persona privada de la libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano lo que constituye violación al artículo 5 de la Convención. El hecho de privar arbitrariamente de la libertad a una persona, no solamente atenta contra el derecho a la libertad sino también contra los derechos consagrados en los numerales 1 a 6 del artículo 7 de la Convención. A Isidro Caballero Delgado y a María del Carmen Santana no se les permitió el ejercicio de ninguno de los derechos aquí consagrados.

En el presente caso el Batallón Santander añadió un agravante al delito de *privación arbitraria e ilegal de la libertad*, al negar que Isidro Caballero y María del Carmen Santana estuvieran en su poder, pese a tenerlos ilegalmente detenidos, como se pudo constatar con las declaraciones de los testigos, especialmente de quien escuchó a la Comandancia del Batallón haber solicitado órdenes, mediante comunicaciones radiales, sobre lo que debían hacer con sus víctimas. La *detención arbitraria* efectuada por el ejército pasó a ser, de esta manera, una *desaparición forzada* de tales personas.

Los *Crímenes de lesa humanidad* son atentados que no sólo afectan a una persona o a una colectividad, sino que son ofensas al conjunto de la humanidad, en cuanto niegan las posibilidades de convivencia civilizada entre los

hombres. Por eso, diversas Convenciones Internacionales han buscado castigarlos con el máximo de severidad:

- Haciéndolos imprescriptibles (que el paso del tiempo nunca exonere al criminal de ser juzgado).

- Sometiéndolos a una jurisdicción universal (que tales crímenes puedan ser juzgados en cualquier lugar del mundo).

- Castigando no sólo a los autores directos, sino también a los instigadores, a los cómplices y a los encubridores.

Según el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada o Involuntaria *de Personas* de las Naciones Unidas, *Las desapariciones forzadas o involuntarias constituyen la negación más absoluta de los Derechos Humanos en nuestra época, pues ocasionan infinita zozobra a las víctimas, tienen consecuencias nefastas para las familias, tanto social como sicológicamente, y causan estragos morales en los países donde se producen. Son realmente una forma horrible de violación de los Derechos Humanos que merece la atención constante de la Comunidad Internacional* (Documento E/CN-4/1985/15, p. 85).

El mismo grupo de trabajo, en su informe especial sobre la desaparición forzada de personas en Colombia ha comprobado que ella constituye una práctica frecuente.

2. Responsabilidad del Estado colombiano

2.1. Por no respetar los derechos
Las violaciones a la Convención mencionadas, son atribuibles al Estado colombiano y por consiguiente es responsable internacionalmente de la lesión de estos derechos.

Del artículo 1.1 surgen dos obligaciones para el Estado parte: la de respetar los derechos y libertades reconocidos

en la Convención y la de garantizar el libre y pleno ejercicio de estos derechos a las personas sujetas a su jurisdicción.

El Estado colombiano no cumplió con su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la Convención. La desaparición de Isidro Caballero Delgado y de María del Carmen Santana y la violación de los derechos consagrados en la Convención, fueron cometidas por el Ejército colombiano, por un órgano de carácter público, por gentes que actuaban prevalidas del poder que les otorgó el mismo Estado y que fueron cometidos con apoyo y tolerancia del poder público. De lo anterior se establece que de estas violaciones es responsable directamente el Estado de Colombia.

La Corte al respecto ha dicho:

... es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. (Sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velázquez Rodríguez, párrafo 172).

2.2. Por no garantizar los derechos
El artículo 1.1 obliga a los Estados partes a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha interpretado esta disposición en el Caso Velázquez Rodríguez, como el deber de los Estados de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro de su jurisdicción, para identificar a los responsables, imponerles su sanción e indemnizar a las víctimas (ver párrafos 166 y 174).

El Estado de Colombia no ha cumplido con esta obligación. El recurso de *habeas corpus* fue declarado improcedente por el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga. Las diligencias preliminares que adelantó el Juzgado

Veintiséis de Instrucción Penal Militar fueron archivadas; el proceso adelantado en el Juzgado Segundo de Orden Público terminó con sentencia absolutoria a favor de los procesados; las diligencias preliminares adelantadas por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares no han tenido ningún resultado. Nadie ha sido castigado por la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Finalmente, no se ha hecho ningún esfuerzo por indemnizar a los familiares de los desaparecidos. Por el contrario, el Gobierno colombiano en la audiencia celebrada en el 82º período ordinario de sesiones de la Comisión, del 25 de septiembre de 1992, manifestó que una de las razones por la que no podía dar cumplimiento a la recomendación de indemnización contenida en el informe 31/91, era el hecho de que para el Gobierno no tenía el carácter de decisión obligatoria, como si la tendría una sentencia de la Corte que lo que había hecho la Comisión era una simple recomendación que no podía ser ejecutada por los funcionarios colombianos so pena de incurrir en delito según la ley interna. No investigar adecuadamente, no castigar, no indemnizar los daños causados, constituye una violación clara a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Convención.

La Corte al referirse de la misma manera a esta obligación en la opinión consultiva del 10 de agosto de 1990 (OC-11/90), párrafo 34, expresa:

... tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación al artículo 1.1 de la Convención...

Como se analizó en la parte correspondiente al agotamiento de los recursos internos el ejercicio de tales recursos ha sido obstaculizado por varias circunstancias: amenaza contra testigos y jueces; retardo en las actuaciones judiciales; falta de colaboración del Estado con los funcionarios de instrucción que los ha obligado a abandonar averiguaciones importantes para las investigaciones. El Estado colombiano no ha hecho nada para impedir estos obstáculos y por consiguiente ha tolerado estas circunstancias que ha impedido el adecuado ejercicio de los recursos internos.

En consecuencia las violaciones son imputables al Estado colombiano por ser actos del poder público y de personas que actúan prevalidas de las facultades oficiales que ostentan, por no haber identificado a los autores de las transgresiones, por no haber indemnizado a los familiares de las víctimas y por falta de la debida diligencia para prevenir las violaciones.

2.3. Por no adoptar disposiciones en el orden interno e incumplir las recomendaciones de la Comisión:

El artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Parte a adoptar en el orden interno las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para el pleno disfrute de los derechos y libertades consagradas en ella. A su turno el artículo 51.2 prevé que los Estados están en el deber de cumplir las recomendaciones que la Comisión haga, en sus informes, a los Gobiernos.

El Gobierno de Colombia no tomó ninguna medida tendiente a proteger los derechos de Isidro Caballero y María del Carmen Santana y, a pesar de la intensa actividad desplegada por los familiares de las víctimas, no se ha logrado, hasta la fecha, la sanción de los responsables del hecho. Por ello, aunque existan garantías en la legislación colombiana, no se han tomado medidas que posibiliten el cumplimiento de ellas.

Tampoco el Gobierno de Colombia acató las recomendaciones contenidas en el informe 31/91 de la Comisión, que no consideró obligatorias. Al desatenderlas se ha negado, hasta la fecha, a indemnizar a los familiares de Isidro Caballero y María del Carmen Santana y a proteger a los testigos que colaboraron con la Comisión en el esclarecimiento de los hechos.

3. Jurisprudencia de los tribunales colombianos en materia de detenciones ilegales

La Corte Suprema de Justicia de Colombia al examinar la constitucionalidad del discutido Decreto 180/88 (llamado *Estatuto de Defensa de la Democracia*), que en su artículo 40 autorizaba a los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía y el DAS para, en caso de urgencia, *aprehender sin orden judicial a personas indiciadas en participar en actividades terroristas,* declaró tal artículo inconstitucional, porque:

... la jurisprudencia de esa Corte ha señalado con precisión que el mandamiento escrito de autoridad competente que exige la Carta para los efectos previstos por el artículo 23, ***se refiere a la orden judicial que constituye la garantía de las personas para cuando se trate de limitar su libertad personal y física y la inviolabilidad de su domicilio.*** (Sentencia de la Corte Nº 21, del 3 de marzo de 1988. Exp. 1776 (265-E).

Las normas del Código de Procedimiento Penal

A su vez, el Código de Procedimiento Penal, vigente para la época de desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, disponía que:
A toda persona capturada se le hará saber en forma inmediata: 1) sobre los motivos de la captura y funcionario que la ha impartido; 2) El derecho de entrevistarse con un abogado; 3) El derecho a indicar la persona a quien se le

deba comunicar su aprehensión. Quien esté responsabilizado de la captura, inmediatamente procederá a comunicar la retención a la persona que se indique (Art. 403).

Las normas del Código Penal

Por su parte, el Código Penal contempla, como delito, la privación ilegal de la libertad (Art. 272). El funcionario que incurra en él, deberá tener prisión de 1 a 5 años y perderá su empleo.

Por otra parte, en respuesta a una consulta elevada por un grupo de juristas, el Procurador General de la Nación precisó que, según las leyes colombianas, *las unidades militares no han sido señaladas como lugares o sitios de reclusión para particulares, y en ellas sólo los militares pueden ser mantenidos en privación de la libertad, conforme a las disposiciones del Decreto 250/58 o Código de Justicia Penal Militar, o en concordancia con el Artículo 427 del Código de Procedimiento Penal* (Carta del 28 de julio de 1988 a la *Corporación Colectivo de Abogados*).

4. Las normas internacionales vigentes dentro de la legislación colombiana que también fueron violadas

Además de las normas constitucionales y legales del derecho interno, se violaron asimismo las internacionales, que también son leyes de la República y entre ellas, las contenidas en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (suscrito por el Estado colombiano el 21 de diciembre de 1966, adoptado por la Ley 74 de 1968 y ratificado ante la ONU el 29 de octubre de 1969), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita por Colombia el 22 de noviembre de 1969, adoptada por la Ley 16 de 1972 y ratificada ante la OEA el 18 de mayo de 1973), en los cuales se establece: la prohibición de toda detención arbitraria (Pacto, 9,1; Convención 7,3); que sólo se puede ser detenido por causas fijadas en la ley y con arreglo a procedimientos establecidos por ésta (Pactò, 9,

1; Convención 7, 2); la obligación de informar al detenido, en el momento mismo de su detención, de las razones de la misma, y notificarle sin demora la acusación formulada contra él (Pacto, 9, 2; Convención 7, 4); la obligación de llevar al detenido, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales (Pacto 9, 3; Convención 7, 5); garantizar el derecho a recurrir a un tribunal que decida, a la brevedad posible, sobre la legalidad de la detención, o, si fuere ilegal, ordenar su libertad (Pacto 9, 4; Convención 7, 6), y la obligación de reparar toda detención ilegal (Pacto, 8, 5).

También se han violado los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que obliga al cumplimiento de buena fe de los tratados internacionales e impide a los Estados invocar su legislación interna como excusa para evitar su observancia. El Gobierno de Colombia ha señalado que no puede indemnizar a los familiares de las víctimas porque carece de mecanismos internos que así se lo permitan. En el mismo sentido ha indicado que los procedimientos en Colombia ***es normal que se prolongue (n)... durante varios meses o años...***

VI. PRUEBAS

La Comisión presenta el material probatorio que pone en evidencia y acredita la responsabilidad que le corresponde al Gobierno de Colombia por los hechos materia de este caso, y con tal fin ofrece y tiene la intención de acreditar dentro de la presente acción judicial, las siguientes pruebas:

(a) *Documental:* constituida por los documentos que se relacionan a continuación en el numeral 1.1 y por los citados en el numeral 2.1 que la Corte se dignará solicitar al Gobierno de la República de Colombia a fin de ser puestos a disposición de los señores jueces y miembros de la

Corte y también de las partes para su correspondiente estudio, consideración y alegatos:

Aportados por la Comisión

1.1. Testimonios

1.1.1. Declaración de Andelfo Pérez Gelvez, rendida ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal, el 10 de marzo de 1989.

1.1.2. Declaración de Guillermo Guerrero Zambrano, rendida ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal, el 9 de marzo de 1989.

1.1.3. Declaración de Rosa Delia Valderrama rendida ante la Personería Municipal de San Alberto, el 13 de febrero de 1989, así como las que rindió ante el Juez Segundo de Orden Público del Distrito Judicial de Valledupar del 18 de marzo de 1989 y ante el Sub-director de Instrucción Criminal, el 22 de enero de 1992.

1.1.4. Declaración de Sobeida Quintero, ante la Personería Municipal de San Alberto rendida el 13 de febrero de 1989.

1.1.5. Declaración del Carmen Belén Aparicio de Rivero, rendida ante el Juez Segundo de Instrucción el 2 de marzo de 1989, así como la rendida ante el Sub-director de Instrucción Criminal, el 22 de enero de 1992.

1.1.6. Declaración de Javier Páez ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal del Distrito Judicial de Valledupar, rendida el 17 de marzo de 1989 así como las rendidas ante la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, el 26 de mayo de 1989, ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal el 12 de junio de 1989 y el reconocimiento en fila de personas que hizo el testigo el mismo día y ante el Juez Segundo de Orden Público del 3 de abril de 1990 y reconocimiento en fila de personas que hiciera el 4 de abril de 1990.

1.1.7. Declaración de Elida González Vergel, ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal del Distrito Judicial de Valledupar el 21 de marzo de 1989.

1.1.8. Declaración indagatoria de Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, ante el Juez Segundo de Orden Público rendida el 17 de octubre de 1989.

1.1.9. Denuncia de María Nodelia Parra ante el Juez Segundo de Instrucción Criminal del Distrito Judicial de Valledupar, del 2 de marzo de 1989, así como el testimonio rendido ante el mismo Juzgado el 27 de julio de 1989.

1.1.10. Declaración del abogado Jorge Gómez Lizarazo ante la Viceprocuraduría mediante la cual solicita un reconocimiento por parte de los testigos a los oficiales y suboficiales pertenecientes a la base Morrison del Batallón Santander.

1.2. Comunicaciones
1.2.1. Oficio Nº 846 del Juzgado Segundo de Orden Público dirigido al Jefe de Sección de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), seccional Valledupar, en el cual da cuenta de las amenazas recibidas por parte del capitán Héctor Alirio Forero Quintero.

1.2.2. Carta dirigida al doctor Víctor Enrique Navarro Jiménez, Subdirector Nacional de Instrucción Criminal enviada por el Jefe Seccional de Investigación del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Bucaramanga, Ricardo Vargas López, de fecha 4 de mayo de 1992, en la que le comunica el resultado de las investigaciones con relación a las desaparición de Isidro y María del Carmen.

1.2.3. Oficio Nº SN-CTPJ 236-92, de 3 de junio de 1992 de la Subdirección Nacional del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, firmado por el doctor Víctor Enrique Navarro y dirigido al Procurador Delegado para las Fuerzas Milita-

res, en el cual se informa sobre el desarrollo de la investigación.

1.2.4. Informe Nº 01/FGN-UNPJ, de septiembre 28 de 1992, dirigido al Director del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación en el cual se comunica el desarrollo de la investigación de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana por parte de Ricardo Vargas López, Profesional Judicial Especializado.

1.2.5. Oficio Nº FCN-DIDNCT 167-92, de fecha 29 de septiembre de 1992, que el Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación dirige al Procurador Delegado para las Fuerzas Militares en el cual se informa sobre el avance de las investigaciones por la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

1.3. Hojas de Vida
1.3.1. Extracto de la hoja de vida de capitán (r) del Ejército Héctor Alirio Forero Quintero, a la cual se anexa la historia clínica de hospitalización del mismo, expedida por el Hospital Militar Central.

1.3.2. Extracto de la hoja de vida del cabo segundo (r) Norberto Báez Báez.

1.4. Recortes de Prensa
1.4.1. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 9 de junio de 1987, en el que aparece Isidro Caballero como miembro de la Coordinadora del Paro del Nororiente, en el cual aparece también Cristian Roa, quien fue desaparecido de la misma manera.

1.4.2. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 24 de septiembre de 1988, en el cual aparece Isidro Caballero como organizador de la semana por la paz, evento que se realizó en Bucaramanga en esa fecha.

1.4.3. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 29 de septiembre de 1988, en el cual aparecen aspectos de la semana por la paz en Santander, de la cual Isidro Caballero Delgado fue uno de los organizadores.

1.4.4. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 15 de febrero de 1989, en el cual el Sindicato de Educadores de Santander asegura que Isidro Caballero fue arrestado por unidades militares el 7 de febrero en la vereda Guaduas, igualmente denuncia la desaparición de otros educadores pertenecientes a ese Sindicato.

1.4.5. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 23 de febrero de 1989, que informa sobre el paro desarrollado por el Magisterio Santandereano por la desaparición del maestro Isidro Caballero Delgado.

1.4.6. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 22 de marzo de 1989, en el cual se informa que le magisterio de Barrancabermeja acogió la propuesta de paro impartida por la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) que tenía como objeto presionar al gobierno para que entregara vivo al maestro Isidro Caballero Delgado detenido por el ejército el 7 de febrero de 1989 en el municipio de San Alberto, departamento del Cesar, igualmente se denuncia los atentados de que han sido objeto varios educadores de Santander.

1.4.7. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 10 de marzo de 1989, en el que aparece una entrevista con María Nodelia Parra, en la cual señala al ejército como responsable de la desaparición de Isidro Caballero Delgado.

1.4.8. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 10 de marzo de 1989, en el cual informa que el Sindicato de Educadores de Santander se tomó las instalaciones de la residencia del Arzobispo de Bucaramanga para llamar la atención a las autoridades sobre los atentados contra

los educadores pertenecientes a ese sindicato, especialmente la desaparición de Isidro Caballero Delgado.

1.4.9. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 22 de marzo de 1989, en el cual se informa que el capitán Héctor Emilio Forero Quintero, el cabo Segundo Norberto Báez Báez y los soldados Luis Gonzalo Pinzón Fontecha y Gonzalo Arias fueron capturados después de haber perpetrado atracos a varios moteles y robos a estaciones de gasolina en los municipios de Bucaramanga (Santander) y El Copey (Cesar); a estas personas se sindican de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

1.4.10. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 28 de marzo de 1990, en el cual denuncia la impunidad de tres casos de desapariciones que han quedado en la más completa impunidad, entre ellos el de Isidro Caballero Delgado.

1.4.11. Recorte del periódico Vanguardia Liberal de fecha 15 de mayo de 1990, en el cual se denuncia la desaparición de varios educadores en Santander, entre ellos Isidro Caballero Delgado.

1.5. Planos y mapas
1.5.1. Croquis de la Finca "El Danubio", vereda Guaduas, corregimiento de Líbano, municipio de San Alberto, departamento del Cesar, lugar donde ocurrieron los hechos.

1.5.2. Mapa del municipio de San Alberto, departamento del Cesar, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

1.6. Informes
1.6.1. Informes sobre Derechos Humanos. Procuraduría General de la Nación. Revista No. 11. Bogotá, septiembre de 1991.

1.6.2. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la Organización de Naciones Unidas en relación con su visita a Colombia.

Documentos que debe aportar el gobierno colombiano
La Comisión solicita a la Corte que requiera al Gobierno de Colombia para que proporcione la siguiente documentación:

2.1. Expedientes
2.1.1. Expediente del proceso, adelantado por el Juzgado Segundo de Orden Público del Distrito Judicial de Valledupar, por el secuestro de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, contra el capitán Héctor Alirio Forero Quintero, el Sargento Segundo Norberto Báez Báez, Luis Gonzalo Pinzón Fontecha y Gonzalo Arias Alturo.

2.1.2. Expediente de las diligencias preliminares adelantadas por el Juez Veintiséis de Instrucción Penal Militar por la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

2.1.3. Expediente de las diligencias preliminares adelantadas por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares por la detención y posterior desaparecimiento de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

2.1.4. Expediente del proceso adelantado por el Juzgado Primero de Orden Público del Distrito Judicial de Valledupar, por los delitos de hurto agravado, abuso de confianza y porte ilegal de armas, contra el capitán Héctor Alirio Forero Quintero, el Cabo Segundo Norberto Báez Báez, Luis Gonzalo Pinzón Fontecha y Gonzalo Arias Alturo, por hechos ocurridos el 18 y 19 de marzo de 1989, en los municipios de Bucaramanga, departamento de Santander y Ciénaga, departamento de Magdalena.

2.1.5. Expediente correspondiente al Consejo Verbal de Guerra, del 25 de octubre de 1990, adelantado por la

Quinta Brigada, contra el capitán Héctor Forero Quintero por los delitos de abuso de confianza, hurto agravado y porte ilegal de armas.

2.1.6. Expediente correspondiente al Consejo Verbal de Guerra, del 18 de octubre de 1991, adelantado por la Quinta Brigada, contra Norberto Báez Báez, por los delitos de hurto, fabricación, posesión y tráfico de armas, municiones y explosivos.

2.1.7. Copia del expediente dentro del proceso disciplinario adelantado contra el Capitán Héctor Alirio Forero Quintero, en la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares por la desaparición de Ernesto Archila Martínez y Héctor Gómez, hechos ocurridos el 10 y 11 de febrero de 1988.

2.1.8. Copia de las diligencias dentro del recurso de *habeas corpus*, adelantado por el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga.

2.2. Resoluciones
2.2.1. Copia de las resoluciones Nºs 104 del 26 de abril de 1990 y 394 del 25 de septiembre de 1990, por medio de las cuales la Procuraduría sancionó al capitán Héctor Alirio Forero Quintero con destitución.

2.2.2. Copia de la resolución Nº 0016 del 4 de marzo de 1992 de la V Brigada, por medio de la cual separan a Norberto Báez Báez, en forma absoluta del cargo.

2.3. Hojas de vida
2.3.1. Copia de la hoja de vida del capitán Héctor Alirio Forero Quintero.

2.3.2. Copia de hoja de vida del cabo segundo Norberto Báez Báez.

2.3.3. Copia de la hoja de vida del suboficial Plácido Chacón Hernández.

2.3.4. Copia de la hoja de vida del soldado Luis Gonzalo Pinzón Fontecha.

2.3.5. Copia de la hoja de vida del soldado Gonzalo Arias Alturo.

(b) *Testimonial:* compuesta por las declaraciones de los testigos presenciales que corren en tales expedientes y que serán citados todos, para que en la medida de lo posible concurran también ante la Corte a fin de ratificar y ampliar sus declaraciones y por las declaraciones de personas que tienen conocimiento de otras circunstancias relacionadas con los hechos:

1. Ofrecidos por la Comisión

1.1. Luis Alberto Gil, presidente del Sindicato de Educadores de Santander, residente en Bucaramanga, departamento de Santander a efectos de que informe a la Corte sobre la actividad de Isidro Caballero y la persecución a los miembros del sindicato de educadores de Santander.

1.2. Doctor Rafael Serrano Prada, representante a la Cámara y miembro de la Comisión Regional de Diálogo de Santander para que informe a la Corte sobre las gestiones realizadas por él en el caso de Isidro Caballero y las actividades desarrolladas en torno al diálogo nacional.

1.3. Profesor Juan Fernández Carrasquilla quien es abogado litigante en Colombia y experto en procedimientos penales y *habeas corpus* a efectos de que informe a la Corte sobre estos aspectos.

1.4. Jorge Castellanos Pulido, director de la Fundación para la Educación y la Cultura Popular y miembro de la Coordinadora Popular del Nor-oriente en Bucaramanga,

para que informe a la Corte sobre la situación de derechos humanos en la zona del Magdalena Medio en la época de los hechos y sobre la participación de Isidro Caballero en el paro del nororiente colombiano.

1.5. Herminda Caballero de Ballesteros, hermana de Isidro Caballero Delgado, quien vive en la cabecera municipal del municipio de Piedecuesta, departamento de Santander, para que informe a la Corte sobre las gestiones realizadas para buscar a Isidro Caballero.

1.6. Doctor David Zafra Calderón, Secretario General de la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), para que informe a la Corte sobre la persecución y violencia contra los educadores en Colombia.

1.8. Doctor Javier Jerez, quien para la época de los hechos era presidente del Comité Permanente de Derechos Humanos en Santander para que informe a la Corte sobre las actividades de diálogo nacional en las que participaba Isidro Caballero.

1.9. María Nodelia Parra Rodríguez, conviviente de Isidro Caballero, quien reside en Bucaramanga, departamento de Santander, para que informe a la Corte sobre las amenazas que pesaban contra Isidro Caballero, las gestiones realizadas con posterioridad a su desaparición y sus resultados.

1.10. Rosa Delia Valderrama, residente en la finca "El Danubio", vereda Guaduas, municipio de San Alberto, departamento del Cesar, para que informe a la Corte sobre las circunstancias de la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

1.11. Sobeida Quintero, quien reside en el municipio de Curumaní, departamento del Cesar, para que informe a la Corte sobre las circunstancias de la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

1.12. Elida González Vergel, residente en el municipio de Ocaña, departamento de Norte de Santander, para que informe a la Corte sobre las circunstancias de la detención de Isidro y María del Carmen.

1.13. Javier Páez, quien puede ser localizado en el Congreso de la República en Santafé de Bogotá, para que informe a la Corte sobre las circunstancias en que tuvo conocimiento de la detención de Isidro y María del Carmen.

1.14. Guillermo Guerrero Zambrano residente en San Alberto y miembro del sindicato de Indupalma, para que informe a la Corte sobre la actividad de Isidro Caballero en la zona de San Alberto y las gestiones realizadas para ubicar su paradero.

1.15. Profesor Nigel Rodley, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Essex, Ex-Director Jurídico de Amnistía Internacional, para que informe a la Corte sobre el fenómeno de desaparición forzada de personas en la República de Colombia.

2. Testigos que deben ser convocados por el Gobierno Colombiano: Por ser funcionarios del Estado o por haberlo sido con anterioridad, el Gobierno de la República de Colombia está en capacidad de determinar el actual paradero de los siguientes testigos y asegurar su comparecencia ante la Corte:

2.1. Doctor Víctor Enrique Navarro, funcionario de la Fiscalía General de la Nación, para que informe a la Corte sobre los hechos de los que tuvo conocimiento en desarrollo de la investigación que dirigió en el caso de desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

2.2. Ricardo Vargas López, funcionario de la Fiscalía General de la Nación, en la ciudad de Bucaramanga, depar-

tamento de Santander, para que informe a la Corte sobre el desarrollo de la investigación que realizó en el caso de desaparición de Isidro Caballero.

2.3. Doctora Elizabeth Monsalve Camacho, quien se desempeñaba como Personera Municipal de San Alberto, departamento del Cesar, para la época de los acontecimientos, para que informe a la Corte sobre las gestiones que realizó en el caso de desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

2.4. Doctor José Manuel Jaimes Quintero quien se desempeñaba como Juez Segundo de Instrucción Criminal Ambulante del Distrito Judicial de Valledupar, para la época de los acontecimientos, para que informe a la Corte sobre el trámite surtido en el proceso penal en el caso de desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

2.5. Doctor Blas Almanza Martínez, quien se desempeñaba como Juez Segundo de Orden Público de Valledupar, para la época de los acontecimientos, para que informe a la Corte sobre los hechos de los que tuvo conocimiento judicial y extrajudicialmente sobre la desaparición e Isidro y María del Carmen.

2.6. Señor teniente coronel (r) Diego Hernán Velandia Pastrana, comandante del Batallón de Infantería Nº 15 Santander, para la época de los acontecimientos, para que informe a la Corte acerca de las operaciones militares ordenadas por él en la zona de San Alberto en la época de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, las circunstancias de la detención de estos dos ciudadanos y la ubicación exacta de las víctimas en el actual momento.

2.7. Capitán (r) Héctor Alirio Forero Quintero, Comandante de Compañía, del Batallón Caldas, con sede en Bucaramanga departamento de Santander, para que informe a la Corte sobre las circunstancias en que fue tras-

ladado a San Alberto, las operaciones que desarrollo y ordenó en esa zona, las circunstancias de la detención de Isidro Caballero, la ubicación exacta de las víctimas en el actual momento y su relación con Norberto Báez Báez, Plácido Chacón, Gonzalo Arias y Gonzalo Pinzón.

2.8. Cabo Segundo (r) Norberto Báez Báez, Sub-oficial del Batallón Caldas, con sede en Bucaramanga, para la época de los acontecimientos, para que informe a la Corte sobre las actividades desarrolladas por él en la zona de San Alberto, las circunstancias de la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana y su ubicación exacta en el actual momento.

2.9. Sub-oficial Plácido Chacón Hernández, se desconoce más información, para que informe a la Corte sobre las circunstancias de detención de Isidro y María del Carmen y su ubicación en el actual momento.

2.10. Gonzalo Arias Alturo, residente en Bucaramanga, departamento de Santander, en la calle 38 Nº 6-71 Barrio Lagos H., para que informe a la Corte sobre las circunstancias de detención de Isidro y María del Carmen y su ubicación exacta en el actual momento.

(d) *Pericial:* En el evento de que el Gobierno de Colombia señale con exactitud el sitio en donde fueron inhumados Isidro Caballero y María del Carmen Santana se solicita la práctica de la diligencia de exhumación con participación de peritos técnicos que la Comisión aportará a efectos de determinar la identidad de las víctimas.

VII. CONCLUSIONES DE LA DEMANDA

Dentro del proceso seguido ante la Comisión han quedado acreditados los siguientes hechos que establecen la responsabilidad del Gobierno de Colombia:

a) que Isidro Caballero y María del Carmen Santana, acompañados de Javier Páez viajaron a la vereda de Guaduas del municipio de San Alberto con el propósito de colaborar en la programación del *Encuentro por la Convivencia y la Normalización* que se celebraría a los pocos días en esa localidad. Su guía Javier Páez los dejó al llegar a la vereda Guaduas prometiéndoles regresar por ellos. A su retorno fue también capturado por el ejército;

b) que Isidro y María del Carmen fueron interceptados y detenidos por un batallón del ejército en ropa de camuflaje;

c) que Isidro y María del Carmen fueron llevados por el ejército con rumbo desconocido;

d) que Isidro Caballero, en tanto estaba en situación de capturado por el ejército, fue vestido con la misma ropa de camuflaje que usaban los soldados;

e) que Isidro y María del Carmen fueron conducidos a un lugar no identificado en una quebrada y que estando detenidos por el ejército en dicho lugar su presencia fue conocida por el señor Javier Páez, también detenido al regresar a recoger a Isidro y María del Carmen, quien escuchó cuando los militares mencionaban que también tenían detenidos a Isidro y María del Carmen;

f) que pese a todas estas comprobaciones, el ejército faltó a la verdad negando que sus efectivos hubiesen detenido a Isidro Caballero y María del Carmen; faltó a su obligación de entregarlos a las autoridades judiciales como reconoció el Jefe del regimiento que era su obligación;

g) que el ejército fue la primera y única fuente que reveló que Isidro Caballero y María del Carmen habían sido encontrados muertos en uno de los caminos de dicha localidad y que ello le fue revelado a la testigo Carmen Belén Aparicio a quien el mismo día de la captura y desapari-

ción de dichas personas la visitó en su casa una patrulla del Batallón Santander para vincularla con Isidro y María del Carmen, indicándole que Isidro había manifestado que iba a comprar unos víveres para ella;

h) que Gonzalo Arias Alturo reveló tiempo después su participación y la de algunos militares en la comisión de los hechos.

A lo expuesto, que acredita la responsabilidad objetiva del Gobierno de Colombia por hechos de sus agentes, hay que agregar, además, la responsabilidad directa del propio Gobierno de Colombia derivada de actos de su administración por negligencia, complicidad, imprevisión, encubrimiento, obstrucción a la investigación, incumplimiento o trasgresión a las normas del derecho internacional todo lo cual será debida y oportunamente acreditado por la Comisión ante la Corte en el desarrollo del presente procedimiento de juzgamiento.

VIII. DE LAS COSTAS PROCESALES Y HONORARIOS DE ABOGADOS

Oportunamente la Corte se servirá fijar las costas procesales y honorarios que al Gobierno de la República de Colombia corresponde abonar por los gastos que implique la prosecución del presente proceso. Los abogados que representan a las víctimas en este caso han informado a la Comisión de su expresa renuncia a percibir honorarios a título personal. Desde ya hacen donación de las sumas correspondientes a organizaciones humanitarias sin fines de lucro que se designarán oportunamente.

IX. DESIGNACION DE DELEGADOS

La Comisión designa ante la Corte como delegado, para que actúe en el presente caso en su nombre y representación, al doctor Leo Valladares Lanza, miembro de la Comisión, quien será asistido por la doctora Edith Márquez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva de la Comisión y por el

abogado de la Comisión doctor Manuel Velasco Clark, pudiendo designar, más adelante, a otros delegados o asesores.

X. DESIGNACION DE ASESORES

Los representantes legales de la Comisión serán asistidos por los siguientes asesores: doctores Gustavo Gallón Giraldo, María Consuelo del Río, Jorge Gómez Lizarazo, Juan E. Méndez y José Miguel Vivanco quienes fueron copeticionarios en el presente caso y actúan en representación de los familiares de las víctimas.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión solicita a los miembros de la Corte, admitir, notificar y tramitar la presente demanda y, en su oportunidad declararla fundada, declarando que el Gobierno de Colombia por actos de sus agentes y por actos propios ha violado, en perjuicio de Isidro Caballero y María del Carmen Santana los deberes de respeto y de garantía de los siguientes derechos:

1. derecho a la libertad personal reconocida en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma;

2. derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma;

3. derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma;

4. derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 8 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma;

5. derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma;

6. deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno reconocido en el artículo 2º de la Convención;

7. deber de cumplir de buena fe con las recomendaciones de la Comisión, reconocido en el artículo 51.2, en relación con el artículo 29.(b) de la Convención.

Finalmente, la Comisión solicita a la Corte declarar que el Gobierno de Colombia está obligado a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas, la que deberá ser fijada por la Corte en el proceso de ejecución del fallo.

Washington D.C., 21 de diciembre de 1992.

Excepciones preliminares presentadas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Gobierno de Colombia

Embajada de Colombia
San José

EM.163

San José, 2 de marzo de 1993

Licenciado
Manuel Ventura Robles
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Ciudad

Señor Licenciado:

Me permito en nombre de Colombia presentar por su conducto a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos las excepciones que se han considerado pertinentes, con relación a la demanda propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por los hechos ocurridos el siete de febrero de 1989 en la localidad de Guaduas en el municipio de San Alberto, departamento del Cesar, República de Colombia, que hacen referencia al desaparecimiento de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, denuncia tramitada bajo el número 10.319.

Las excepciones propuestas son las siguientes:

a) La comisión no se puso a disposición de las partes con el fin de procurar una solución amistosa conforme lo establece el artículo 48.1.f de la convención.

b) La comisión violó las disposiciones contenidas en los artículos 50 y 51 de la convención, y

COMISION ANDINA DE JURISTAS
SECCIONAL COLOMBIANA

c) No agotamiento de los recursos internos.

Acompaño a la presente la sustentación elaborada por el agente designado por Colombia doctor Jaime Bernal Cuéllar, para participar en el trámite que se adelante ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del Señor Secretario respetuosamente,

Marta Cristina Zuleta de Patiño
Embajadora de Colombia

Excelentísimo señor
Héctor Fix Samudio
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
E.S.D.

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en representación del Gobierno Colombiano, con el propósito de presentar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, las excepciones preliminares que estimo pertinente aducir, en relación con el caso 10.319, de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.

Las excepciones propuestas son las siguientes:

I. La Comisión no se puso a disposición de las partes con el fin de procurar una solución amistosa conforme lo establece el artículo 48.1 f de la convención;

II. La Comisión violó las disposiciones contenidas en los artículos 50 y 51 de la Convención, y

III. No agotamiento de los recursos internos.

Por razones metodológicas y a fin de realizar un estudio sistematizado, desarrollar las excepciones tal como se han relacionado anteriormente:

I. Falta de iniciativa de la Comisión para una solución amistosa

Cabe destacar ante la Corte, que el gobierno de Colombia no negó en ningún momento el hecho materia de la denuncia ni la responsabilidad que le corresponde como consecuencia de los actos de sus agentes,

> *autores de los mismos aunque estos no hayan sido individualizados ni identificados por su falta de colaboración en la investigación* (Aparte del texto de la demanda presentada por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pág. 6).

El artículo 61.2 de la Convención exige el agotamiento de los trámites previstos en los artículos 48 a 50, antes de que se presente demanda ante la Corte para que pueda conocer del respectivo caso el artículo 48.1.f dispone que la Comisión: *se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto...*, trámite que la Comisión omitió.

Si bien existen situaciones en que las que la omisión de ésta obligación por parte de la Comisión no necesariamente torna el caso como inadmisible, en el presente evento los hechos que dieron origen a la demanda no exoneran a la Comisión para dar cumplimiento al mandato expreso de la norma transcrita, o sea impulsar una solución amistosa. La omisión mencionada permite afirmar la improcedencia o inadmisibilidad de la demanda por falta de agotamiento del trámite previsto en la Convención.

En la página 16, párrafo 3.a de su informe 31/91 (caso 10.319) del 26 de septiembre de 1991 la Comisión señala que en este caso no ser procedente recurrir al procedimiento de solución amistosa, al respecto sostuvo:

> *Los hechos motivo de la denuncia no son, por su naturaleza, susceptibles de ser resueltos a través de la aplicación del procedimiento de solución amistosa y de que las partes no solicitaron ante la Comisión este procedimiento, previsto en el artículo 48.1.f de la*

Convención y en el artículo 45 del reglamento de la CIDH.

El gobierno de Colombia considera que la conclusión transcrita, proveniente de la Comisión, contiene varios errores jurídicos por interpretación equivocada de diferentes preceptos.

Resulta claro que los términos utilizados por la Comisión, a saber, que *los hechos motivo de la denuncia no son, por su naturaleza, susceptibles de ser resueltos a través de la aplicación del procedimiento de solución amistosa...*

se limita a repetir el texto del artículo 45.2 de su reglamento. De otra parte, la argumentación presentada por la Comisión busca exclusivamente intentar justificar su omisión, y para tal fin pretende extender a la situación materia de estudio los alcances del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez (excepciones preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987). Olvida la Comisión que las circunstancias que llevaron a la Corte a tomar la decisión mencionada, difieren sustancialmente de las que se tuvieron en cuenta en el presente caso al formular la demanda correspondiente.

En Velázquez Rodríguez, la Corte concluyó:

Cuando se denuncia la desaparición forzada de una persona por acción de las autoridades de un Estado y éste niega que dichos actos se han realizado, resulta muy difícil lograr un acuerdo amistoso que se traduzca en el respeto de los derechos a la vida a la integridad y libertad personales. La Corte, tomando en consideración todas las circunstancias existentes en

> *el presente caso entiende que no es objetable la actuación de la Comisión a propósito de la solución amistosa.* (párr. 48).

La anterior cita de la Corte, indica claramente que el fallo adoptado en el caso Velázquez Rodríguez, se fundamentó en una serie de circunstancias predicables exclusivamente de dicho caso. Es decir, la decisión proferida por la Corte Internacional, obedeció a que el gobierno demandado en repetidas oportunidades negó que hubiera existido participación de autoridades gubernamentales o militares en la desaparición forzada de la víctima; incluso llegó a negar que se hubiera producido la desaparición forzada. Resulta claro que cuando un gobierno adopta posición como la que se acaba de relacionar, no tiene sentido lógico que la Comisión se ofrezca a prestar su ayuda para obtener una solución amistosa. Es absurdo pensar que un gobierno que niega la ocurrencia de determinados hechos, esté dispuesto a negociar una solución amistosa, la cual solo busca lograr que dicho gobierno reconozca, expresa o tácitamente, su responsabilidad en los hechos cuya existencia ha negado sistemáticamente. Son éstas las consideraciones que llevaron a la Corte a expresarse o sostener la posición jurídica citada anteriormente (Velázquez Rodríguez).

Los hechos y circunstancias del caso Isidro Caballero que conoce actualmente la Corte son totalmente diferentes a los que constituyeron presupuesto fundamental de la decisión que la Comisión pretende por extensión aplicar con la única pretensión de superar la omisión en el trámite cumplido antes de formular la demanda correspondiente.

El gobierno de Colombia en ningún momento negó el hecho real y material de la desaparición forzada de una per-

sona. Además los distintos procesos judiciales que se iniciaron con el fin de localizar a la víctima y determinar los autores de éste comportamiento indican un reconocimiento de que en las violaciones a los derechos individuales pudieron tener participación autoridades militares colombianas. La disputa central que se produce entre el gobierno de Colombia y la Comisión, tiene que ver con la identidad de los responsables de las violaciones y si las autoridades judiciales nacionales cumplieron debidamente con sus obligaciones de detener a dichas personas e imponerles las sanciones respectivas.

En este contexto, resulta absurdo e ilógico dar por sentado que cualquier ofrecimiento de ayuda por parte de la Comisión para lograr una solución amistosa, carecería de sentido *ab initio*. Es decir, la posición del gobierno demandado en el caso Velázquez Rodríguez, que fue lo que impulsó a la Corte a fallar como lo hizo en ese caso, era totalmente distinta a la posición adoptada por el gobierno de Colombia. Por tal razón lo que el tribunal arguyó en Velásquez Rodríguez no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

En su informe 31/91, supra página 16 párrafo 3.a., la Comisión también señala *las partes no solicitaron ante la Comisión este procedimiento* (de solución amistosa). La expresión transcrita al parecer busca culpar a las partes, con el fin de excusar la falta de la Comisión del cumplimiento de sus obligaciones, según lo establecido en el artículo 48.f de la Convención, y para tal efecto se apoya en el artículo 48.1 de su propio reglamento.

La disposición citada últimamente estipula que el proceso de solución amistosa puede iniciarlo la Comisión *a solicitud de cualquiera de las partes o por iniciativa propia...* La Comisión tendría derecho de atribuir culpa a las partes

si la posible solución amistosa dependiere exclusivamente de la solicitud que hiciera cualquiera de las partes, pero debe recordarse que el artículo 48.1.f de la Convención dispone que la Comisión, al recibir una petición, *se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa...* y en ningún caso consagra ésta obligación para las partes lo que tácitamente ocurre con el trámite establecido en el artículo 45.1 del reglamento de la Comisión. En otros términos, el reglamento de la Comisión (artículo 45.1) no corresponde a un desarrollo exacto del alcance y contenido del artículo 41.1f de la Convención, norma que consagra una obligación exclusiva de dicha Comisión. Si bien esta disposición establece que es la Comisión misma quién debe iniciar el proceso de solución amistosa, de hecho no impide a la Comisión permitir a las partes invitarla a hacerlo. No obstante, el artículo 48.1f no faculta a la Comisión trasladar a las partes la obligación que la Convención le asigna en forma exclusiva, para luego poder argumentar que al no solicitar cualquiera de las partes una solución amistosa, esa parte queda impedida (estopped) de sostener que la Comisión ha incurrido en una violación de la Convención. En el caso Velázquez Rodríguez, la Corte subrayó que a pesar de que debe considerarse que queda a discreción de la Comisión si procede o no propugnar una solución amistosa en determinado caso, bajo ninguna circunstancia puede ejercer esa facultad en forma arbitraria (Velásquez Rodríguez, supra párrafo 43).

En el presente caso resulta claro que la Comisión ha actuado en forma arbitraria, pues no ha hecho el mas mínimo esfuerzo por explicar su abstención de buscar la vía de la solución amistosa. En su informe se limita a citar el artículo 48.1f de la Convención y el artículo 45 de su reglamento. Por otro lado, tampoco se puede sostener, como trató de hacerlo la Comisión en el caso Velázquez Rodrí-

guez (párrafo 43 supra), que la violación de determinados derechos, por ejemplo aquellos que garantizan los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, nunca pueden se objeto de una solución amistosa. En éste caso encontró ese argumento tan poco convincente que ni siquiera se dignó a hacer cualquier comentario al respecto.

Cabe ahora preguntarse si la omisión en que incurrió la Comisión de cumplir con sus obligaciones según el artículo 48.1f de la Convención representa una violación lo suficientemente grave para justificar el rechazo del caso. El gobierno de Colombia está consiente de que las Cortes internacionales dan menos importancia que las Cortes nacionales al cumplimiento de normas procesales y que no permiten que consideraciones de forma confundan aspectos de fondo.

La obligación que tiene la Comisión de ponerse a disposición de los Estados partes a fin de llegar a una solución amistosa, no es un asunto que se limite a aspectos estrictamente formales. Fue incluida en la Convención Americana -este proceso también se encuentra en otros tratados importantes en materia de derechos humanos- para brindar a los Estados partes la oportunidad de negociar una solución amistosa aceptable sin quedar marcados como violadores de derechos humanos. Cuando la Comisión, en lugar de alentar, auspiciar o impulsar esta clase de arreglos, decide arbitrariamente que el caso, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser resuelto por la vía de la solución amistosa, está violando una obligación que le ha impuesto la Convención para la protección de los Estados partes. No se trata, pues, de un asunto de mera forma, sino de aspectos fundamentales que fueron desconocidos por la Comisión de manera ostensible.

No se puede responder al anterior argumento con base a lo previsto en el artículo 45.1 del reglamento de la Comisión que permite a las partes solicitar una solución amistosa. En primer lugar, se ha demostrado ya que una parte que no haya presentado la solicitud permitida en el artículo 45.1 no queda impedida (estopped) de impugnar la falta de la Comisión de cumplir con la obligación que le está atribuida expresamente por el artículo 48.1f de la Convención. En segundo lugar, el artículo 48.1f fue redactado con la intención de imponer esta obligación exclusivamente a la Comisión por una razón elemental. Los Estados partes quisieron evitar verse avocados o encontrarse en la incómoda posición de tener que solicitar una solución amistosa, circunstancia que podría interpretarse como una confesión anticipada de responsabilidad, lo cual envuelve serios riesgos políticos y procesales. Con el propósito de evitar éstas consecuencias negativas para los Estados partes, se impuso la obligación a la Comisión de iniciar o impulsar el primer paso del trámite para llegar a un acuerdo amistoso.

Por último, si bien es cierto que debe considerarse que los Estados partes en la Convención deben conocer los reglamentos de la Comisión, es igualmente cierto que la Comisión que los redactó y que los aplica a diario, en la práctica está mucho mas familiarizada con ellos que los Estados partes. No se pretende con la anterior afirmación, presentar un argumento apoyado en el desconocimiento o errada interpretación de un reglamento, sino enfatizar que le asista una obligación inexcusable a quien interpreta y aplica los reglamentos, consistente en conocer integralmente su alcance y, en ningún caso, pretender sustraerse a una obligación impuesta en normas jerárquicamente superiores como son los mandatos incluidos en la convención; además, mientras el caso no llegue a conocimiento de la Corte, la comisión no es una pare en dicho

asunto, sino, como se desprende del artículo 48, un árbitro imparcial y un mediador, conclúyese de lo anterior que a la Comisión se le impone la obligación, en ésta etapa, de asistir a las partes para un estricto cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias aplicables y ayudarles a resolver sus antagonismos, en cambio de actuar como un fiscal cuya única pretensión es llevar a juicio un caso determinado.

No se puede responder a lo que aquí se ha dicho acerca del procedimiento de solución amistosa y de las obligaciones de la Comisión a ese respecto, argumentando que, de haberse interesado por una solución amistosa, el gobierno de Colombia simplemente hubiera aceptado las recomendaciones de la Comisión, contenidas en sus informes de los artículos 50 y 51. Este argumento dejaría de lado el hecho de que una vez que la Comisión ha adoptado sus recomendaciones lo que está haciendo es imponer una solución. La Comisión aquí desarrolla un papel muy distinto al que le impone el artículo 48.1f. En otras palabras, los procedimientos escalonados y sucesivos que establecen los artículos 48 a 50 sirven propósitos muy diferentes. Cuando la Comisión omite cualquiera de ellos, sin un motivo justificable socava la base jurídica de la Convención.

El gobierno de Colombia, respetuosamente solicita que la Corte declare inadmisible la demanda presentada ante la Comisión al no haberse cumplido los requisitos enunciados en el artículo 61.2, debido a que no se siguieron los procedimientos previstos por el artículo 48.1f.

II. Incorrecta aplicación de los artículos 50 y 51 de la Convención

El presente caso fue referido a la Corte por la Comisión con violación de las disposiciones pertinentes de la Con-

vención, más exactamente con indebida aplicación de los artículos 50 y 51. Estos dos artículos establecen un sistema doble de presentación de informes, destinados especialmente a diferenciar con exactitud las distintas funciones asignadas por la Convención a la Comisión y a la Corte; también fijan los plazos y condiciones para someter un caso a la Corte.

El gobierno colombiano sostiene que la Comisión violó las disposiciones citadas cuando sometió el caso en estudio a la Corte y por tal motivo la demanda se encuentra ante el Honorable Tribunal de manera irregular o improcedente.

El artículo 50 asigna a la Comisión el deber de redactar un informe en el que debe exponer los hechos y sus conclusiones con respecto a las peticiones o comunicaciones que haya examinado de conformidad con las facultades que le confiere la Convención. (ver Convención artículos 44-49). Este informe, junto con cualquier recomendación o propuesta que la Comisión desee incluir, es luego transmitido a los Estados interesados, quienes no lo podrán publicar. Una vez se haya transmitido este informe a los Estados interesados, empieza a correr un término o plazo de suma importancia, porque él constituye fundamento para agotar una etapa procesal y dar comienzo a otra, y así mismo, para determinar cual es la entidad competente para producir cualquier resolución. El plazo mencionado está previsto en el artículo 51.1 de la Convención que dice textualmente:

> *1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión po-*

drá emitir por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

El artículo 51 dispone que la Comisión que los Estados Partes tienen un plazo de tres meses a partir de la fecha del envío del informe (artículo 50) para someter el caso a la Corte. Una vez vencido ese plazo sin que se haya sometido el caso a la Corte, esta queda de manera privativa en manos de la Comisión. Es decir, la competencia de la Comisión queda supeditada a que se solucione o se someta a la consideración de la Corte dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la transmisión del informe mencionado en el artículo 50 de la Convención. Lo anterior significa que si dentro de ese plazo no ha tenido solución el caso propuesto a conocimiento de la Comisión o sometido a la decisión de la Corte, la Comisión considera la competencia necesaria para adoptar las diversas medidas que conforman los párrafos del artículo 51. Por decirlo de otra manera la competencia de la Comisión se pierde cuando dentro de los tres meses ya mencionados el caso se somete a la Corte o es solucionado.

Significa lo anterior, que el trámite previsto en la Convención en los artículos 50 y 51 está conformado por diferentes etapas: la primera de competencia de la Comisión que se agota con la transmisión del informe; la segunda constituida por el término de tres meses para que se solucione el caso o se ponga a conocimiento de la Corte, y la tercera que está conformada por la competencia privativa de la Corte cuando el caso ha sido sometido oportunamente a su estudio dentro del plazo perentorio ya mencionado, o por el contrario, la Comisión conserva competencia para adoptar las medidas previstas en la misma Convención (artículo 51). Estas etapas son sucesivas no admi-

ten interferencias ni pueden omitirse porque constituiría una lesión al derecho de defensa de los Estados partes.

Las medidas que según el artículo 51 puede tomar la Comisión cuando un caso no ha sido sometido a la Corte, incluyen la preparación de un informe o fallo -que ordinariamente se denomina informe artículo 51- que contenga *su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración* (artículo 51.1). El artículo 51.2 autoriza a la Comisión a elevar recomendaciones y fijar plazos dentro de los cuales el Estado interesado ha de tomar las medidas señaladas. Por último, el artículo 51.3 dispone que cuando haya vencido el plazo fijado por la Comisión para la implementación de las medidas señaladas en el artículo 51.2, la Comisión *decidirá, por la mayoría absoluta de sus miembros si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.*

Cabe señalar que las medidas que puede adoptar la Comisión según el artículo 51, reflejan facultades muy distintas que se pueden ejercer, después de transmitido el informe, una vez venza el plazo de tres meses para el sometimiento del caso a la Corte. Es decir, a la Comisión se le da la autoridad para resolver el caso en lugar de la Corte. La anterior afirmación resulta lógica, porque si la Comisión no contara con esa autoridad y por cualquier circunstancia el caso no fuera sometido a la Corte sería improcedente la adopción de cualquier medida quedando el hecho propuesto a la comisión en completo estado de indefinición.

Cabe señalar aquí, haciendo un paréntesis, que los artículos 50 y 51 de la Convención se originaron o tuvieron como fuente los artículos 31 y 32 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, donde las facultades otorgadas a la Comisión Interamericana de Derechos Huma-

nos quedan divididas entre la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Comité de Ministros del Consejo de Europa para todo caso que no haya sido sometido a la Corte Europea de Derechos Humanos.

Considero que lo que ha hecho la Comisión en el presente caso es, por errónea interpretación, integrar y confundir los diferentes trámites y funciones que desempeña según el mandato de los artículos 50 y 51. Este proceder impidió que las partes supieran con exactitud y sin lugar a equívocos, cuales eran los plazos aplicables y en que momento se había agotado una etapa procesal o en términos generales cual era el trámite en que se encontraba el caso en un momento determinado. Poco importa si la confusión que se originó fue producto voluntario por interpretación errada o simplemente consecuencia de descuido por parte de la Comisión. El hecho es de que dicha confusión tuvo efectos negativos sobre los derechos que la convención confiere al gobierno de Colombia.

El 26 de septiembre de 1991, la Comisión adoptó el informe número 31/91 caso 10.319 (Colombia). Resulta evidente que teniendo en cuenta el contenido de la redacción de dicho informe, se trataba de cumplimiento del mandato del artículo 50 de la Convención. Afirmación que tiene respaldo en el siguiente aparte de la conclusión: *que al no ser aplicable el procedimiento de solución amistosa, la Comisión debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Convención emitiendo su opinión y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración* (informe 31/91 supra pág. 16 párrafo 3.b). Además de hacer varias recomendaciones al gobierno de Colombia ese informe resuelve *incluir este informe en el próximo informe anual de la Asamblea General de los Estados Americanos, en caso de no recibirse la respuesta dentro del*

plazo de 90 días a partir de este informe (Informe 31/91 supra pág. 17, párrafo 5).

Por nota del 16 de enero de 1992 -es decir después de varias semanas del vencimiento del plazo de noventa días fijados por la Comisión- el gobierno de Colombia solicita la reconsideración del caso, invocando el artículo 54 del reglamento de la Comisión, disposición que solo se puede aplicar a acasos sometidos contra Estados que no son partes en la Convención. La directora ejecutiva de la Comisión acusó recibo de dicha nota por carta del 16 de enero de 1992, informando al gobierno que su solicitud de reconsideración sería presentada a la Comisión en pleno durante su período 81º de sesiones que debían realizarse en febrero de 1992. Por carta fechada el 28 de febrero de 1992, el presidente de la Comisión, comunicó la siguiente información al gobierno de Colombia en relación a las medidas adoptadas por la Comisión en cuanto a la solicitud de reconsideración:

> *al respecto,... me permito puntualizar a vuestra excelencia que la Comisión acordó postergar la decisión definitiva sobre los informes Nos. 31, 32, 33/91 - aprobados durante su 80º período de sesiones-, habida cuenta de los alegatos presentados por el ilustrado gobierno de Colombia y de las manifestaciones de voluntad de cooperación de su gobierno con la Comisión Interamericana.*
>
> *esta decisión, sin embargo, en modo alguno implica que los informes ya aprobados por la Comisión durante el mes de septiembre de 1991 hayan perdido vigencia, sino que se ha suspendido la decisión sobre su adopción como informes definitivos con el propósito precisamente de dar una nueva oportunidad al go-*

bierno de Colombia de cumplir efectivamente con las recomendaciones concretas en ellos contenidas.

En consecuencia, la CIDH tomará una decisión de carácter definitivo sobre su eventual publicación en el curso de su 82º período de sesiones tomando como base para ello tanto la efectiva adopción de las recomendaciones formuladas en los mismos, como la implementación de aquellas que sean presentadas al gobierno en el curso de la visita in loco *que realizara la Comisión durante el mes de mayo próximo.*

Para poder comprender esta comunicación y la acción tomada por la comisión, es necesario definir el alcance y contenido de algunas frases de las cuales se deduce lo que quiso la Comisión al enviar dicha comunicación. Las frases son las siguientes: *postergar la decisión definitiva sobre los informes; se ha suspendido la decisión sobre adopción como informes definitivos;* y *la Comisión tomará una decisión de carácter definitivo sobre su eventual publicación.*

Estas palabras y el contexto en que se incluyen, señalan claramente que la Comisión ha acordado postergar la adopción del informe originado en el mandato del artículo 61.

En cuanto al informe originado en el artículo 60, la carta del presidente declara expresamente: *ésta decisión* (la de postergar la decisión definitiva), *sin embargo, en modo alguno implica que los informes ya aprobados por la Comisión durante el mes de septiembre de 1991 hayan perdido vigencia sino que se ha suspendido la decisión sobre su adopción como informes definitivos.* Además, la declaración del presidente en el tercer párrafo de su comunicación también permite sustentar la conclusión de que los

informes definitivos a los que se refiere, son informes cuyo sustento normativo es el artículo 61. Lo anterior se desprende del hecho de que estos últimos informes son los únicos que se pueden dar a la publicación, cosa que no ocurre con relación a los informes provenientes de lo ordenado por el artículo 50.

Descritos los hechos conforme a las anotaciones anteriores, cabe preguntar en que momento venció el plazo de tres meses, contemplado en el artículo 51.1, en lo que respecta a la presentación del caso materia de estudio ante la Corte.

La respuesta no resulta fácil y es precisamente la materia que permite fundamentar una de las excepciones propuestas. En primer lugar, al parecer si un Estado parte solicita a la Comisión la reconsideración de un informe elaborado con base en el artículo 50 dentro del plazo de tres meses que concede el artículo 51, y la Comisión decide considerar la solicitud, el plazo de tres meses queda suspendido y no vuelve a correr hasta que la solicitud sea denegada. En segundo lugar, si la solicitud de reconsideración se presenta después de vencido el plazo, la consecuencia no es clara en la normatividad que regula el trámite para estos casos, pues en gran parte dependerá de la forma como la Comisión decida tramitar la solicitud. Si interpreta la solicitud como un pedido de extensión o prórroga del plazo de tres meses y la Comisión lo concede, a pesar de que se presentó extemporáneamente, el Estado quedaría impedido (estopped) de elevar queja y el caso debería tramitarse de forma similar a la solución dada al primer ejemplo propuesto. (caso Neira Alegría y otras excepciones preliminares, sentencia 11 diciembre 1991).

Por último si la Comisión rechaza la solicitud de reconsideración, que es lo que sucedió en el presente evento, el

caso ya no puede ser sometido a la Corte ni por la Comisión ni por el Estado parte, por vencimiento de los términos previstos en la normatividad que regula la Convención. De lo anterior surge una sola pregunta, en qué momento se puede considerar que venció el plazo: ¿tres meses después de la fecha original del informe fundamentado con base en el artículo 50? o tres meses después de la fecha en que la Comisión rechazó la solicitud de reconsideración. En el presente caso, la Corte no tendrá que resolver este interrogante pues como se demostrará mas adelante la Comisión omitió someter el caso a la Corte dentro de cualquiera de los plazos aplicables.

Como se recordará, la Comisión adoptó su informe del artículo 50 el 29 de septiembre de 1991. El dieciséis de enero de 1992, el gobierno de Colombia solicitó la reconsideración del informe. El 28 de febrero de 1992, el presidente de la Comisión informó al gobierno de Colombia que la Comisión había decidido mantener vigente su informe de 26 de septiembre de 1991 a la vez que postergaba su decisión en cuanto a la adopción y publicación del informe *definitivo* hasta su próximo periodo de sesiones.

Significa lo anterior que la Comisión rechazó la solicitud de reconsideración del informe originado en el artículo 50, mientras que la decisión sobre el informe del artículo 51 quedó postergada hasta su próximo período de sesiones.

Conclúyese necesariamente, que el plazo aplicable a éste caso venció: o bien tres meses después del 29 de septiembre de 1991, o tres meses después del 16 de enero de 1992, o tres meses después del 28 de febrero de 1992.

Este caso fue sometido a la Corte por medio de una resolución simple titulada *informe número 31/92, Colombia*

septiembre 25, 1992, mucho tiempo después del vencimiento de cualquiera de los plazos que pudieran ser aplicables. Si la Corte decidiera que el presente caso resulta admisible, dadas las circunstancias descritas, sería un claro desacato de lo que la convención dispone sobre el particular.

La confusión generada por la Comisión, origina serios inconvenientes a los Estados partes en la Convención para poder determinar cuando es procedente someter un caso a la Corte, e impide el ejercicio adecuado del derecho de defensa ante la incertidumbre proveniente de la pluralidad de interpretaciones antagónicas que surgen de un estudio sistemático de la normatividad de la Convención y de los reglamentos que desarrollan algunos artículos de la misma que, en ningún caso, pueden desbordar los mandatos que contienen la voluntad de los Estados partes al aceptar la reglamentación contenida en la Convención.

Por las razones anteriores corresponde a la Honorable Corte definir con exactitud el inicio y agotamiento de cada una de las etapas procesales para garantizar el ejercicio de los derechos que le corresponde a cada uno de los Estados.

El gobierno de Colombia se siente obligado a llamar la atención de la Honorable Corte con relación al contenido del informe 31/92 de 25 de septiembre de 1992 que indica claramente que la Comisión era consiente de el hecho indiscutible de que habían vencido todos los plazos que permitían presentar demanda ante la Corte. Por éste motivo trató por todos los medios, **sin mucho éxito**, de confundir el problema materia de estudio. Es así que en el primer párrafo de la parte resolutiva del pronunciamiento, intenta adecuar su actuación al análisis que hizo la Corte en el caso Velázquez Rodríguez al pretender dar la

impresión de que nunca había rechazado la solicitud de reconsideración.

Por esa razón, la Comisión resuelve *desestimar la solicitud de reconsideración planteada por el gobierno de Colombia, ratificar el informe 31/91, de fecha 26 de septiembre de 1991 y remitir el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos* y en el segundo párrafo de la parte resolutiva de la misma, se refiere al 25 de septiembre de 1992 como la *fecha de la adopción de la fecha definitiva de dicho informe.* Claro está que la referencia a la *adopción definitiva* trata de refrendar la carta de febrero de 1992 del presidente de la Comisión. Sin embargo, lo que la Comisión pasa por alto es que la Convención contempla informes en sus artículos 50 y 51 que en ninguna de estas disposiciones se habla de decisiones o informes definitivos; y que si ha de caracterizarse como *definitivo* alguno de estos informes a los que se refieren los artículos mencionados, no cabe la menor duda que el único informe *definitivo* que la Comisión está facultada para adoptar es el informe mencionado en el artículo 51 el mismo que trata de asuntos pendientes en casos no referidos a la Corte.

El gobierno de Colombia insiste ante la Corte que declare inadmisible la demanda presentada por la Comisión por incorrecta aplicación de los artículos 50 y 51 de la Convención.

III. Falta de agotamiento de los recursos internos

El art. 37 del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispone:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos;

b. que sea presentada dentro del plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; (...)

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente Artículo no se aplicarán cuando:

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Es necesario precisar que la excepción propuesta como falta de agotamiento de los recursos internos no coincide ni se puede identificar con el aspecto sustancial de fondo que apunta a determinar la responsabilidad del Estado respectivo por conducta reprochable de sus agentes o autoridades. Para Colombia, el agotamiento de los recursos internos constituye una exigencia de orden procesal para que las posibles víctimas puedan recurrir a organismos internacionales que, conforme a los convenios, sólo pue-

den aplicarse en la medida en que el Estado-parte haya desconocido o no haya tramitado las pretensiones legítimas de los reclamantes.

En otros términos y conforme lo enseña la norma transcrita, la tramitación de reclamaciones tendientes a obtener indemnización ante la Corte Interamericana, exige el cumplimiento estricto de determinadas etapas que tienen por finalidad atender las solicitudes que las víctimas de desapariciones forzadas elevan ante autoridades competentes, tramitarlas y optar por determinadas decisiones, no es posible adelantar una etapa cuando la anterior no ha precluido, porque ello traería como consecuencia la concurrencia simultánea de competencias con posibles decisiones antagónicas.

La norma que se analiza permite deducir que las competencias internas e internacionales no son acumulativas sino sucesivas, precisamente para evitar que simultáneamente y pretermitiendo el orden lógico de las instancias, se pretenda llevar a los organismos internacionales conflictos que pueden resolverse a nivel interno. La inobservancia de la necesidad de agotamiento de las vías internas ha dado lugar a que las posibles víctimas o sus representantes, sin haber siquiera intentado petición de reclamación ante las autoridades nacionales colombianas, concurran directamente a organismos internacionales, desnaturalizando la finalidad por la cual Colombia se sometió a la jurisdicción internacional.

A. Oportunidad para presentar excepción de no agotamiento de los recursos internos

Sobre la oportunidad procesal para excepcionar el agotamiento de recursos internos sostuvo la Honorable Corte:

De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. asunto de Viviana Gallardo y otras, decisión del 13 de noviembre de 1981, Nº G101/81 Serie A párr. 26). En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deban agotarse y de su efectividad. (Caso Velázquez Rodríguez, excepciones preliminares; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares y caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares).

La regla del previo agotamiento es un requisito establecido en provecho del Estado, el cual puede renunciar a hacerlo valer, aún de modo tácito, lo que ocurre inter alia cuando no se interpone oportunamente para fundamentar la inadmisibilidad de la denuncia. (Caso Fairén Garbi y Solís Corrales).

B. Fundamentos de la excepción

1º La oportunidad

Una vez admitida la denuncia en contra del Gobierno Colombiano, éste invocó, desde el inicio de la actuación procesal adelantada por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos la excepción de no agota-

miento de los recursos internos, pues la jurisdicción interna del Estado y el control disciplinario que recae sobre los funcionarios públicos implicados en las investigaciones, se encausa a obtener claridad sobre los acontecimientos denunciados ante la Honorable Comisión.

Por lo tanto, la excepción de no agotamiento no ha sido renunciada tácita, ni expresamente por el gobierno colombiano y la oportunidad para invocarla ha sido acorde con los pronunciamientos recientes de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2º Los recursos internos y su efectividad

a. El *habeas corpus* o exhibición personal. Naturaleza y alcance.

I. Naturaleza

Tradicionalmente se ha entendido que el *habeas corpus* es un mecanismo de control específico de constitucionalidad e instrumento legal para restablecer la libertad de locomoción de aquellas personas que han sido aprehendidas con violación de las garantías constitucionales o legales. Es, en síntesis, una acción de naturaleza constitucional, externa a la causa de la privación ilícita de la libertad y de carácter subsidiario.

Acción, por cuanto es una tramitación autónoma con pretensión específica dirigida a funcionarios judiciales.

Constitucional, en cuanto su objeto es la guarda de un derecho fundamental, garantizado constitucionalmente, como es la libertad; en este sentido bien puede decirse que se trata de una acción específica de tutela.

Externa al proceso, por cuanto necesariamente debe tramitarse por funcionario distinto de aquel que dispuso la privación de la libertad.

Y de carácter subsidiario, porque sólo opera cuando no existe otro mecanismo para obtener la libertad.

II. Alcance

La última característica citada establece el alcance de la acción de *habeas corpus*, toda vez que no está concebida para suplir o reemplazar recursos o peticiones directas de excarcelación. Por tal razón, la legislación colombiana únicamente la ha previsto para hacer cesar los efectos de capturas realizadas con violación de garantías constitucionales y/o legales (mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley art. 28 Constitución Nacional) o, la prolongación ilícita de la privación de la libertad (después de que la captura ha cumplido su finalidad, no colocar al imputado a disposición de autoridad judicial competente dentro de los términos establecidos por el ordenamiento jurídico o por vencimiento de términos para realizar una actuación o tomar una determinación).

Supuesto indispensable para que la acción de *habeas corpus* esté llamada a prosperar, es la comprobación de la ilícita privación de la libertad de una persona por organismos o agentes estatales. Acogiendo estos lineamientos, el Código de Procedimiento Penal (arts. 430 y ss.) da desarrollo legal al artículo 30 de la Constitución Nacional.

El artículo 430 dispone taxativamente los dos eventos en que se procede a saber:

a) ... *cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales...; y*

b) Cuando ... *se prolongue ilícitamente la privación de su libertad...; naturalmente, en este último evento sólo para casos de captura, por cuanto una vez resuelta la situación jurídica, la libertad solo puede otorgarse por el juez o fiscal que esté dirigiendo el proceso.*

Importa destacar que el estudio a realizar por el funcionario que resuelve una acción de *habeas corpus* es de carácter estrictamente formal, esto es, dirigido a corroborar el cumplimiento o incumplimiento objetivo de las formalidades que la ley ha dispuesto para dar captura a una persona, o de los términos para resolverle situación jurídica: en manera alguna puede acometerse un análisis sustancial de las razones que motivaron la orden o que dieron lugar al vencimiento de términos para resolver situación jurídica.

En tales condiciones, la acción de *habeas corpus* permitirá restablecer el estado de libertad de una persona que inconstitucional o ilícitamente ha sido privada de ella por organismos o agentes del Estado, siempre y cuando exista certeza sobre la autoridad que dispuso y ejecutó la captura o retención indebida, porque sólo en ese evento será ejecutable la orden de libertad.

Para determinar que una persona se encuentra ilícitamente privada de su libertad por cuenta de organismos o agentes al servicio del Estado, procesalmente se dispone la práctica inmediata de una inspección al lugar en que probablemente se encuentra la persona retenida o al proceso en el cual se dispuso su aprehensión. Si a través de este mecanismo la persona no es localizada en poder de

autoridades o agentes estatales, el *habeas corpus* será nugatorio.

De no existir certeza sobre la intervención de organismos o agentes estatales en la ilícita privación de la libertad, el mecanismo de *habeas corpus* no es idóneo para restablecer el derecho vulnerado. En tales eventos lo pertinente es adelantar las investigaciones tendientes a determinar si organismos o agentes estatales intervinieron y, en caso afirmativo, quien o quienes son los responsables, dónde se encuentra la persona retenida, etc.

La Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Comisión Interamericana acogiendo este criterio han considerado, que en eventos en los cuales se investiga la desaparición de ciudadanos, el único recurso *reparador* es la exhibición personal, y que las demás acciones internas no tienen eficacia suficiente para reparar el eventual daño causado por el Estado.

Ello sin duda es acertado, pero partiendo de una noción de *habeas corpus* mucho más amplia que la establecida en la legislación colombiana, en la que no se despliega una actividad encaminada propiamente a establecer el paradero de la persona privada de la libertad, sino que parte del presupuesto del conocimiento del lugar de retención y de las autoridades comprometidas en la violación de las garantías constitucionales o legales. En caso contrario, otras son las vías procesales idóneas para investigar la ilegal privación de la libertad y restablecer el derecho vulnerado o, en su caso, para sancionar a los responsables y determinar las indemnizaciones a que haya lugar.

El agotamiento de los recursos internos se predica de las acciones idóneas para localizar a personas privadas ilícitamente de su libertad (no necesariamente en poder de or-

ganismos o agentes estatales) y para restablecer el derecho, ya sea naturalísticamente -poniendo en libertad a la persona- o a a través del subrogado pecuniario -indemnización-. Sobre el particular expresó la Honorable Corte:

> ... *que (los recursos) sean adecuados, significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.* (Caso Manfredo Velázquez. Sentencia).

Lo anterior, sin embargo, no quiere decir que en el ordenamiento jurídico no existan acciones eficaces y concretas que puedan dar solución al problema, pues si la exhibición personal no estaba llamada a prosperar, en razón a que en un comienzo no fue posible determinar que se trataba exactamente de una retención ilegal por parte de autoridad que la hubiese ordenado o ejecutado, existen diversas acciones que no han sido agotadas y que pueden dar solución -en la medida de lo posible- al problema con resultados concretos reparadores y sobre las cuales el Estado colombiano tiene toda su atención puesta.

3º La efectividad de las acciones ejercidas ante la jurisdicción interna

Si la acción de *habeas corpus* por su misma naturaleza no es efectiva para reparar el derecho violado en los casos de desapariciones, ello no quiere decir en manera alguna que el Estado Colombiano, por intermedio de su ordenamiento jurídico no está dotado de mecanismos concretos y reparadores que sean eficaces para lograr que los eventuales lesionados tengan posibilidad de ser indemnizados. Seguidamente, nos referiremos a las dos acciones que tienen efectividad clara e indiscutible en el caso conoreto

y que pueden ser libremente ejercidas por los perjudicados.

a. La acción penal

Tiene como propósito establecer si se violó la ley penal por parte de particulares o agentes del Estado y, en caso afirmativo, determinar quién o quiénes son responsables, imponer las sanciones correspondientes, restablecer el derecho y/o (según el caso) disponer el pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

Como en cualquier régimen democrático, la acción penal en Colombia está revestida de todas las garantías procesales consagradas en los tratados internacionales. El respeto al debido proceso y al derecho de defensa (con todas las garantías a ellos inherentes) supone la imposibilidad de adjudicar responsabilidad penal objetiva y sin fórmula de juicio; de allí que en la mayoría de los casos una investigación penal se prolongue por términos superiores a un año, sin que ello suponga ineficacia o morosidad intencional del funcionario que la dirige.

b. Acción disciplinaria

El fundamento de la acción disciplinaria del Estado en contra de sus agentes se incluyó en la nueva constitución política de Colombia en los siguientes artículos: 2, 6, 90, 91, 92 y 209.

El texto de las anteriores normas, consagran el principio básico que rige en el Estado colombiano de que los funcionarios públicos responden por violación a la constitución y a las leyes y por extralimitación de funciones u omisión en el ejercicio de las mismas y por los eventuales daños (materiales y morales) que cause su conducta en el

orden civil, penal, en el caso que sea dolosa o culposa, y disciplinario; sin que el mandato de autoridad superior los exima de esa responsabilidad, pues las autoridades están establecidas para la protección de las personas en sus derechos fundamentales y la administración pública, en cabeza del ejecutivo, está al servicio de los intereses generales.

Dichas acciones disciplinarias, están siendo adelantadas en el caso concreto; pero como es obvio en todo Estado sometido constitucionalmente al debido proceso, el resultado de tales acciones está condicionado al acervo probatorio que de la respectiva investigación surja, lo cual, es tarea difícil en éstos casos, sin que ello implique que el gobierno colombiano no esté al frente de estás acciones para individualizar y responsabilizar a los eventuales funcionarios.

c. Acción contencioso administrativa

Los dos recursos anteriores buscan individualizar y responsabilizar a los autores o partícipes del hecho que originó desaparecimiento forzoso de personas. Las dos acciones tienen una finalidad común, a pesar de implicar consecuencias diferentes. La primera se concreta en la imposición de una pena, ordinariamente privativa de la libertad; la segunda se concreta en la separación del cargo, suspensión del mismo, censura o amonestación, entre otras.

Como se dijo anteriormente, dentro del trámite del proceso penal puede intentarse constitución de parte civil, como forma adecuada para pretender la indemnización de perjuicios a cargo del autor o autores responsables del hecho. A pesar de no existir constitución de parte civil, el Estado directamente y por ser la acción penal oficiosa, a través del órgano judicial, debe concretar en la sentencia

condenatoria el monto pecuniario de los perjuicios, tanto materiales como morales, y para lograr su efectividad, es posible que se tomen medidas cautelares sobre bienes de los procesados o sentenciados.

Independiente y simultáneamente a las dos acciones anteriores, las víctimas de actos irregulares de las autoridades o de sus agentes, pude recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de obtener una declaratoria de responsabilidad, no de las personas naturales que intervinieron en el hecho, sino del Estado, a consecuencia de la cual se dispondrá el restablecimiento del derecho. Varias características de esta acción merecen ser analizadas individualmente:

1º La acción contencioso administrativa no se adelanta oficiosamente sino por impulso de los interesados, no puede el Estado promover oficiosamente una acción de esta índole, pues presupuesto de procedibilidad de ella es la demanda por parte de los particulares. De allí que esta sea una vía interna de imposible agotamiento si las supuestas víctimas de actos irregulares de las autoridades no impulsan la correspondiente acción.

2º La acción contencioso administrativa no se dirige contra los autores o partícipes del hecho que originó el desaparecimiento forzado de cualquier persona, sino contra la Nación, como persona jurídica, para que restablezca el derecho, mediante la indemnización de perjuicios, por actos atribuidos a sus agentes.

3º Por la razón anterior, la probabilidad de éxito de esta acción es notoriamente superior a la acción penal o disciplinaria, pues no requiere la individualización de autores o partícipes del hecho, y es ajena a consideraciones de tipo subjetivo. Basta con adquirir certeza sobre la participa-

ción de servidores públicos en hechos de los que se deriven perjuicios para los particulares.

4º Cuando tales hechos corresponden a violación de derechos fundamentales, el objeto de la acción contencioso administrativa coincide plenamente con la pretensión dirigida a organismos internacionales, originándose una indebida concurrencia de competencias, con posibles pronunciamientos contradictorios y desconociendo el mandato del artículo 45, numeral 1º, literal a del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

5º La concurrencia de los particulares a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, debido a la naturaleza de la acción y contra quien va dirigida (la Nación), es totalmente libre y dependiente de su propia iniciativa, sin que exista limitación o restricciones al respecto, lo que puede demostrarse con la pluralidad de fallos mediante los cuales se ha condenado a la Nación al pago de indemnizaciones por conductas atribuidas a servidores públicos.

En relación con tales fallos, existe en la república de Colombia, una extensa tradición jurídica, puesta de manifiesto por el Honorable Consejo de Estado (máximo tribunal de lo contencioso administrativo) en relación con la responsabilidad de la Nación en aquellos casos en que son violados los derechos humanos. Inicialmente con base en el artículo 16 de la constitución de 1886, y actualmente fundamentándose en el artículo 90 de la carta vigente, se ha condenado al Estado por iniciativa de los particulares, en ejercicio de la denominada *acción de reparación directa* consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en aquellos casos en que los funcionarios violan los derechos humanos. Dichas condenas se han apoyado, en los casos en que la fuerza pública se ex-

tralimita en sus actuaciones, en la denominada *teoría de la falla del servicio,* llegando a indemnizar a quienes fueron objeto de la violación y sirviendo de apoyo para efectos de sancionar ejemplarmente a los funcionarios que utilizan indebidamente la investidura de funcionarios públicos.

6º El carácter jurisdiccional de la acción Contencioso Administrativa (independiente del gobierno) asegura su imparcialidad y la observancia de todas las garantías a los particulares para acceder a ella. Los funcionarios que conocen de este tipo de acciones hacen parte de la Rama Judicial y no tienen nexo alguno de dependencia con el Gobierno Nacional.

En el caso que se estudia, las víctimas no concurrieron a esta vía, la cual ofrecía posibles éxitos en sus pretensiones. Contrariando el orden de las instancias, prefirieron acudir directamente a organismos internacionales, absteniéndose de agotar las vías internas que les permitían obtener un pronunciamiento favorable a su pretensiones.

IV. Peticiones

Colombia solicita a vuestra excelencia y por vuestro digno conducto a los restantes integrantes de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

a. Inadmitir la demanda formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, bajo el número 10.319, correspondiente al caso Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, con fundamento en las excepciones propuestas en este escrito y abstenerse de dar trámite al presente proceso para proferir decisión de fondo.

b. Ordenar, si lo considera conveniente, práctica de audiencia pública, para que Colombia tenga la oportunidad de sustentar las excepciones propuestas.

c. Acceder a la práctica de pruebas, para lo cual Colombia se reserva el derecho de presentarlas o solicitarlas durante la audiencia pública.

De Vuestra Excelencia, con sentimientos de consideración,

Jaime Bernal Cuéllar
T. P. 6947

Weiner Ariza Moreno
T.P. 43296

COMISION ANDINA DE JURISTAS
SECCIONAL COLOMBIANA

Respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a las excepciones preliminares presentadas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Gobierno de Colombia

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS
Washington, D.C. 20006 U.S.A.

6 de abril de 1993

Señor Doctor
Juez Héctor Fix-Zamudio
Presidente de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Estimado Juez Fix-Zamudio:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de remitirle el documento que contiene la respuesta de la Comisión a las objeciones preliminares interpuestas por el ilustrado gobierno de Colombia, el 3 de marzo de 1993, en el caso Caballero Delgado y Santana.

Asimismo, con la finalidad de referirse a los temas aquí expuestos, la Comisión quiere aprovechar esta ocasión para informarle que está dispuesta a comparecer ante la Corte, en audiencia pública, para desarrollar sus argumentos y, desde luego, sabra responder y aclarar cualquier pregunta, si la Corte así lo dispone.

Aprovecho esta oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más altas consideración y estima.

Leo Valladares Lanza
Delegado de la Comisión

RESPUESTA DE LA COMISION A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PRESENTADAS POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA, EL 3 DE MARZO DE 1993, EN EL CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

El gobierno de Colombia fue demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) el 21 de diciembre de 1992, acusado de violar los artículos: 4, derecho a la vida; 5, derecho a la integridad personal; 7, derecho a la libertad personal; 8, derecho a las garantías judiciales; 25, derecho a la protección judicial; todos ellos en relación con el artículo 1.1, obligación de garantía y respeto, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención), en perjuicio de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, quienes desaparecieron el 7 de febrero de 1989, en el Municipio de San Alberto, Colombia.

El 3 de marzo pasado, Colombia interpuso en el presente caso, tres excepciones preliminares y solicitó que, atendiendo a las supuestas irregularidades que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) habría cometido en la tramitación del caso, la Corte declarara la inadmisibilidad del mismo. Las tres excepciones interpuestas por el gobierno de Colombia son las siguientes:

1. La Comisión no se puso a disposición de las partes con el fin de procurar una solución amistosa conforme lo establece el artículo 48.1 (f) de la Convención;

2. La Comisión violó las disposiciones contenidas en los artículos 50 y 51 de la Convención, y

3. No agotamiento de los recursos internos.

Antes de responder a cada una de ellas la Comisión considera pertinente realizar algunas consideraciones de carácter general.

La Comisión cree conveniente subrayar que el caso Caballero Delgado y Santana se presenta ante la Corte porque la Comisión, está convencida, y así lo probará en la oportunidad procesal correspondiente, que el Estado de Colombia es responsable de la desaparición el Sr. Isidro Caballero Delgado y la Sra. María del Carmen Santana.

Se trata de un caso muy grave de violación a los derechos humanos que hasta la fecha no ha sido debidamente investigado en Colombia, cuyos responsables, agentes del Estado colombiano, no han sido procesados y castigados; aún se ignora la suerte de Isidro Caballero y María del Carmen Santana; y los familiares de las víctimas no han recibido reparación moral o indemnización económica para reparar el daño causado. En suma, Caballero Delgado y Santana es un caso que, pese a los esfuerzos desplegados por la Comisión y a las múltiples oportunidades de defensa que se le concedieron al Estado, permanece impune.

La Comisión, como lo demostrará más adelante, no ha cometido ninguna irregularidad procesal en el procedimiento que se ha seguido en el presente caso. Sin embargo, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte, la Comisión cree útil recordar que, de acuerdo al objeto y fin de la Convención, que persigue asegurar la efectiva protección de los derechos humanos, la inobservancia de ciertas formalidades en el procedimiento no siempre es jurídicamente relevante. Los procedimientos, en el derecho internacional de los derechos humanos, son un medio para materializar la justicia y no un fin en sí mismos, y han sido concebidos para garantizar una pronta y efectiva protección de los derechos de la persona humana, cuando los recursos de la jurisdicción interna, como en el presente caso, no han funcionado.

En consecuencia, en el marco de la Convención, a menos que se trate de vicios procesales gravísimos que afecten el derecho a la defensa del Estado o su seguridad jurídica, si-

tuación que en el presente caso no ocurrió, el fondo de un caso jamás puede ser subordinado a la forma.

A continuación la Comisión desarrollará su respuesta a las tres excepciones presentadas por Colombia, en el mismo orden en que ellas fueron formuladas. Por las razones que se explican a continuación, la Comisión solicita respetuosamente, a la Corte que disponga el rechazo de las tres excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de Colombia.

I. Primera excepción preliminar

El gobierno de Colombia sostiene en su escrito sobre excepciones preliminares que la Comisión, durante la tramitación del presente caso, violó la Convención al no haberse puesto ... *a disposición de las partes con el fin de procurar una solución amistosa conforme lo establece el artículo 48.1.f de la Convención* y que, en consecuencia, la Corte debe declarar el caso inadmisible.

El artículo 48.1(f) de la Convención establece lo siguiente:

> *1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:*
>
> *f. Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.*

Los párrafos 1 y 2 del artículo 45 del Reglamento de la Comisión establecen que:

> *1. A solicitud de cualquiera de las partes, o por iniciativa propia, la Comisión se pondrá a disposición de las mismas, en cualquier etapa del examen de una pe-*

tición, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Para que la Comisión ofrezca a las partes actuar como órgano de solución amistosa del asunto será necesario se hayan precisado suficientemente las posiciones y pretensiones de éstas; y que, a juicio de la Comisión, el asunto por su naturaleza sea susceptible de solucionarse mediante la utilización del procedimiento de solución amistosa.

La Comisión en su Informe 31/91, adoptado en septiembre de 1991, en su parte pertinente señaló:

a. Que los hechos motivo de la denuncia no eran, por su naturaleza susceptibles de ser resueltos a través de la aplicación del procedimiento de solución amistosa y de que las partes no solicitaron ante la Comisión este procedimiento, previsto en el artículo 48.1.f, de la Convención y en el artículo 45 del Reglamento de la Comisión;

b. Que al no ser aplicable el procedimiento de solución amistosa, la Comisión debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Convención, emitiendo su opinión y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración.

c. Que se habían agotado en la prosecución del presente caso todos los trámites legales y reglamentarios, establecidos en la Convención y en el Reglamento de la Comisión.

Para fundamentar su primera excepción preliminar, el gobierno colombiano recurre a la Sentencia sobre Excepciones Preliminares dictada por la Corte en el caso Veláz-

quez Rodríguez[1]. Según el gobierno, en el caso Velázquez Rodríguez, la Corte decidió que la omisión del procedimiento de solución amistosa por parte de la Comisión, no representó una violación de la Convención debido a que Honduras, a diferencia de Colombia, nunca reconoció su responsabilidad en los hechos y, en consecuencia, la Comisión no estaba obligada a ponerse a disposición de las partes como lo ordena el artículo 48.1(f) de la Convención. Según el gobierno de Colombia, durante el trámite del presente caso ante la Comisión reconoció su responsabilidad en los hechos, y por lo tanto la Comisión estaba obligada a ofrecerse como órgano de conciliación, conforme a lo dispuesto en el artículo 48.1(f) de la Convención, y no lo hizo. La tesis central del gobierno es que, de acuerdo al precedente establecido en Velásquez Rodríguez por la Corte, la Comisión está obligada a ofrecerse como órgano de solución amistosa, siempre que el Estado reconozca su responsabilidad en los hechos que se investigan.

1. Precedente Velázquez Rodríguez: Solución Amistosa

Debido a la importancia que reviste en este punto exhibir las similitudes que existen entre la excepción preliminar interpuesta por Honduras en el caso Velázquez Rodríguez y la interpuesta por Colombia en el presente caso, la Comisión citará íntegramente la excepción preliminar interpuesta por Honduras en el caso Velázquez Rodríguez:

> Cuarta parte: Funciones de conciliación de la Comisión
>
> Al referirse al procedimiento que debe seguirse en el manejo de una petición o comunicación que se presente ante la Comisión, el artículo 48 numeral 1 de la Convención señala en su párrafo f que la Comisión *se pondrá a disposición de las partes interesadas a fin*

[1]Corte I.D.H., Caso Velázquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C Nº 1.

de llegar a una solución amistosa del asunto fundado en el respecto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

Esta disposición no atribuye derechos discrecionales. El término *se pondrá* es compulsivo para la Comisión. Si bien existen normas que contradicen esta disposición en el Reglamento de la Comisión, i.e. Artículo 45, es un principio general del derecho que no se puede modificar, vía reglamento, una disposición de mayor jerarquía.

La Comisión no ha cumplido con el inciso f numeral 1 del Artículo 48 de la Convención ya que el Gobierno no ha recibido una comunicación en ese sentido y, según se desprende del análisis de las comunicaciones que la Comisión ha sostenido con el reclamante y que figuran en los documentos y resoluciones enviados a la Corte al referirle el caso, tampoco el reclamante ha recibido una comunicación de la Comisión poniéndose a disposición a fin de llegar a una solución amistosa.

El Artículo 61, numeral 2 de la Convención establece que *para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.*

El procedimiento previsto en el Artículo 48 numeral 1, párrafo f de la Convención, que es requisito para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, no se ha satisfecho[2].

La Comisión, en respuesta al escrito del gobierno de Honduras, sostuvo que el procedimiento de solución amistosa, tal como se concebía en el sistema interamericano, no te-

[2]Memoria presentada por el Gobierno de la República de Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de octubre de 1986, caso Nº 7920, página 11.

nía un carácter imperativo u obligatorio sino que constituía un mecanismo de conciliación que debía aplicarse discrecionalmente por la Comisión, atendiendo a las necesidades y características del caso y, desde luego, dentro de un marco de respeto pleno al objeto y fin de la Convención. Esa ha sido la práctica reiterada que la Comisión ha mantenido por muchos años y que se ha incorporado al artículo 45 de su Reglamento antes citado. El Reglamento de la Comisión, en esta parte, no hace otra cosa que reflejar fielmente lo que ha sido su práctica, la cual por lo demás, de acuerdo a principios básicos de derecho internacional general, constituye una forma de interpretación de la Convención y no una modificación[3].

En segundo término y en referencia específicamente a la conducta de Honduras durante la tramitación del caso Velázquez, la Comisión informó a la Corte que no procedía intentar una solución amistosa debido a que *los hechos están imperfectamente definidos por falta de cooperación del gobierno y éste no ha reconocido ninguna responsabilidad.*[4] En esa oportunidad la Comisión indicó además que ... *los derechos violados en este caso, es decir, los relativos a la vida (art. 4) y a la integridad (art. 5) y libertad personales (art. 7), no pueden ser restituidos en su vigencia a través de la conciliación de las partes.*[5]

La Corte decidió que, si bien de una lectura literal del artículo 48.1 (f) de la Convención, podría deducirse que el trámite de la solución amistosa es obligatorio, una interpretación de acuerdo al objeto y fin de la Convención, lleva a la conclusión inequívoca que la Comisión cuenta con la facultad discrecional de proponer a las partes la apertura de un procedimiento de negociación, fundado en el respeto a los derechos humanos sin que, en todo caso, se encuentre obligada a realizar dicho trámite.

---

[3]Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31.3 (b).
[4]Supra nota 1, párrafo 43.
[5]Idem.

Así, la Corte rechazó la excepción preliminar interpuesta por Honduras, en los siguientes términos:

> *Desde un punto de vista literal, la frase utilizada por el artículo 48.1 (f) de la Convención, la Comisión "se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa", parece establecer un trámite obligatorio. Sin embargo, la Corte Considera que una interpretación, de acuerdo con el contexto de la Convención, lleva al convencimiento de que esa actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento,* ***supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión.***[6]

En consecuencia, luego del fallo de la Corte en relación con este tema, ha quedado definitivamente establecido que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención no es un trámite que la Comisión está obligada a realizar sino más bien una opción, que está abierta a las partes y a la Comisión misma, dependiendo de las condiciones y características de cada caso.

Más aún la expresión ... *esa actuación* (solución amistosa) *debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento,...* lo que hace no es ampliar el marco de acción de la Comisión, sino muy por el contrario, establece una clara limitación al juicio o evaluación previa que debe hacer la Comisión cuando, dentro del marco de la Convención, decida iniciar un trámite de solución amistosa.

En relación al intento del gobierno de Honduras de impugnar la validez del artículo 45 del Reglamento de la Co-

---

[6]Supra nota 1, párrafo 44, no está resaltado en el original.

misión por estar, a juicio de ese gobierno, en contradicción con el artículo 48.1 (f) de la Convención, siendo este último jerárquicamente superior, la Corte reafirmó la plena vigencia del mencionado artículo, en tanto sólo desarrolla lo dispuesto por la Convención. En este sentido la Corte concluye que efectivamente:

> *... la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuado el procedimiento de solución amistosa para resolver el asunto en beneficio del respeto a los derechos humanos.*[7]

Para que la Comisión se ofrezca como mediador entre las partes, la Corte reafirma la importancia de observar en cada caso el mismo principio: **sólo cuando sea conveniente o adecuado** y agrega explícitamente otra condición: que la solución amistosa permita resolver el caso en **beneficio del respeto a los derechos humanos**. En la medida que estas condiciones sean respetadas por la Comisión, al decidir respecto si procede ofrecerse como órgano de solución amistosa, estará ejerciendo legítimamente una facultad discrecional y su conducta jamás podrá ser considerada arbitraria.

Finalmente, la Corte se abstuvo de entrar a evaluar si en el caso concreto de Manfredo Velázquez Rodríguez la Comisión había recibido suficiente cooperación por parte de Honduras y si las pretensiones de las partes estaban suficientemente claras y precisas, considerando que ello era secundario. Para la Corte lo central fue determinar que la Comisión no estaba obligada a iniciar un procedimiento de solución amistosa. La Corte, en armonía con lo anterior, reconoció que frente a una desaparición forzada cometida por agentes de un Estado que niega su responsabilidad ... *resulta muy difícil lograr un acuerdo amistoso*

---

[7] Supra nota 1, párrafo 45.

que se traduzca en el respeto de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales.[8]

2. Solución amistosa: Publicaciones sobre Velázquez Rodríguez.

En relación con la falta de obligatoriedad de este trámite, hay abundante bibliografía que se ha publicado luego de la sentencia de la Corte en el caso Velázquez. A continuación, la Comisión se permite citar la opinión de destacados autores que han publicado sobre esta materia.

Juez Thomas Buergenthal, Ex Juez Pedro Nikken y Profesor Claudio Grossman:

> *La Comisión deberá ponerse "a disposición de las partes interesadas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto a los derechos humanos " que la Convención protege (Convención, art. 48.1f). La Comisión puede obviar este ofrecimiento si las circunstancias del caso indican que una solución amistosa no es viable (CIDH Reglamento, Art. 45.2). La Corte ha decidido que dicho artículo no viola la Convención.*[9]

Ex Juez Pedro Nikken:

> *La solución amistosa debe asegurar el respeto a los derechos protegidos por la Convención, lo que implica, lógicamente, que no sea una etapa obligatoria sino que esté condicionada a las circunstancias del caso, en especial por lo que toca a la naturaleza de la situación planteada y a la disposición del gobierno afectado a cooperar para solventarla. El Reglamento de la Comisión se orienta en el sentido señalado, pues prevé que ella está dotada de poderes discrecionales*

---

[8]Supra nota 1, párrafo 46.

[9]Thomas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Manual Internacional de Derechos Humanos*, Editorial Jurídica de Venezuela, 1990, página 104.

para juzgar si el asunto es susceptible de arreglo amistoso y para hacer o no, según las circunstancias, las gestiones pertinentes (Art. 45.2). La Corte ha decidido que esa disposición reglamentaria no viola la Convención.[10]

Según el artículo 45.2 del Reglamento de la Comisión, el procedimiento de solución amistosa no es imperativo y su aplicación queda a juicio de ella. La Corte ha considerado que tal disposición no infringe la Convención.[11]

3. Respuesta de la Comisión a las observaciones del gobierno

A continuación la Comisión pasa a responder a cada uno de los argumentos presentados por el gobierno de Colombia en relación al tema de la solución amistosa.

Como se ha visto, el argumento central utilizado por Colombia se basa en una interpretación equivocada de la sentencia de la Corte en el caso Velázquez. En efecto, según Colombia la Corte decidió que la Comisión no estaba obligada a ofrecerse como órgano de conciliación, debido a que Honduras no había aceptado responsabilidad en la desaparición de Manfredo Velázquez. A juicio de Colombia el fallo de la Corte en Velázquez se fundamentó en que Honduras no aceptó ante la Comisión su responsabilidad en la desaparición de Manfredo Velázquez[12]. A *contrario sensu*, siguiendo la interpretación que hace el gobierno de Colombia, la Comisión estaría obligada a ofrecer sus

---

[10]Pedro Nikken, en *Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, Manuel de Conferencias*, IIDH, 1990, página 103.

[11]Pedro Nikken, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos, su Desarrollo Progresivo*, Editorial Civitas, 1987, página 217.

[12]Escrito de excepciones preliminares interpuesto por el gobierno de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Caballero Delgado y Santana, 3 de marzo de 1993, página 3.

servicios cuando se encuentra frente a un Estado que reconoce su responsabilidad en los hechos.

La conducta observada por Colombia durante el transcurso de la investigación celebrada ante la Comisión, como se verá más adelante, no permitía a la Comisión suponer que el gobierno estaba buscando una solución amistosa, sin embargo y con el propósito de responder a la hipótesis formulada por el gobierno, vamos a suponer que efectivamente Colombia había aceptado su responsabilidad, para luego examinar si la Comisión estaba obligada a ofrecerse como órgano mediador.

Quizá la razón por la cual el gobierno se aparta tanto del sentido y alcance de la sentencia de la Corte es porque precisamente ignora la decisión de la Corte. En efecto, como ha quedado suficientemente demostrado, la Corte, ante la pregunta si la comisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48.1(f) de la convención, está obligada a ofrecerse como mediadora, concluyó con total claridad y sin que haya lugar a otras interpretaciones, que la Comisión no está obligada a ofrecerse como órgano de conciliación.[13]

El gobierno colombiano, en cambio, para sustentar su tesis en este punto, confunde lo que es la decisión de la Corte con un comentario adicional que ésta realiza pero que no hace al fondo de la cuestión debatida. Así, el precedente sobre este tema se sienta en los párrafos 44 y 45 de la sentencia Velázquez. Allí la Corte hace efectivamente una interpretación de la Convención y del Reglamento de la Comisión, y no en el párrafo 46 de la sentencia, que simplemente refleja su preocupación acerca de lo difícil que puede ser, en ciertas circunstancias, lograr un acuerdo amistoso que asegure el respeto de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales.

---

[13]Supra nota 1, párrafos 44 y 45.

Tal confusión se produce porque, además, el gobierno hace una cita incompleta del párrafo 46 de la sentencia Velázquez, que ciertamente no contribuye a aclarar esta cuestión[14]. En efecto, la cita que el gobierno hace es defectuosa e inexacta por lo siguiente:

a) está precedida de un preámbulo que dice: *En Velázquez Rodríguez, la Corte concluyó* lo cual genera la falsa impresión que efectivamente se está citando el precedente de la Corte que, como sabemos, se fija en los dos párrafos precedentes y no en el 46.

b) produce la impresión que se trata de un párrafo independiente y completo de la sentencia, sin que se informe que se ha extraído de uno más largo que está precedido de algunas advertencias que hace la Corte, sin las cuales no se entiende debidamente el contexto en que la opinión de la Corte fue formulada. Además, contribuye a crear esta confusión el hecho que la primera palabra de la cita del gobierno se presenta con mayúscula como si fuera el inicio de un párrafo ("Cuando"), alterándose el texto de la sentencia, y no se indica que dicha palabra está precedida de una coma y que se ha tomado del medio de un párrafo.

La cita completa del mencionado párrafo 46 es la siguiente:

> *Con independencia de si en este caso se han precisado o no las posiciones y pretensiones de las partes y del grado de cooperación del Gobierno con la Comisión, cuando se denuncia la desaparición forzada de una persona por acción de las autoridades de un Estado y éste niega que dichos actos se han realizado, resulta muy difícil lograr un acuerdo amistoso que se traduzca en el respeto de los derechos a la vida, a la integridad y liberad personales. La Corte, tomando en consideración todas las circunstancias existentes en*

[14]Supra nota 12, página 3.

el presente caso, entiende que no es objetable la actuación de la Comisión a propósito de la solución amistosa.[15]

Lo que la Corte señala en el párrafo 46 de la sentencia es que, al margen de si en el caso de Manfredo Velázquez se precisaron o no los intereses de las partes y si hubo o no colaboración de Honduras, en casos de desaparecidos es difícil alcanzar un acuerdo amistoso que garantice el respeto a la vida, integridad y libertad personales del desaparecido, especialmente si el Estado no reconoce los hechos.

Queda claro entonces, que la sentencia sobre excepciones preliminares de la Corte en el caso Velázquez, no rechazó la excepción interpuesta por Honduras sobre solución amistosa debido a que Honduras no colaboró con la Comisión o negó los hechos, como lo señala el gobierno. La sentencia de la Corte en Velázquez es jurídicamente mucho más trascendente porque interpreta con toda claridad el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención, concluyendo que se encuentra abierto a las partes y a la Comisión y que, desde luego, es un mecanismo opcional.

Con el propósito de sostener su tesis el gobierno llega al extremo de admitir, por primera vez, en términos explícitos su responsabilidad en la desaparición de una persona (sic).[16] El gobierno admite el hecho mismo de la desaparición de una persona y, además, confiesa que en dicho crimen ... *pudieron tener participación autoridades militares colombianas.*[17] El gobierno extrae esta última conclusión (presunción) del hecho que se iniciaron diversos procedimientos judiciales tendientes a localizar a la víctima y determinar los autores de este crimen. La Comisión cree, y en su oportunidad lo demostrará, que existe

---

[15] Supra nota 1, párrafo 46.

[16] La Comisión no tiene claro si este reconocimiento comprende a Isidro Caballero o María del Carmen Santana, o ambos. Supra nota 12, página 4.

[17] Supra nota 12, página 4.

suficiente evidencia respecto a la desaparición de ambos y que ésta no descansa en el simple hecho que se hayan iniciado procedimientos judiciales enderezados a determinar la identidad de los autores del crimen, como lo afirma el gobierno.

Asimismo, en este mismo sentido el gobierno agrega que la única diferencia entre ... *el gobierno de Colombia y la Comisión, tiene que ver con la identidad de los responsables de las violaciones y si las autoridades judiciales nacionales cumplieron debidamente con sus obligaciones de detener a dichas personas e imponerles las sanciones respectivas.*[18]

Como ya se ha dicho, siguiendo el precedente Velázquez, aún si Colombia hubiese reconocido explícitamente su responsabilidad en estas desapariciones, ese hecho por sí solo no obliga a la Comisión a ofrecerse como órgano mediador en los términos del artículo 48.1(f) de la Convención.

Sin embargo, como se verá a continuación, Colombia jamás reconoció los hechos: decir que se está investigando no implica reconocer hecho alguno; decir que no se agotaron los recursos internos implica **desconocer** el hecho del agotamiento.

Además, si el gobierno asegura que se estarían haciendo esfuerzos para investigar este caso, que luego resultan totalmente ineficaces e ilusorios, y que por lo tanto, la competencia de la Comisión es discutible, mal puede razonablemente interpretarse que dicho gobierno esta expresando su interés de alcanzar una solución amistosa en el caso Caballero Delgado y Santana.

---

[18]Supra nota 12, página 4. Esta declaración formal del gobierno será de gran importancia al momento de examinar los méritos de este caso y sea necesario presentar la evidencia sobre aquellos puntos que la Corte considere sustanciales, pertinentes y controvertidos.

4. Información proporcionada por el gobierno a la Comisión

En este punto, y con el propósito de ilustrar a la Corte acerca de la conducta del gobierno, la Comisión exhibirá los principales argumentos que Colombia sostuvo a lo largo del trámite de este caso ante la Comisión:

1. En su primera comunicación el Gobierno de Colombia, el 1º de diciembre de 1989, informó a la Comisión acerca de:

a) los esfuerzos investigativos realizados por las autoridades judiciales para lograr la identidad de los miembros de la policía que habrían efectuado la *retención* de Isidro Caballero y María del Carmen Santana;

b) que los recursos de la jurisdicción interna se encontraban en plena dinámica procesal.

2. El Gobierno colombiano, mediante comunicación Nº 170, del 1º de marzo de 1990, informó acerca de:

a) las gestiones realizada por la Procuraduría para lograr la identificación de los responsables mediante fotografías.

b) que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna previstos en la legislación colombiana.

3. El Gobierno de Colombia mediante nota de fecha 7 de mayo de 1990, informó a la Comisión:

a) sobre el desarrollo de las diligencias preliminares ante la Procuraduría.

b) sobre la investigación penal que adelanta el Juzgado Segundo de Orden Público de Valledupar y la constitución de parte civil en el proceso.

d) que los recursos de la jurisdicción interna no se han agotado.

4. El Gobierno de Colombia mediante nota Nº 562 del 31 de julio de 1990, informó a la Comisión:

a) que el recurso de *habeas corpus*, no es el único recurso, ni el más efectivo para conocer el paradero de Isidro Caballero.

b) que el proceso penal tiene por objeto investigar la presunta violación denunciada e identificar y sancionar a los responsables de la misma.

c) que la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares adelanta las indagaciones tendientes a establecer la responsabilidad de tipo administrativo que pudiere imputarse a miembros de los organismos de seguridad del Estado.

c) que los recursos previstos en la legislación colombiana no han sido agotados.

5. Con fecha 4 de septiembre de 1990, el Gobierno de Colombia informó a la Comisión:

b) sobre el desarrollo del proceso disciplinario;

c) que los recursos internos no se han agotado.

6. El Gobierno de Colombia, mediante nota de fecha 12 de diciembre de 1990, manifestó a la Comisión lo siguiente:

a) que el proceso penal por estos hechos fue archivado el 3 de octubre de 1990, pero que era posible acudir a la Corte Suprema para una revisión de la causa;

b) sobre el desarrollo de las diligencias preliminares en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de las Fuerzas Militares.

c) que el Estado colombiano está brindando protección a María Nodelia Parra, esposa de Isidro Caballero.

d) que los recursos de la función administrativa no se han agotado y que todavía es viable recurrir ante la jurisdicción penal.

7. El Gobierno de Colombia, mediante nota del 16 de enero de 1992, solicita la reconsideración del informe 31/91 a la Comisión y analiza los procedimientos penales y disciplinarios existentes en Colombia en este tipo de casos. En relación al caso de Isidro Caballero y María del Carmen Santana resalta los siguientes puntos:

a) que el recurso de *habeas corpus* no fue proveído por el juzgado porque no se encontró a la persona secuestrada o detenida;

b) que en el proceso penal se absolvieron a los procesados y se archivó el proceso, pero que era posible iniciar otro;

c) que en la investigación ante la Procuraduría varias pruebas no se han podido practicar por razones de seguridad.

d) que los recursos internos aún no se han agotado.

e) que es viable en el presente caso el ejercicio de los recursos judiciales de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Como se puede ver en cada uno de sus escritos, incluyendo el de excepciones preliminares, Colombia alega que, debido a las supuestas investigaciones en Curso, la Comisión, y ahora la Corte, debe abstenerse de seguir conociendo de este caso puesto que los recursos de la jurisdicción interna no se encuentran agotados, requisito esencial de admisibilidad de toda petición ante la Comisión, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 46 de la Convención.

5. La solución amistosa en la Convención y en el reglamento de la Comisión

Por otra parte, pareciera que el gobierno se negara a aceptar que la institución de la solución amistosa no sólo se encuentra mencionada en el artículo 48.1 (f) de la Convención, sino que su aplicación está regulada por el artículo 45 del Reglamento de la Comisión, que es precisamente el cuerpo jurídico que reglamenta el funcionamiento de las diversas instituciones jurídicas que forman parte de la Convención. De lo contrario no se explican la interpretación y las conclusiones que el gobierno arranca de estas normas. La simple lectura del artículo 45 del Reglamento de la Comisión permite entender que tanto el gobierno como el denunciante pueden, en todo momento, solicitar a la comisión que inicie un procedimiento de conciliación. Desde luego, la Comisión también posee esta facultad discrecional. Sin embargo, Colombia se las arregla para no ver esto que resulta tan evidente y, en cambio, mediante interpretaciones que ignoran abiertamente el precedente Velázquez propone dos cosas: por una parte, que la única titular del derecho a iniciar un procedimiento de solución amistosa es la Comisión, y, por la otra, que la Comisión arbitraria e irracionalmente se habría negado a ejecutar

dicho procedimiento en el caso Caballero Delgado y Santana, estando obligada a ello.

La Corte no se encuentra ante un caso en el cual el gobierno acusado solicitó a la Comisión, directa o indirectamente, la apertura de un procedimiento de solución amistosa y ésta se negó sin causa justificada. El gobierno colombiano, que parece estar repentinamente muy interesado en este trámite, jamás solicitó a la Comisión o sugirió a los peticionarios intentar un arreglo amistoso según lo prescrito en el artículo 48.1 (f) de la Convención. Nada le impedía al gobierno colombiano solicitar la apertura de este trámite a la Comisión, sin embargo no lo hizo y ahora alega que en sus escritos ante la Comisión, manifestaba su interés en alcanzar una solución del presente caso, a la luz de los valores protegidos en la Convención.

El gobierno aduce, además, que el trámite de la solución amistosa es una **carga obligatoria** que ha sido establecida en la Convención, exclusivamente para la Comisión, y no para las partes. Desconoce la sentencia Velázquez, tantas veces citada, y la validez del artículo 45 del Reglamento de la Comisión, que según el gobierno lo único que ha hecho es trasladar esta carga a las partes de un caso.[19]

El artículo 45 del Reglamento de la Comisión representa un claro desarrollo progresivo de la Convención desde el momento en que amplía la capacidad procesal de las partes en la implementación de esa institución, otorgándoles mayores posibilidades de participación en el procedimiento. El único propósito del Reglamento de la Comisión es, precisamente, reconocerle a las partes el derecho a iniciar este trámite y regular su implementación, de acuerdo al objeto y fin de la Convención. Gracias al Reglamento de la Comisión el procedimiento de solución amistosa puede ser implementado no sólo a iniciativa exclusiva de la Comisión sino también a solicitud de parte. En este punto,

[19] Supra nota 12, página 5.

Honduras también intentó contrastar el Reglamento de la Comisión con la Convención, pero como hemos visto la Corte rechazó el argumento; ahora Colombia intentá el mismo camino.

No puede existir arbitrariedad por parte de la Comisión, como alega el gobierno, si esta está ejerciendo legítimamente sus facultades. Una situación completamente distinta se daría si la Comisión se empeñara, irracionalmente, en buscar una solución amistosa en un caso donde no existe la **necesidad** o es **inadecuado** o **inconveniente** o la solución no garantiza el pleno respeto a los derechos humanos y, además, está en contra de la voluntad de las partes. Igual cosa ocurriría si una de las partes solicitara a la Comisión sus servicios como mediadora, siempre en los términos del artículo 48.1 (f) de la Convención, y ésta sin explicación alguna rechazara *in limine* dicha solicitud. Ninguna de estas hipótesis se dio en el presente caso.

En el caso Caballero Delgado y Santana, ninguna de las partes solicitó la mediación de la Comisión, y ésta, aplicando los criterios establecidos en el artículo 45 de su Reglamento, no estimó que era conveniente ni necesario, atendiendo a la naturaleza del caso, iniciar un procedimiento cuyo resultado final difícilmente se traduciría en el respeto de los derechos a la vida, integridad y libertad personales de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

Por todo lo anterior, el gobierno no puede sostener, como lo hace reiteradamente en su escrito, que la Comisión busca justificar su omisión culpando a las partes de no haber solicitado el procedimiento de solución amistosa.[20] En este sentido, cuando la Comisión en su informe 31/91 señala que *las partes no solicitaron ante la Comisión este procedimiento*, sólo se quiere dejar constancia de un hecho que no ocurrió y no, como lo afirma el gobierno,

[20]Supra nota 12, página 4.

culpar a las partes de la omisión de un trámite esencial al procedimiento cuya implementación sólo está en manos de la Comisión.

6. La solución amistosa no persigue proteger el honor del Estado

El gobierno también sostiene, por otra parte, que la omisión del trámite de solución amistosa por parte de la Comisión, le ha generado un daño tan grave que vicia el procedimiento de nulidad absoluta y justifica que la Corte declare el caso inadmisible. Para sostener lo anterior, el gobierno indica los valores que, a su juicio, la institución de la solución amistosa persigue preservar en le ámbito del sistema interamericano.

Señala el gobierno:

> *(la obligación de la Comisión de promover una solución amistosa)... Fue incluida en la Convención... para brindar a los Estados partes la oportunidad de negociar una solución amistosa aceptable sin quedar marcados como violadores de derechos humanos.*[21]

Mas adelante, el gobierno desarrolla su pensamiento, y agrega:

> *En segundo lugar, el artículo 48.1 (f) fue redactado con la intención de imponer esta obligación exclusivamente a la Comisión por una razón elemental. Los Estados partes quisieron evitar verse avocados o encontrarse en la incómoda posición de tener que solicitar una solución amistosa, circunstancia que podría interpretarse como una confesión anticipada de responsabilidad, lo cual envuelve serios riesgos políticos y procesales. Con el propósito de evitar estas consecuencias negativas para los Estados partes, se*

---

[21] Supra nota 12, página 6.

> *impuso la obligación a la Comisión de iniciar o impulsar el primer paso del trámite para llegar a un acuerdo amistoso.*[22]

La Comisión no puede compartir la interpretación que hace Colombia de las facultades de la Comisión y, desde luego, de las finalidades que persigue la solución amistosa. La solución amistosa, tal como la define el gobierno, está en directa contradicción con el objeto y fin de la Convención, que Colombia se comprometió a respetar y garantizar. En efecto, el trámite de la solución amistosa no fue concebido en la Convención como una fórmula oscura creada para proteger a Estados violadores de los derechos humanos y asegurar que el honor estatal no resulte lesionado por el reconocimiento de su responsabilidad en la violación de los derechos humanos de una persona. La solución amistosa es una opción o mecanismo de conciliación que permite a las partes, con la mediación de la Comisión, asegurar la restauración o protección de derechos humanos de la víctima, que en el presente caso son dos personas que aún se encuentran desaparecidas, con el debido respeto a los derechos reconocidos en la Convención.

[22]Supra nota 12, página 6.

II. Segunda excepción preliminar

El Gobierno de Colombia sostiene en su escrito sobre excepciones preliminares que la Comisión, durante la etapa final del trámite del presente caso ... *violó las disposiciones contenidas en los artículos 50 y 51 de la Convención*, y que por lo tanto, el caso Caballero Delgado y Santana debe ser rechazado por la Corte, por ser inadmisible. A continuación, la Comisión, describirá el procedimiento a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención.

1. El procedimiento de los artículos 50 y 51

El artículo 50 de la Convención prescribe que, de no resolverse el caso en estudio, la Comisión aprobará un informe preliminar que puede incluir **proposiciones y recomendaciones**, el que se transmitirá al Estado reclamado, el cual no está facultado para publicarlo.

Por su parte, el artículo 51 de la Convención dispone que, si transcurrido el término de tres meses el caso no ha sido resuelto o sometido a la jurisdicción de la Corte, la Comisión podrá emitir su **opinión y conclusión final**, fijando un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que se recomienden. Una vez transcurrido el plazo mencionado, la Comisión decidirá si las medidas adoptadas, son adecuadas y si publica o no su informe definitivo.

El primer informe (artículo 50) tiene un carácter provisional y contiene una descripción de los hechos, conclusiones, recomendaciones y proposiciones. Se transmiten en forma reservada al Estado y, en ese sentido, constituye un estímulo para que éste reaccione, solucionando la materia que la Comisión se encuentra examinando, sin que se llegue a la publicación de un informe condenatorio o se transfiera el caso a la Corte. El Estado, una vez que ha sido notificado del informe de la Comisión (artículo 50), y siempre dentro de los primeros tres meses, cuenta con las siguientes alternativas:

a) resolver el asunto adoptando las medidas y recomendaciones formuladas por la Comisión;

b) someter el caso a la jurisdicción de la Corte, sino está de acuerdo con las conclusiones de la Comisión o

c) solicitar reconsideración del informe a la Comisión, en cuyo caso se suspende el plazo de los tres meses hasta que la Comisión resuelva definitivamente el asunto.

El segundo informe (artículo 51), como ya se ha dicho, tiene un carácter definitivo o final, tanto en la descripción de los hechos como en sus conclusiones y puede o no ser publicado.

El procedimiento establecido en los artículos 50 y 51 de la Convención fue examinado por la Corte en el caso Velázquez[23]. En esa ocasión la Corte definió el procedimiento establecido en estos artículos de la siguiente manera:

> *El procedimiento descrito contiene un mecanismo de intensidad creciente destinado a estimular al Estado afectado a fin de que cumpla con su deber de cooperar para la solución del caso. Se ofrece así al Estado la posibilidad de resolver el asunto antes de verse demandado ante la Corte, y al reclamante la de obtener un remedio apropiado de una manera más rápida y sencilla.*[24]

Se trata de un procedimiento de etapas escalonadas, en las que se busca incentivar la cooperación estatal con la Comisión para conseguir una pronta solución al problema planteado[25]. El informe del artículo 50, es la última oportunidad que se le confiere al Estado de colaborar, an-

---

[23]Supra nota 1, párrafos 56-78.
[24]Idem, párrafo 60.
[25]Idem, párrafo 58.

tes de ser demandado ante la Corte[26], si procediera, o seguir adelante el trámite regulado en el artículo 51, que puede culminar con la publicación del informe.[27]

De lo anterior resulta que el procedimiento contemplado en el artículo 51 se aplica sólo cuando la Comisión decide no someter el caso a la jurisdicción de la Corte.

> *A los efectos del caso, sí conviene tener presente, en cambio, que la preparación del informe previsto por el artículos 51 está sometida a la condición de que el asunto no haya sido elevado a la consideración de la Corte, dentro del plazo de tres meses dispuesto por el mismo artículo 51.1, lo que equivale a decir que, si el caso ha sido introducido a la Corte,, la Comisión no está autorizada para elaborar el informe a que se refiere el artículo 51.*[28]

2. Aplicación de los artículos 50 y 51 al caso Caballero Delgado Santana

1. La Comisión Interamericana, en el 80º período ordinario de sesiones, celebrado en septiembre de 1991, aprobó el informe 31/91, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención, en el cual consideró:

> a) que los hechos motivo de la denuncia no eran, por su naturaleza susceptibles de ser resueltos a través de la aplicación del procedimiento de solución amistosa y de que las partes no solicitaron ante la Comisión este procedimiento, previsto en el artículo 48.1.f., de

---

[26] *La citada disposición (art. 50) contempla el último paso en el procedimiento a cargo de la Comisión, antes de que el caso bajo consideración quede listo para ser sometido a la Corte.* Idem, párrafo 61. Ver también párrafo 67.

[27] *El artículo 51.1 contempla, igualmente, la posibilidad de que la Comisión prepare un nuevo informe contentivo de su opinión, conclusiones y recomendaciones, el cual puede ser publicado en los términos previstos por el artículo 51.3.* Idem, párrafo 63.

[28] Idem. párrafo 63.

COMISION ANDINA DE JURISTAS
SECCIONAL COLOMBIANA

la Convención y en el Artículo 45 del Reglamento de la Comisión;

b) que al no ser aplicable el procedimiento de solución amistosa, la Comisión debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 50.1, de la Convención, emitiendo su opinión y conclusiones sobre el asunto sometido a su consideración y

c) que se habían agotado en la prosecución del presente caso todos los trámites legales y reglamentarios, establecidos en la Convención y en el Reglamento de la Comisión.

2. En el mismo informe la Comisión concluyó:

1º Que el Gobierno de Colombia ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) y 25 (sobre protección judicial), en conexión con el artículo 1.1, consagrados en la Convención, de la cual Colombia es Estado Parte, respecto del secuestro y posterior desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.

2º Recomendar al Estado de Colombia pagar indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas.

3º Recomendar al Gobierno de Colombia se continúe con las investigaciones hasta identificar y sancionar penalmente a los culpables, evitándose de esta manera la consumación de hechos de grave impunidad que lesionan las bases mismas del orden jurídico.

4º Solicitar al Gobierno de Colombia que garantice la seguridad y otorgue la protección necesaria a los testigos presenciales de los hechos que, con riesgo de sus

vidas, han prestado su colaboración para el esclarecimiento de los hechos.

5º Incluir este informe en el próximo informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en caso de no recibirse la respuesta dentro del plazo de 90 días a partir de este informe.

6º Comunicar este informe al Gobierno de Colombia y al reclamante, los que no están autorizados a publicarlo.

3. Mediante nota de fecha 17 de octubre de 1991, la Comisión informó al gobierno de Colombia acerca de la aprobación del informe 31/91 en el caso de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, adjuntando la copia respectiva. En la misma nota la Comisión informó al gobierno que el plazo a que se refiere el informe mencionado surte efecto a partir de la fecha de la comunicación (17 de octubre de 1991).

4. El gobierno de Colombia, mediante nota del 16 de enero de 1992[29] solicita la reconsideración de lo resuelto por la Comisión en los siguientes términos:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, para hacer llegar la nota diplomática por medio de la cual el Gobierno de Colombia solicita la ***reconsideración*** *de los informes 31/91..., correspondientes a los casos de los señores Isidro Caballero Delgado,...*

Los argumentos invocados por el gobierno para solicitar a la Comisión reconsideración de su informe fueron los siguientes:

---

[29]Dentro del plazo fijado por la Comisión y no después como se afirma en la pág. 15 del escrito de excepciones preliminares interpuesto por el gobierno de Colombia, el 3 de marzo de 1993.

a) Trámite del recurso de *habeas corpus*.

Confirma que el trámite del recurso de *habeas corpus* en el presente caso, iniciado el 10 de febrero de 1989, no dio ningún resultado.

Además informa, que por resultar infructuosas las averiguaciones adelantadas por el Juez que conoció del *habeas corpus*, éste remitió copias de la solicitud al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, para que allí se diera el trámite pertinente.

b) Investigación Penal Ordinaria y Militar

El 27 de febrero de 1989 el Juzgado 26 de Instrucción Penal Militar, inició una indagación preliminar, con el objeto de identificar a los presuntos autores o partícipes en el secuestro de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

Tras efectuarse diversas diligencias, el Juzgado Segundo de Orden Público de Valledupar, ordenó la detención preventiva de Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, del capitán Héctor Alirio Forero Quintero y del soldado Gonzalo Arias Alturo.

El proceso culminó el 11 de septiembre de 1990, fecha en que el Juzgado Segundo de Orden Público dictó sentencia absolutoria en favor de todos los procesados. Según el gobierno, es factible que se inicien nuevas investigaciones para establecer responsabilidad penal contra otras personas que no hayan sido juzgadas y absueltas.

c) Investigación disciplinaria

Las diligencias preliminares por la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana se iniciaron por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, el 21 de febrero de 1989.

Según el gobierno, hasta la fecha los mecanismos internos se encuentran en plena dinámica, a pesar de haber culminado el proceso penal con decisión absolutoria, en favor de algunos miembros de las Fuerzas Armadas acusados como responsables de la desaparición de Caballero y Santana, por no existir elementos de juicio para deducir responsabilidad penal.

Asimismo, -agrega el gobierno- la cosa juzgada beneficia únicamente a las personas que fueron absueltas, por lo que es factible iniciar o continuar investigaciones contra otros presuntos responsables.

Igualmente, el gobierno informó que quedaba abierta la jurisdicción contencioso-administrativa.

Concluye el gobierno de Colombia reiterando su solicitud de **reconsideración** del informe 31/91, atendiendo a que las investigaciones internas en el presente caso se están **profundizando.**

> *El Gobierno de Colombia, después de haber expuesto a la Honorable Comisión el estado de las investigaciones sobre los casos números 10581, 10454 y 10319 (Caballero Delgado y Santana), y teniendo en cuenta* ***las actividades desplegadas*** *por las diferentes entidades estatales encargadas de asuntos* ***penales y disciplinarios, con miras a profundizar dichas investigaciones,*** *atendiendo así las recomendaciones de la Honorable Comisión, contenidas en los informes 33/91, 32/91 y 31/91 (Caballero Delgado y Santana), se permite solicitar, de la manera más respetuosa, la* ***reconsideración de estos informes,*** *en virtud del artículo 54 del Reglamento de la Comisión.*[30]

5. El peticionario, con fecha 23 de enero de 1992, presentó sus observaciones a la solicitud de reconsideración del in-

[30] En el original no está resaltado.

forme 31/91 e indicó las razones por las cuales la Comisión debía rechazarla.

6. En audiencia del 4 de febrero de 1992, la Comisión en pleno recibió a los representantes del gobierno de Colombia y a los peticionarios, con el propósito de escuchar a las partes en relación con la solicitud de reconsideración pedida por Colombia.

7. La Comisión, durante su 81er. período ordinario de sesiones, celebrado entre el 3 y 14 de febrero de 1992, acordó postergar su decisión definitiva en relación al informe 31/91, lo que fue comunicado al gobierno el 18 y 28 de febrero de 1992; en la nota del 18 de febrero, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión señala:

> *Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para informarle que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reunida del 3 al 14 del mes en curso en su 81º período de sesiones, consideró la situación de los casos números 10235, 10319 (Caballero Delgado y Santana), 10454 y 10581, y escuchó con la mayor atención, los alegatos presentados en relación con ellos y otros casos más, por la representante de la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana, así como por los representantes del Gobierno de Colombia, decidiendo en referencia con el caso 10235 fusionar en un solo documento los dos informes existentes y proceder a su publicación dentro del informe anual 1991-1992 y en relación con los casos 10319 (Caballero Delgado y Santana), 10454 y 10581, dejar en firme los informes aprobados previamente por la Comisión, aplazando la decisión de publicarlos para el siguiente período de sesiones.*

Posteriormente, en respuesta a una solicitud de aclaración enviada por el gobierno colombiano, mediante la nota Nº 113 del 24 de febrero de 1992, la Comisión envió

la comunicación del 28 de febrero, en los siguientes términos:

> *Al respecto, en relación con el contenido de la comunicación enviada a su Ilustrado Gobierno por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión el pasado 18 de febrero, me permito puntualizar a Vuestra Excelencia que la Comisión acordó postergar la decisión definitiva sobre los informes Nº 31, 32 y 33/91 -aprobados durante su 80º período de sesiones- (septiembre de 1991), habida cuenta que los alegatos presentados por el Ilustrado Gobierno de Colombia y de las manifestaciones de voluntad de cooperación de su gobierno con la Comisión Interamericana.*
>
> *Esta decisión, sin embargo, en modo alguno implica que los informes ya aprobados por la Comisión durante el mes de septiembre de 1991 hayan perdido vigencia, sino que se ha suspendido la decisión sobre su adopción como informes definitivos, con el propósito precisamente de dar una nueva oportunidad al gobierno de Colombia de cumplir efectivamente con las recomendaciones concretas en ellos contenidas.*
>
> *En consecuencia, la CIDH tomará una decisión de carácter definitivo sobre su eventual publicación en el curso de su 82º período de sesiones, tomando como base para ello, tanto la efectiva adopción de las recomendaciones formuladas en los mismos, como la implementación de aquellas que sean presentadas al gobierno en el curso de la visita* in loco *que realizará la Comisión durante el mes de mayo próximo...*

8. El gobierno de Colombia, en comunicación de fecha 8 de mayo de 1992, *presenta los esfuerzos realizados por las autoridades nacionales, tendientes a dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Honorable Comisión en los informes Nºs. 33/91, 32/91 y 31/91 (Caballero Delgado y Santana).*

En esa comunicación el gobierno hace una relación de las nuevas diligencias adelantadas por la Dirección de Instrucción Criminal y la Procuraduría, informando que se habrían producido significativos avances en relación a la obligación de completar la investigación. Al referirse a la recomendación de indemnizar a las víctimas, el gobierno reitera que la jurisdicción contencioso-administrativa está disponible, que los reclamantes no han acudido a ese órgano del Estado y por consiguiente que no han agotado los recursos internos. Además, el gobierno indica que consultará al Consejo de Estado acerca de la legalidad de indemnizar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, cuando ello sea establecido por un órgano como la Comisión.

9. El 21 de julio de 1992, los peticionarios informaron a la Comisión que el gobierno no había cumplido con las recomendaciones impartidas, porque no se habían producido avances reales en las investigaciones penales y disciplinaria; que no se había brindado protección a los testigos, y que no se había indemnizado a los familiares de las víctimas.

10. Durante el 82º período de sesiones (septiembre 1992), en audiencia con la Comisión en pleno, el gobierno informó que *continuará dándosele celeridad a las investigaciones respectivas y otorgará la protección a las personas que solicitaran estas medidas.* En relación a las indemnizaciones manifiesta que existen dificultades de orden estrictamente jurídico que les impide cumplir con esta recomendación. Por su parte, los peticionarios informaron que no existían significativos avances en las investigaciones, que los testigos aún no tenían protección y que los familiares de las víctimas no habían sido indemnizados.

11. Finalmente, la Comisión, en el 82º período de sesiones, aprobó la resolución del 25 de septiembre de 1992, que en lo pertinente señala:

> El informe 31/91, correspondiente al caso 10.319 de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, en cuya parte dispositiva de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, se fijó un plazo para que el gobierno de Colombia diera respuesta y cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el mismo;
>
> Considerando:
>
> 1. Que el Gobierno de Colombia, en la oportunidad de formular observaciones dentro del plazo concedido de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la Comisión solicitó, con fecha 16 de enero de 1992, reconsideración de dicho informe aprobado el 29 de septiembre de 1991 durante el 80º período de sesiones;
>
> 2. que en atención a esta solicitud especial y con el propósito de otorgar al Gobierno de Colombia una nueva oportunidad para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en dicho informe, la Comisión resolvió en febrero de 1992, durante su 81 período de sesiones, posponer la decisión definitiva sobre este caso hasta la realización de la visita *in loco* programada para mayo de dicho año;
>
> 3. que la Comisión especial de la CIDH que visitó a Colombia en tal oportunidad, solicitó a las autoridades de dicho país información sobre la evolución experimentada en el presente caso, las investigaciones que se estaban realizando y la forma como se venía dando cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión;

4. que la Comisión durante el 82º período de sesiones, en septiembre de 1992, recibió el informe sobre las gestiones realizadas durante la visita *in loco* por la Comisión Especial y recibió en audiencia especial a los representantes del gobierno de Colombia y a los peticionarios, quienes tuvieron nuevamente la oportunidad de informar a la Comisión sobre la situación del presente caso;

5. que en la mencionada audiencia el gobierno colombiano manifestó que una de las razones por las que no podía dar cumplimiento a la recomendación de indemnización contenida en el informe 31/91 de la Comisión radicaba en el hecho de que, para el gobierno de Colombia, dicho informe no tenía el carácter de decisión obligatoria como una sentencia de la Corte Interamericana, sino de simple recomendación;

6. que el gobierno de Colombia no ha aportado nuevos elementos que ameriten modificar el informe original ni dado cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión en dicho informe;

La Comisión resolvió:

1. Desestimar la solicitud de reconsideración planteada por el gobierno de Colombia, ratificar el informe 31/91, de fecha 29 de septiembre de 1991 y remitir el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Comunicar el presente informe al gobierno de la República de Colombia y al peticionario con indicación de que no puede ser publicado y de que el plazo a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos corre a partir del día 25 de septiembre de 1992, fecha de la adopción definitiva de dicho informe.

12. El 2 de octubre de 1992 se notificó al gobierno colombiano la resolución anterior.

3. Respuesta de la Comisión a las observaciones del gobierno

En primer lugar, por la importancia que reviste en el presente caso, la Comisión desea destacar que la descripción hecha por el gobierno del procedimiento contemplado en los artículos 50 y 51, no se ajusta plenamente a lo dispuesto por la Convención, la práctica de la Comisión y la jurisprudencia de la Corte. A continuación, la Comisión se referirá a los principales argumentos presentados por el gobierno en este punto.

1. El plazo de los tres meses del artículo 51.1 sería fatal

El gobierno, al describir las diferentes etapas que deben cumplirse en el trámite final de un caso ante la Comisión, señala que el plazo de tres meses que tiene la Comisión para remitir un caso a la Corte (artículo 51.1 de la Convención), tendría un carácter perentorio:

> *... y la tercera que está conformada por la competencia privativa de la Corte cuando el caso ha sido sometido oportunamente a su estudio dentro del plazo* ***perentorio*** *ya mencionado, o por el contrario, la Comisión conserva competencia para adoptar las medidas previstas en la misma Convención (art. 51).*[31]

Lo anterior no sólo es contrario a los precedentes establecidos por la Corte en esta materia, sino también pareciera contradictorio con lo que el propio gobierno afirma en otras partes de su escrito. En efecto, más adelante y siempre sobre este punto el gobierno afirma:

---

[31] Supra nota 12, página 9. No está resaltado en el original.

> *En primer lugar, al parecer si un Estado Parte solicita a la Comisión la reconsideración de un informe elaborado con base en el artículo 50 dentro del plazo de tres meses que concede el artículo 51, y la Comisión decide considerar la solicitud,* ***el plazo de tres meses queda suspendido y no vuelve a correr hasta que la solicitud sea denegada.***[32]

Si el plazo de los tres meses puede ser suspendido, como lo afirma el gobierno, a raíz de la solicitud de reconsideración o prórroga formulada por el Estado, entonces, no estamos frente a un plazo perentorio. En este sentido, la Corte reiteradamente ha dicho que el plazo de tres meses, con que cuenta la Comisión para remitir el caso a la Corte, no es fatal:

> *En el caso Neira Alegría y otros, la Corte ya había dictaminado que, en virtud de que puede ser prorrogado, el plazo del artículo 51.1 no es fatal.*[33]

Más adelante, reafirmando la flexibilidad con la cual debe interpretarse el plazo del artículo 51.1, la Corte afirma:

> *En el curso del plazo, sin embargo, pueden presentarse diversas circunstancias que lo interrumpan o, incluso, que hagan necesaria la elaboración de un nuevo informe o la reanudación del plazo desde el principio. En cada caso será necesario hacer el análisis respectivo para determinar si el plazo venció o no y cuales fueron las circunstancias que razonablemente lo interrumpieron, si las hubo.*[34]

En el presente caso sí hubo una solicitud formal de reconsideración formulada por Colombia, que se presentó an-

---

[32] Supra nota 12, páginas 12 y 13. No está resaltado en el original.

[33] Corte I.D.H., Caso Cayara, Excepciones preliminares, sentencia de 3 de febrero de 1993, párrafo 38.

[34] Idem, párrafo 39.

tes de que venciera el plazo de los tres meses que tiene la Comisión para decidir si transfiere o no el caso a la Corte y que, por lo tanto, causó la interrupción del plazo.

Como corolario de lo anterior el gobierno, en otra parte de su escrito, señala que la fatalidad del plazo no se altera, incluso en el evento que el Estado, dentro de los 90 días, solicite la reconsideración del informe de la Comisión. En otras palabras, según el gobierno si un Estado, estando dentro de plazo, solicita la reconsideración del informe del artículo 50 y su solicitud es rechazada, como precisamente ocurrió en el presente caso, la Comisión pierde la posibilidad de llevar el caso a la Corte porque el plazo ha vencido:

> *Por último si la Comisión rechaza la solicitud de reconsideración, que es lo que sucedió en el presente evento el caso ya no puede ser sometido a la Corte ni por la Comisión ni por el Estado parte, por vencimiento de los términos previstos en la normatividad que regula la Convención.*[35]

2. Autocuestionamiento de la reconsideración del gobierno

La segunda tentativa del gobierno es cuestionar la procedencia o validez jurídica de su propia solicitud de reconsideración, señalando que dicha solicitud, fundada en el artículo 54 del Reglamento de la Comisión, es inaplicable al trámite ya que solo pueden invocarla Estados que no son Parte en la Convención[36]. Con ello, de paso, se cuestiona la conducta de la Comisión que accedió a tramitar la reconsideración de buena fe, con la esperanza que las promesas de investigación acerca de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, efectiva-

---

[35]Supra nota 12, página 13.

[36]Supra nota 12, página 11.

mente, como aseguraba el gobierno, se estuviera profundizando.

Este punto fue resuelto por la Corte en Velázquez, donde dispuso que si bien la reconsideración no estaba contemplada en la Convención y el Reglamento de la Comisión la reserva a los Estados que no eran Partes en el tratado ella se ajustaba al espíritu y propósitos de la Convención[37]. Además, en virtud de un principio básico de buena fe, que rige en el derecho internacional de los derechos humanos, la Corte, al referirse a una objeción similar presentada en el caso Neira Alegría y otros, decidió:

> *Tampoco puede el Perú, como lo sostuvo en la audiencia, afirmar que la Comisión no tenía competencia para otorgar una prórroga al plazo de tres meses que él mismo pidió, pues, en virtud de la buena fe, no se puede solicitar algo de otro y, una vez obtenido lo solicitado, impugnar la competencia de quien se lo otorgó.*[38]

3. La solicitud de reconsideración fue extemporánea

El tercer argumento del gobierno de Colombia, similar al anterior, consiste en simplemente alegar que su propia solicitud de reconsideración fue presentada fuera de plazo, y para ello, cuenta el plazo a partir de la aprobación del informe 31/91, y no de la fecha de remisión del mismo:

> *Por nota del 16 de enero de 1992 -es decir después de varias semanas del vencimiento del plazo de noventa días fijado por la Comisión- el gobierno de Colombia solicita la reconsideración del caso...*[39]

---

[37] Supra nota 1, párrafo 69.

[38] Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros, excepciones preliminares, sentencia de 11 de diciembre de 1991, párrafo 35.

[39] Idem. Este mismo punto se menciona y desarrolla nuevamente más adelante, página 13, con el propósito de mostrar confusión en el trámite del presente caso.

La Comisión, como consta en la descripción que se hace del trámite, el 17 de octubre de 1991, comunicó al gobierno de Colombia la aprobación del informe 31/91 y, en la misma nota de remisión, le informó que contaba con un término de 90 días para responder, contados a partir de la fecha de la remisión. No cabe duda que, el gobierno de Colombia entendió bien esta nota, de lo contrario no se explica por qué respondió el 16 de enero de 1992, exactamente un día antes del vencimiento del plazo de los 90 días. Sin embargo, ahora, luego de haberse beneficiado del otorgamiento de un término íntegro de 90 días, el gobierno alega que su solicitud de reconsideración debió haber sido rechazada por la Comisión, por haber sido extemporánea.

Con el propósito de subrayar la importancia que reviste el hecho que el Estado cuente con una última oportunidad amplia para cooperar con la Comisión en la solución del caso, luego de la aprobación del informe del artículo 50, la Comisión estima de gran utilidad citar lo que ha dicho la Corte sobre esta materia:

> *En el presente asunto la Corte se limitará a subrayar que la circunstancia de que dicho plazo se cuente a partir de la fecha de remisión a las partes del informe a que se refiere el artículo 50, denota que esa última disposición ofrece una oportunidad final al gobierno involucrado de alcanzar una solución del caso en el curso del procedimiento adelantado por la Comisión, antes de que la cuestión pueda ser sometida a decisión judicial.*[40]

En el caso Neira Alegría y otros, la Corte, refiriéndose a este punto resuelve:

---

[40]Supra nota 1, párrafo 62.

> *No existe entre las partes discrepancia acerca de las fechas mencionadas. Dado que el Informe 43/90 (artículo 50) fue remitido al gobierno peruano el 11 de junio de 1990, la demanda debió haber sido presentada dentro de los tres meses a partir de entonces.*[41]

Sin embargo, más adelante, el gobierno no sólo insiste en seguir contando el plazo del artículo 51.1 a partir de la fecha de aprobación del informe, y no de la remisión, sino que agrega nuevas posibilidades o momentos procesales a partir de los cuales se puede calcular el mencionado plazo. Pareciera que el único propósito del escrito fuera arrojar dudas respecto al procedimiento seguido por la Comisión, valiéndose para ello de múltiples y alambicadas fórmulas procesales, que no caben en el sistema de la Convención, para probar que el Estado ha sido dañado en su seguridad jurídica por la Comisión.

Teniendo en cuenta que ha quedado suficientemente demostrado que el gobierno de Colombia presentó su solicitud de reconsideración estando dentro del plazo, que el plazo no es fatal y que la solicitud de reconsideración interrumpe y suspende el plazo de los tres meses a que se refiere el artículo 52.2 de la Convención, la Comisión obviará, por ser jurídicamente irrelevante, referirse a las distintas hipótesis que, sobre este tema, el gobierno desarrolla en la página 13 del escrito de objeciones preliminares.

4. Frases que el gobierno selecciona e interpreta

Otro de los argumentos esgrimidos por el gobierno es que la extemporánea solicitud de reconsideración fue finalmente rechazada por la Comisión en febrero de 1992 y que, en consecuencia, al momento que la Comisión trasladó el caso a la Corte, el plazo de los tres meses habría vencido. Para demostrarlo el gobierno interpreta algunas

---

[41] Supra nota 15, párrafo 33. Además ver párrafos 20, 32 y 34.

frases, sacadas del contexto, en contra del sentido natural y obvio que tienen en el texto completo en una comunicación a la que pertenecen. Dicha comunicación, fue enviada al gobierno, el 28 de febrero de 1992, por el Presidente de la Comisión, en respuesta a una solicitud de información sobre el pedido de reconsideración y el estado procesal de varios casos, incluido Caballero Delgado y Santana, que para esa fecha se encontraban en trámite.[42] Las frases que el gobierno selecciona de la nota, son las siguientes:

> *a) ... postergar la decisión definitiva sobre los informes...* (se esta aludiendo a tres casos en trámite).

A continuación la frase del Presidente dice: ... *aprobados durante su 80º período de sesiones...* (septiembre de 1991), lo cual demuestra que obviamente el Presidente de la Comisión se estaba refiriendo a los informes adoptados conforme al artículo 50 y, de ninguna manera, al artículo 51. Sin embargo el gobierno, inexplicablemente, pretende hacer creer que entendió, que se aludía al informe del artículo 51. Asimismo, el Presidente informa que la Comisión decidió postergar su decisión final acerca de los informes, en virtud de la solicitud de reconsideración formulada por el gobierno.

> *b) ... se ha suspendido la decisión sobre la adopción como informes definitivos, ...*

Esta frase esta precedida por una declaración de la Comisión que claramente reafirma que aún no se ha abandonado ni superado la etapa del procedimiento contemplada en el artículo 50, es decir que el primer informe no ha sido revocado (los informes de septiembre no han perdido vigencia). El Presidente de la Comisión, en el mismo párrafo, además, informa al gobierno que la suspensión persigue otorgarle una nueva oportunidad para cumplir

---

[42]Supra nota 12, páginas 11 y 12.

con las recomendaciones contenidas en el informe 31/91. Nuevamente, el gobierno deduce que la nota alude al informe del artículo 51.[43]

Una situación similar se produjo en el caso Velázquez: la Comisión aprobó su primer informe (artículo 50) en octubre de 1983; el gobierno, dentro del plazo, solicitó reconsideración y la Comisión decidió ... *continuar con el estudio del caso (lo cual) redundó en una sustancial extensión, de aproximadamente dos años y medio, del término de que disponía el gobierno, como última oportunidad, para resolver la cuestión planteada sin verse expuesto a una demanda judicial. En consecuencia, su derecho de defensa y la posibilidad de remediar la situación con sus propios medios no se vieron disminuidos.*[44]

> *c) ..., la Comisión tomará una decisión de carácter definitivo sobre su eventual publicación...*

El gobierno quiere hacer creer que la frase citada lo confundió porque lo llevó a pensar que la Comisión habría abandonado la posibilidad de llevar el caso a la Corte y estaría dando inicio al trámite a que se refiere el informe del artículo 51 de la Convención.[45]

Esta situación fue también examinada por la Corte en el caso Velázquez, con motivo de la excepción planteada por Honduras, a propósito del envío simultáneo a la Corte y la publicación de los informes en los casos: Velázquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairén Garbi y Solís Corrales, en el Informe Anual de la Comisión del año 1985-1986.[46]

---

[43]Supra nota 12, página 12. Además, el gobierno reitera el mismo argumento en las páginas 14 y 15 de su escrito.

[44]Supra nota 1, párrafo 70.

[45]*... estos últimos informes (se refiere a los del artículo 51) son los únicos que se les puede dar publicación, cosa que no ocurre con relación a los informes provenientes de los ordenado por el artículo 50.* Idem.

[46]OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev.1, 26 de septiembre de 1986, páginas 43-54.

La Corte decidió en aquella oportunidad que debido a que *Según el artículo 51 de la Convención, es la elaboración del informe la que está condicionada a que no se haya acudido a la Corte y no la introducción de la demanda la que está sujeta a que no se haya preparado o publicado el informe,*[47] la ejecución de ambos actos procesales simultáneamente, puede afectar el valor jurídico del informe publicado, pero no acarrea la inadmisibilidad de la demanda ante la Corte. En el presente caso estos hechos no se dieron; sin embargo, es útil subrayar la decisión de la Corte, porque establece que incluso la publicación del informe no vicia fatalmente el procedimiento ante la Corte y, por lo tanto, la referencia a la publicación hecha en la nota del Presidente, no implica, en modo alguno, que la Comisión clausura definitiva e irremediablemente su derecho a llevar el caso a la Corte, máxime cuando el plazo estaba suspendido en virtud de la solicitud de reconsideración.

Igualmente, el gobierno nuevamente olvida que el Presidente de la Comisión, con el ánimo de darle mayor precisión aún a su carta, en el mismo párrafo agrega tres cosas más:

1. que la decisión final de estos casos se hará en el próximo período de sesiones, septiembre de 1992, lo cual es perfectamente consistente con el hecho que durante el período de sesiones celebrado en febrero de 1992, la Comisión no adoptó una decisión final y definitiva en este caso;

2. que la Comisión seguirá adelante con el estudio del caso y aprovechará la visita *in loco,* a realizarse en mayo de 1992, para examinar el cumplimiento de las recomendaciones por parte del gobierno y

---

[47] Supra nota 1, párrafo 76.

3. por último que los informes pueden eventualmente publicarse, con lo cual se persigue informarle al gobierno, en términos inequívocos, que la Comisión considera que sus opciones se encuentran abiertas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Convención y, por lo tanto, algunos de los casos pueden llegar a publicarse y otros ser sometidos a la Corte, como fue efectivamente lo que ocurrió.

Por último, la Comisión desea referirse al siguiente comentario que el gobierno de Colombia hace en su escrito: *Si la Corte decidiera que el presente caso resulta admisible, dadas las circunstancias descritas, sería un claro desacato de lo que la Convención dispone sobre el particular.* (pág. 14 del escrito de excepciones preliminares del gobierno). Al respecto, la Comisión desea subrayar que no cabe un comentario de esta naturaleza. El rechazo de ésta y las demás excepciones preliminares interpuestas por Colombia, por ser manifiestamente infundadas, no sólo se ajusta plenamente al objeto y fin de la Convención, sino también fortalece al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

III. Tercera excepción preliminar

El gobierno de Colombia sostiene que los recursos de jurisdicción interna no se han agotado. Su alegación puede resumirse en los siguientes argumentos:

> *1. El recurso de habeas corpus o exhibición personal no es el recurso idóneo ni efectivo para reparar o restablecer el derecho violado o vulnerado.*[48]
>
> *2. Los mecanismos que tienen efectividad clara e indiscutible son dos y no han sido agotados: la acción penal y la acción disciplinaria.*[49]

---

[48] Supra nota 12, pág. 18 a 20.

[49] Supra nota 12, página 22.

3. Existe además la acción contencioso administrativa cuyo objeto coincide plenamente con la pretensión dirigida a organismos internacionales, originándose una indebida concurrencia de competencias, con posibles pronunciamientos contradictorios.[50]

4. Una vez admitida la denuncia el gobierno colombiano invocó el no agotamiento de los recursos internos no habiendo renunciado ni expresa ni tácitamente a esta excepción.[51]

5. La inobservancia de la necesidad de agotamiento de las vías internas ha dado lugar a que las posibles víctimas acudan a los organismos internacionales sin haber intentado petición de reclamación ante las autoridades colombianas, desnaturalizando la finalidad para la cual Colombia se sometió a su jurisdicción.[52]

El artículo 46 de la Convención establece lo siguiente:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

2. Las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b del presente artículo no se aplicarán cuando:

---

[50] Supra nota 12, página 24.
[51] Supra nota 12, página 18.
[52] Supra nota 12, página 17.

a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Objeciones a los fundamentos del Gobierno colombiano, en base a las normas pertinentes de la Convención transcritas:

1. Con relación al recurso de *habeas corpus*:

El 10 de febrero de 1989 fue presentado ante el Juzgado Primero Superior de Bucaramanga un recurso de *habeas corpus* en favor de Isidro Caballero y María del Carmen Santana con la finalidad de establecer su paradero y lograr que, por haber sido ilegalmente aprehendidos, se ordenara su libertad. Como se ha dicho en la demanda, el Juzgado se limitó a librar oficios preguntando si Isidro Caballero estaba o no detenido, hacer una breve visita a la Quinta Brigada y el mismo día a declarar que el recurso de *habeas corpus* no procedía.

La interposición de este recurso concluyó íntegramente los trámites que debían ser agotados ante la jurisdicción interna antes de acudir ante la Comisión, pues intentar un recuso idóneo para *reparar una violación* en el caso de desaparición forzada significa utilizar los mecanismos para encontrar al desaparecido. Así lo señaló la Corte en el caso de Velázquez Rodríguez cuando afirmó:

... que (los recursos) sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación ju-

rídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. ... de los recursos mencionados por el gobierno la exhibición personal o habeas corpus *sería normalmente el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso lograr su libertad.*[53]

El gobierno de Colombia expresa en su escrito que el *habeas corpus* en Colombia no es un recurso idóneo para restablecer el derecho vulnerado y que *no estaba llamado a prosperar, en razón a que en un comienzo no fue posible determinar que se trataba exactamente de una detención ilegal por parte de autoridad que la hubiese ordenado o ejecutado,*[54] que era justamente lo que se buscaba con el recurso de exhibición personal. Que el juez hiciese una investigación seria y exhaustiva que arrojase resultados claros sobre el paradero de los detenidos y que ordenase su libertad por tratarse de una ilegal aprehensión. La tramitación del *habeas corpus* en favor de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, cuyo paradero se desconocía, tenía esa finalidad, pues los testigos presenciales de dicha detención indicaban claramente que eran miembros del ejército quienes los habían aprehendido.

El *habeas corpus*, que es un derecho reconocido internacionalmente, no es diferente en cada país como lo pretende el gobierno de Colombia cuando afirma que la exhibición personal es el recurso idóneo en un caso de desaparición *pero partiendo de una noción mucho más amplia que la establecida en la legislación colombiana en la que no se despliega una actividad encaminada propiamente a establecer el paradero de la persona privada de la libertad.*[55] Sobre este particular la Corte ha expresado:

---

[53] Supra nota 1, párrafo 65.
[54] Supra nota 12, página 21.
[55] Supra nota 12, página 21

> *El* habeas corpus, *para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de la libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el* habeas corpus *como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*[56]

Además, la posición el gobierno de Colombia implica un claro desacato del artículo 2º de la Convención Americana, que ordena que los Estados Partes adopten disposiciones de derecho interno encaminadas a hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en el Pacto. Ello es así en la medida en que es el mismo gobierno de Colombia el que indica que el recurso de *habeas corpus*, llamado a garantizar la libertad personal, no puede cumplir en Colombia esa finalidad. De acuerdo con los representantes del gobierno, no hay ni se han adoptado en Colombia disposiciones que consagren un recurso sencillo y eficaz para la protección de la libertad, mecanismo que debe existir para dar cumplimiento a la Convención Americana.

Sin embargo, a pesar de que teóricamente el *habeas corpus* es el recurso idóneo para reparar la violación, si no ofrece garantías de eficacia real, como lo sostiene el gobierno de Colombia, no sería obligatorio agotarlo, de conformidad con las excepciones previstas en el artículo 46 numeral 2 del Pacto de San José que hacen relación a la ineficacia de los recursos internos. En el caso Velázquez Rodríguez la Corte expresó que *un recurso es eficaz si es capaz de producir el resultado para el cual ha sido conce-*

[56]Corte I.D.H. OC 8/87, párrafo 35.

bido.[57] Es claro que el *habeas corpus* no puede ser eficaz si la actuación por parte del juez se reduce a realizar una sediciente visita, enviar cartas a las autoridades que están vinculadas a la comisión de la violación y a declararlo improcedente, si éstas responden que el detenido no se encuentra en su poder, que es la manera en que la autoridad judicial actúa frente a la interposición de un *habeas corpus* en Colombia.

Sobre la ineficiencia del *habeas corpus* en Colombia el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas en el informe de su visita realizada entre el 25 de octubre y el 2 de noviembre de 1988 expresó lo siguiente:

> *EL hecho es que si a esas limitaciones o vacíos en las normas agregamos una falta de costumbre en la utilización del* habeas corpus *para actuar contra el origen mismo de una detención que se presuma arbitraria, parecería que en Colombia esta garantía, indispensable para la libertad individual, es de muy débil vigencia (...) En cualquier caso la debilidad de la institución afecta seriamente la puesta en marcha del aparato institucional y jurídico cuando se presenta la desaparición forzada de una persona.*

Evidentemente el recurso de *habeas corpus* fue ineficaz para lograr la libertad de Isidro Caballero y María del Carmen Santana pero se recurrió a él y se agotó su trámite porque era, sin duda, el idóneo para lograrla por las razones expresadas.

2. Sobre las acciones penal y disciplinaria:

Los familiares de Isidro Caballero acudieron también ante la jurisdicción penal ordinaria, penal militar y ante le Ministerio Público en busca de investigación y de una

---

[57] Corte I.D.H., Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C Nº 4.

sanción penal y disciplinaria para los responsables del crimen. Seguidamente se resumen tales gestiones:

a) Trámite ante la Jurisdicción Penal Ordinaria:

El 13 de febrero de 1989 María Nodelia Parra, esposa de Isidro Caballero, se trasladó a San Alberto y debido a la ausencia del Juez Promiscuo Municipal presentó denuncia penal ante la Personería Municipal quien recibió las declaraciones de los testigos sobre las circunstancias en que se produjo su arbitraria aprehensión.

La actuación judicial se inició con la Resolución número 105 del 23 de febrero de 1989 emanada de la Dirección Seccional de Instrucción Criminal Cesar-Guajira, mediante la cual se designó al Juez Segundo de Instrucción Criminal ambulante para investigar la desaparición de Isidro Caballero Delgado. En marzo de 1989 el Juez se trasladó a San Alberto y recepcionó declaraciones de Carmen Belén Aparicio de Rivera, Javier Páez y Elida González quienes dieron datos concretos que señalaban a miembros del Ejército Nacional como autores de la aprehensión de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Con posterioridad el testigo Javier Páez, pudo individualizar a algunos de los autores del crimen. En agosto de 1989 el Juzgado de Instrucción Criminal dictó autos de detención contra Gonzalo Pinzón Fontecha, Gonzalo Arias Alturo y Héctor Forero Quintero.

En junio de 1990 el Juez Segundo de Orden Público de Valledupar fue amenazado por el capitán Héctor Alirio Forero Quintero y también el testigo Javier Páez, la denunciante María Nodelia Parra y su apoderado el abogado Jorge Gómez Lizarazo. El juez hizo saber de las amenazas, contra él y los testigos al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) mediante oficio 846 del 12 de junio de 1990. El 11 de septiembre de 1990 el Juzgado dictó sentencia absolutoria en favor de Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, Gonzalo Arias Alturo, Héctor Alirio Forero Quintero

y Norberto Báez Báez. **El 3 de octubre de 1990 el proceso fue archivado.**

Se sabe, por comunicación del Gobierno a esta Comisión del 30 de abril de 1992, que en la Dirección Seccional de Orden Público de la ciudad de Barranquilla, hoy Fiscalías Regionales, se encuentra la indagación preliminar Nº 2416 contra Carlos Julio Pinzón Fontecha siendo ofendido Isidro Caballero Delgado y Denunciante Carlos Mejía Escobar, Director Nacional de Instrucción Criminal; denuncia que fue formulada a finales de 1991, después de que esta Comisión aprobó la resolución 031 del 26 de septiembre de 1991. La denuncia formulada por el funcionario de Instrucción Criminal tiene como origen la ampliación de la indagatoria de Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, rendida el 17 de octubre de 1989, en la cual manifiesta que su hermano, Carlos Julio, le confesó su participación en la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

b) La investigación Penal Militar

El 27 de febrero de 1989, el Comandante de la Quinta Brigada solicitó al Juez de Instrucción Penal Militar adscrito al Batallón Santander el inicio de diligencias preliminares por la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. Tres meses después, el 6 de junio de 1989, el Juzgado Militar suspendió las investigaciones y archivó el expediente porque los soldados y suboficiales investigados dijeron no conocer de la detención de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. **Así concluyó el trámite ante la justicia penal militar.**

c) Intervención de la Procuraduría Regional de Bucaramanga

Por gestión de María Nodelia Parra y su apoderado, el Procurador Regional de Bucaramanga, recibió con fecha 16 de febrero de 1989 copia de las diligencias efectuadas

por la Personera Municipal de San Alberto en la vereda de Guaduas, quien acusó recibo de la documentación y la remitió a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares y la Segunda Delegada para la Policía Judicial-Derechos Humanos, expresando lo siguiente: hechas las averiguaciones pertinentes en forma verbal, la Quinta Brigada, a través del coronel Carlos Pardo, informó que el ciudadano en referencia no había sido detenido por esa base Militar. Con ello terminó su intervención.

d) Actuación y gestiones del Procurador Delegado para las Fuerzas Militares

A solicitud de María Nodelia Parra, los comités regionales de derechos humanos de Santander y como resultado de los mensajes nacionales e internacionales de protesta, la Consejería Presidencial encargó a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares y a la Personera de San Alberto, efectuar nuevas diligencias de averiguación sobre la desaparición de Caballero y Santana. El Procurador Delegado para las Fuerzas Militares antes de llegar a la región, el día 17 de febrero previno por teléfono al Comandante del batallón Santander presente en la base Morrison sobre su inminente visita. En esta diligencia se hizo un registro de la base militar. El Procurador no aceptó la petición de los maestros de trasladarse a la vereda Guaduas para interrogar a los testigos y sin levantar un acta de la visita retornó a Bogotá. **Dicha gestión resultó un fracaso.**

Posteriormente, el 4 de marzo de 1989, mediante oficio 467-BR-5-COBISAN-789, el coronel Velandia negó con mayor énfasis los hechos y aludió a la visita del Procurador Delegado para las Fuerzas Militares a la base Morrison como una comprobación de la no presencia allí de los desaparecidos.

e) Las gestiones ante la Viceprocuraduría General de la Nación

La familia de Isidro Caballero, el Sindicato de Educadores de Santander y los Comités de Derechos Humanos de Santander dirigieron también su acción a la Viceprocuraduría General de la Nación y, como consecuencia de ello, el 1º de marzo de 1989 el Viceprocurador, Dr. Omar Henry Velasco, comisionó al abogado Fabio Vicente García Galindo para practicar una visita al Juzgado Segundo de Instrucción Criminal Ambulante de Valledupar (Cesar). El abogado inspeccionó las diligencias efectuadas por la Personera de San Alberto y sugirió, en su informe de misión, averiguar en la Policía y Juzgados de municipios vecinos si se habían practicado levantamiento de cadáveres que pudieran corresponder al del desaparecido.

f) Otras gestiones ante la Procuraduría Delegada para las FF.MM.

El reconocimiento fotográfico. Dos meses después de los hechos y ante el fracaso de todas las diligencias efectuadas, se gestionó efectuar una diligencia de reconocimiento fotográfico de los miembros de la base Morrison, a fin de que los testigos presenciales de los hechos pudiesen tener la oportunidad de identificar a los victimarios. El 16 de mayo de 1989, se presentó las fotografías pero los testigos no lograron identificar a ninguno debido al tamaño pequeño y la antigüedad de las mismas. En dicha diligencia el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares amedrentó y desmoralizó a los testigos preguntándoles cuánto dinero les habían ofrecido.

La CIDH solicitó al gobierno apoyar otro reconocimiento con fotografías actualizadas en consideración a las resistencias que presentaba el Ministerio de la Defensa. La Cancillería colombiana respondió mediante oficio de 7 de mayo de 1990:

> *Atendiendo la solicitud formulada por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el*

Comandante General de las Fuerzas Militares remitió al despacho competente un álbum que contiene las fotografías recientes de los oficiales y suboficiales del batallón Santander requeridas para adelantar el reconocimiento de los militares presuntamente implicados. En la actualidad el expediente se encuentra en la Procuraduría Regional de Ocaña, Norte de Santander, a fin de realizar la práctica de la prueba.

Esta gestión también fracasó porque el reconocimiento se suspendió a pedido del Gobierno bajo el argumento de que la prueba era superflua porque ya existía inculpación directa del personal involucrado en los hechos.

El 15 de enero de 1992 el Subdirector de Instrucción Criminal junto con funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial se trasladaron a la Vereda Guaduas, corregimiento El Líbano, municipio de San Alberto, finca el Danubio, a recepcionar el testimonio de Rosa Delia Valderrama quien de la misma manera ratificó lo dicho ante el Juez de Instrucción y la Personería de San Alberto. A esta testigo le fueron presentadas unas fotografías y se le interrogó sobre si en ellas reconocía a algunos de los integrantes de la patrulla que capturó a Isidro Caballero y María del Carmen Santana lo que, a casi cuatro años de la ocurrencia del hecho, la testigo respondió negativamente.

Posteriormente, la Subdirección de Instrucción Criminal solicitó al Cuerpo Técnico de Policía Judicial Sección de Investigaciones Bucaramanga colaboración para investigar la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. Por ello establecieron contacto con Gonzalo Arias Alturo residente en la calle 38 Nº 6-71 Barrio Lagos II de la ciudad de Bucaramanga departamento de Santander. En el informe de fecha 4 de mayo de 1992, el Jefe Seccional de Investigaciones del Cuerpo Técnico de Policía Judicial señala, refiriéndose a lo expuesto por Arias Alturo: *Quienes le habían dado muerte a ese par de guerrilleros como lo eran Isidro Caballero y su acompa-*

ñante habían sido, el capitán del Ejército en ese entonces, Héctor Alirio Forero Quintero, el cabo del Ejército Plácido Chacón Hernández, Luis Gonzalo Pinzón Fontecha y él, quienes conformaban un grupo especial que operaba en esa zona por cuenta de la Quinta Brigada. Al preguntarle por el paradero de sus compañeros manifestó que *el capitán Quintero, posiblemente estaba en Bogotá, al cabo Plácido, últimamente lo habían visto en Bucaramanga y a Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, lo habían matado en Aguachica a finales de febrero y que había sido enterrado aquí en Bucaramanga;* al constatar con la Funeraria Santander se comprobó que el 29 de febrero, efectuaron el sepelio del señor Luis Gonzalo Pinzón Fontecha, quien había recibido muerte violenta en Aguachica (Cesar).

Estas investigaciones no arrojaron ningún resultado.

3. Sobre la acción contencioso administrativa:

Expresó el gobierno colombiano *si la acción de* habeas corpus *por su misma naturaleza no es efectiva para reparar el derecho violado en los casos de desapariciones, ello no quiere decir en manera alguna que el Estado colombiano, por intermedio de su ordenamiento jurídico no esté dotado de mecanismos concretos y reparadores que sean efectivos para lograr que los eventuales lesionados tengan posibilidad de ser indemnizados,*[58] con lo que sugiere que la única posibilidad de reparar el derecho violado es la indemnización antes que establecer el paradero del desaparecido y lograr la sanción de los responsables.

Las víctimas no acudieron a la Comisión con el ánimo de buscar la reparación económica sino de denunciar el incumplimiento de la Convención en los derechos fundamentales tales como la vida, la libertad, la integridad personal y la protección judicial y prevenir o evitar la consumación de una violación a tales derechos y buscar que

[58]Supra nota 12, página 22.

las violaciones a los derechos humanos no queden en la impunidad. La reparación económica es una consecuencia necesaria del incumplimiento del Pacto. Por ello, afirmar que le objeto de la acción contencioso administrativa *coincide con la pretensión dirigida a organismos internacionales, originándose una indebida concurrencia de competencias* es desconocer tanto la finalidad de los pactos internacionales de derechos humanos como su obligatoriedad para los Estados Parte.

En este caso los familiares de las víctimas han agotado todos los recursos que eran necesarios y muchos otros a los que no estaban obligados, para acudir a la Comisión. Es este uno de los casos en que mayor actividad han desplegado los allegados a las víctimas para establecer su paradero y lograr sanción para los responsables. Indicar ahora que debía agotarse la acción contencioso administrativa, por ser la *idónea* carece de sentido. No puede pretenderse que la víctima agote una multiplicidad infinita de procesos que puedan existir o crearse en el orden nacional. Resultaría muy sencillo a los Estados eludir la jurisdicción internacional creando una serie escalonada o alternativa de mecanismos que se convertirían en un laberinto del cual muy difícilmente podría escapar un caso para ser conocido por instancias internacionales, so pretexto de no haber agotado los recursos internos.

La jurisprudencia europea sobre lo contencioso administrativo. El Tribunal Europeo tuvo que enfrentar un análisis similar al interpretar los alcances de la Convención Europea que establece que el Tribunal podrá conceder una satisfacción pecuniaria equitativa, si el derecho interno del Estado responsable de la violación no permite borrar las consecuencias de la violación a los derechos humanos. En tal circunstancia, el Tribunal Europeo concluyó:

> *La Corte no puede suscribir esa opinión. (...) Ni el derecho interno belga, ni tampoco ningún otro sistema jurídico concebible, podrían borrar las consecuen-*

> *cias del hecho de que los tres reclamantes no dispusieron del derecho, garantizado por el artículo 5-4 de recurrir a un Tribunal a fin de que estatuyera sobre la legalidad de su detención (..) La sola circunstancia de que los reclamantes hubieran podido y puedan llevar sus demandas de indemnización ante una jurisdicción belga no obliga a la Corte a rechazar tales demandas por defecto de fundamento, como tampoco plantea un obstáculo a su admisibilidad.* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Senténcia del 10 de marzo de 1972, párrafo 20).[59]

Si el Tribunal Europeo, consideró que la indemnización no puede borrar las consecuencias de la violación, resulta obvio que una demanda de reparación directa frente a lo contencioso administrativo en el caso colombiano no constituye un recuso que deba agotarse como requisito previo para acudir al sistema interamericano.

Todas estas gestiones y otras más de carácter extra judicial realizadas por la familia de Isidro Caballero no son recursos que tuvieran que agotarse para acudir ante la Comisión. Sin embargo se hicieron y demuestran el empeño por agotar todas las posibilidades existentes. En su trámite el Estado colombiano tuvo oportunidades suficientes para evitar la consumación de la violación o repararla. Demuestra además, sin lugar a dudas, que la familia de Isidro Caballero no ahorró esfuerzo alguno para realizar todas las gestiones judiciales, administrativas y privadas posibles.

---

[59] *La Cour ne peut souscrire à cette opinion (...) Ni le droit interne belge, ni du reste aucun autre système juridique concevable, ne sauraient permettre d'effacer les conséquences du fait que les trois requérants n'ont pas disposé du droit, garanti par l'article 5-4, de recourir à un tribunal afin qu'il statuât sur la légalité de leur détention (...) A elle seule, la circonstance que les requérants auraient pu et pourraient porter elurs demandes d'indemnité devant une jurisdiction belge n'oblige donc pas la Cour à rejeter les dites demandes par défaut de fondement, pas plus qu'elle ne met obstacle à leur recevabilité.*

COMISION ANDINA DE JURISTAS
SECCIONAL COLOMBIANA

4. Sobre el no renunciamiento a la excepción sobre no agotamiento de los recursos internos desde el inicio de la tramitación:

La argumentación del gobierno en este punto es equivocada por cuanto deja de lado un aspecto central, a saber, que los recursos internos cuyo no agotamiento se invoca deben ser señalados ante la Comisión en forma específica y no de manera genérica para poder ser analizados ulteriormente por la Corte; esto es, no basta que genéricamente el gobierno invoque el no agotamiento de los recursos internos en el momento oportuno ante la Comisión, sino que debe especificar cuáles son los recursos no agotados. Y su argumentación ante la Corte sólo podrá basarse en los mismos recursos señalados frente a la Comisión y no en otros. Es en ese sentido que debe entenderse la jurisprudencia de la Corte Interamericana citada por el gobierno, a saber:

> *la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna,* ***debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento,*** *a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misa por parte del Estado interesado* y que ***el Estado*** *que alega el no agotamiento* ***tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.***[60]

Jurisprudencia internacional sobre la materia.

Como el artículo 46 de la Convención señala que la interposición y agotamiento de los recursos de jurisdicción interna deben ser comprendidos *conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos,* la jurisprudencia del Tribunal Europeo sobre el particular resulta en este caso de gran importancia para ilustrar el sentido del artículo 46 de la Convención Interamericana.

---

[60]Supra nota 1, párrafo 88.

El Tribunal Europeo ha señalado[61] que las excepciones de inadmisibilidad no invocadas en forma específica y oportuna por el gobierno no deben ser estudiadas por el Tribunal por cuanto ha caducado para el gobierno la oportunidad de presentarlas, y que la oportunidad para presentar esas excepciones es al inicio mismo del trámite ante la Comisión, es decir en el estado inicial del examen de admisibilidad, salvo que no hubiese podido invocarlas oportunamente por razones no imputables al propio gobierno. En el mencionado caso, el Tribunal Europeo señaló que al gobierno italiano le había caducado la oportunidad para invocar ciertos recursos internos como no agotados por cuanto no se refirió específicamente a ellos durante el trámite de admisión ante la Comisión. Pero lo más importante es que el Tribunal Europeo llegó a esa conclusión a pesar de que el gobierno italiano -al momento de discutir la admisibilidad ante la Comisión- había invocado como excepción el no agotamiento de los recursos internos, pero *por motivos totalmente diferentes* (Nº 25 de la sentencia citada), y a pesar de que ante la misma Comisión el gobierno italiano invocó posteriormente la existencia de los recursos de los cuales hablaría en el trámite ante el Tribunal.

Todo lo anterior significa que cuando un gobierno, durante el trámite de admisibilidad ante la Comisión, no invoca el no agotamiento de un recurso específico (v.gr la acción contencioso administrativa de reparación directa) sino que invoca otros (por ejemplo la acción penal o disciplinaria) se entiende que ha renunciado a su derecho de invocar ante el Tribunal (y en el caso americano ante la Corte) el no agotamiento del primer recurso. No podrá el gobierno invocar posteriormente la existencia del primer recurso con el argumento de que había señalado oportunamente que los otros recursos no habían sido agotados.

---

[61] Tribunal Europeo, Asunto Artico, Sentencia del 13 de mayo de 1980, numerales 23 y ss.

Y éste es precisamente la situación en el caso de la desaparición de Isidro Caballero por cuanto al discutirse la admisibilidad del caso, el gobierno no invocó en forma específica la existencia de la acción de reparación directa por la vía de lo contencioso administrativo como recurso no agotado. No podía entonces invocarla posteriormente ni ante la propia Comisión ni ante la Corte.

Por esa razón, y en la medida en que esa excepción previa se funda esencialmente en el no agotamiento -según el gobierno- del recurso de reparación directa, solicitamos que la Corte declare que la excepción no prospera por cuanto no fue presentada por el gobierno en su momento oportuno ante la Comisión.

5. Con relación al hecho de que ha acudido a la jurisdicción internacional sin haber intentado reclamación ante las autoridades colombianas desnaturalizando la finalidad por la cual Colombia se sometió a la jurisdicción internacional.

Resulta temeraria la afirmación del gobierno de Colombia de que se ha acudido ante la jurisdicción internacional *sin haber siquiera intentado petición de reclamación ante las autoridades nacionales colombianas* [62]. Las gestiones desarrolladas, de las que se ha dado cuenta en este escrito, indican con claridad que la familia de Isidro Caballero no sólo hizo un intento de reclamación sino que exigió a las autoridades en reiteradas ocasiones y por múltiples medios que le indicaran el paradero de Isidro y que se sancionara a los responsables del crimen. Sus exigencias continúan a la fecha siendo desatendidas, pero los recursos que debían intentarse se agotaron, inclusive, muchos otros que no son exigibles para iniciar el trámite internacional.

---

[62] Supra nota 12, página 17.

Carece asimismo de sentido sostener, después de todas las gestiones enumeradas, que los peticionarios han desnaturalizado la finalidad por la cual Colombia se sometió a la jurisdicción internacional al recurrir a la instancia internacional. Los Estados Parte del Pacto de San José que se han sometido a la jurisdicción del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en casos de violación a tales derechos, han expresado su reconocimiento a los órganos con capacidad de juzgamiento y su voluntad de cumplir con las normas de la Convención. Cada Estado que ha reconocido la competencia de la Comisión y de la Corte debe someterse a las normas substantivas y procedimentales que regulan el sistema de protección y este sometimiento no es facultativo sino obligatorio.

6. Consideraciones finales sobre la exigencia del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y sobre las excepciones a las normas del artículo 46.

Como el mismo informe 31/91 lo expresa, resulta evidente que en el presente caso los peticionarios no han podido lograr una protección efectiva de los organismos jurisdiccionales internos. El no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, no puede ser alegado por el gobierno de Colombia en consideración al retardo que ha sufrido la investigación interna de este proceso.

Además, el propio Gobierno de Colombia admite responsabilidad sobre este particular en su nota de solicitud de reconsideración de fecha 16 de enero de 1992, cuando en vez de negar más bien admite el retardo injustificado que ha sufrido la investigación interna de este proceso y hasta parece justificarlo, aduciendo ella se debe al *cumplimiento de las ritualidades de ley en el desarrollo de las investigaciones y juicios... Por esto,* ***lo normal es que un trámite procesal de cualquier índole tome ordinariamente un lapso de varios meses para decidirse, siendo además frecuente que transcurran lapsos de uno o más***

años en su perfeccionamiento, porque... obligado como está el funcionario a observar los trámites rituales y los presupuestos sustanciales para dar comienzo a cada etapa procesal, es normal que una investigación penal se prolongue durante varios meses o años.

Merecen también considerarse los siguientes aspectos que obstaculizaron las investigaciones y limitaron el ejercicio pleno de los recursos internos: 1º María Nodelia Parra ha sido amenazada en repetidas ocasiones por activar los procesos y por ser parte civil dentro del proceso penal; 2º el abogado apoderado de la parte civil fue amenazado e instigado a no activar el proceso penal, lo que impidió interponer el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria del Juez de Orden Público; 3º los testigos tuvieron que abandonar la región debido a las amenazas de que fueron objeto. 4º el Juez Segundo de Orden Público a cargo de la investigación penal fue amenazado por el capitán Héctor Forero Quintero. Sobre este particular la Corte ha establecido lo siguiente:

> *... si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que normalmente, estarían al alcance de los demás ... el acudir a estos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del Artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto.*[63]

Finalmente, la Corte se servirá tener presente que en el desarrollo de la tramitación del presente caso ante la Comisión y en la fundamentación de su recurso sobre excepciones preliminares, los representantes del Gobierno de

---

[63]Caso Velázquez Rodríguez, supra 23, pár. 71, y caso Fairen Garbi y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, serie C, Nº 3 6, Pár. 93.

Colombia no han cumplido con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de la CIDH según el cual, por el principio de inversión de la prueba, si existe duda o controversia es al Gobierno al que corresponde probar que los recursos internos no han sido agotados, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, los peticionarios son los que han demostrado hasta la saciedad que tales recursos han sido agotados y resultado ineficaces, mientras que el Gobierno ha admitido su inefectividad e injustificado retraso.

CONCLUSIONES:

Conclusión de la primera excepción preliminar:

De todos los antecedentes obrantes en autos, queda plenamente establecido lo siguiente:

1. La correcta interpretación del precedente sentado por la Corte en Velázquez Rodríguez es la siguiente:

a) las atribuciones de la Comisión en el trámite de solución amistosa, artículo 48.1 (f) de la Convención, son **discrecionales**, por lo tanto: la Corte sólo puede examinar si en el caso **sub judice** esas facultades se ejercieron en forma **arbitraria**, es decir antojadiza y en violación a derechos de alguna de las partes.

b) la discreción de la Comisión no depende de que haya habido o no reconocimiento de los hechos. Este es uno de los factores que pueden indicar si hubo o no arbitrariedad en el ejercicio de la atribución, pero aún de haber existido, no convertiría a la facultad de la Comisión en obligatoria, sino que seguiría siendo discrecional.

2. La Comisión ejerció su discreción, en la aplicación del artículo 48.1 (f) de la Convención, en forma razonable y

no arbitraria, tal como lo hizo en Velázquez Rodríguez, por las siguientes razones:

a) No hubo acuerdo en los hechos entre las partes;
b) No hubo disposición de las partes a buscar soluciones;
c) No hubo propuesta o petición de las partes de iniciar el procedimiento de solución amistosa;
d) La naturaleza del caso (desaparición forzada) no se prestaba a una solución amistosa que preservara los derechos consagrados en la Convención.

En definitiva, como se ha podido ver, la Comisión ha mantenido una práctica sostenida y consistente, a lo largo de los años, en el sentido que la solución amistosa, tal como se describe en el artículo 48.1 (f) de la Convención y se desarrolla y regula en el artículo 45 de su Reglamento, no es un trámite obligatorio sino un mecanismo que la Comisión discrecionalmente puede aplicar, a iniciativa propia, o a petición de parte, y siempre con el ánimo de buscar una solución al asunto, fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que rechace por infundada la primera excepción preliminar presentada por el gobierno de Colombia, referida a una supuesta violación por parte de la Comisión del trámite de solución amistosa, descrito en el artículo 48.1 (f) de la Convención.

Conclusión de la segunda excepción preliminar

No cabe duda que, en el presente caso, el gobierno de Colombia no fue perjudicado ni sufrió daño alguno[64], al

[64]Constituye un principio general de derecho, que se ajusta al espíritu de la Convención, que quien alega una nulidad procesal debe probar un daño: *pas de nullité sans grief* (no hay nulidad sin daño), hecho que no ocurrió en el presente caso.

contrario, se benefició sustancialmente con la extensión del plazo que obtuvo de la Comisión, a raíz del trámite de su solicitud de reconsideración, que naturalmente suspendió el término de los tres meses con que cuenta la Comisión para remitir el caso a la Corte.

Durante todo el procedimiento, el derecho a la defensa del Estado fue respetado celosamente y de buena fe por la Comisión. Por ejemplo luego de la solicitud de reconsideración del gobierno, la Comisión le otorgó la posibilidad de informarla acerca del cumplimiento de las recomendaciones del informe en varias ocasiones y, así, evitar verse demandado ante la Corte. La Comisión fue insatisfactoriamente informada por el gobierno: por escrito, en dos audiencias celebradas al efecto y, a iniciativas de la Comisión, durante el desarrollo de la visita *in loco*, en mayo de 1992. En todo caso, siguiendo la jurisprudencia de la Corte en Velázquez, la Comisión sostiene que los únicos que pudieron haber resultado perjudicados por la extensión en los plazos, son los peticionarios que ven dilatado su derecho a obtener la protección internacional ofrecida por la Convención[65].

De la exposición del trámite del caso Caballero Delgado y Santana, se puede comprobar que en el curso del procedimiento ante la Comisión se cumplieron las siguientes cuatro etapas:

a) la Comisión, en septiembre de 1991, aprobó el informe correspondiente al artículo 50;

b) el gobierno de Colombia, estando dentro del plazo, solicitó la reconsideración de dicho informe;

c) la Comisión, en febrero de 1992, decidió suspender el trámite y aprovechar la visita *in loco* de mayo de ese

[65] Supra nota 1, párrafo 69 y 72.

mismo año para examinar la reconsideración solicitada por Colombia;

d) la Comisión, en septiembre de 1992, luego de ser informada por la Comisión Especial que visitó a Colombia y, de escuchar a las partes, decidió: confirmar el informe adoptado conforme al artículo 50, rechazar el pedido de reconsideración de Colombia y enviar el caso a la Corte.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que rechace por infundada la segunda excepción preliminar presentada por el gobierno de Colombia, referida a una supuesta violación por parte de la Comisión de las disposiciones contenidas en los artículos 50 y 51 de la Convención.

Conclusiones de la tercera excepción preliminar

La descripción de las gestiones realizadas dentro de la jurisdicción interna por los familiares, amigos, y demás allegados de las víctimas permiten establecer, sin lugar a dudas:

a) que se dio fiel cumplimiento a la norma contenida en el inciso 1, párrafo a. del artículo 46 de la Convención, que establece que para que una denuncia presentada a la Comisión sea admitida se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que no obstante haberse cumplido a cabalidad con el citado incido 1, párrafo a. del artículo 46, en el caso de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, como queda acreditado debidamente, se dan también las condiciones de excepción e inaplicabilidad contenidas en el inciso 2. párrafos a, b y c, del mismo artículo 46 que podrían haber hecho innecesario el ex-

haustivo cumplimiento de este requisito por los peticionarios;

c) que conforme lo establece la jurisprudencia internacional la excepción de no agotamiento de los recursos internos para ser oportuna debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión y en forma específica y no posteriormente ante la Corte de forma genérica.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión solicita a la Corte que desestime la excepción preliminar opuesta por el Gobierno de Colombia en relación al no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

Finalmente la Comisión reitera a la Corte su solicitud de rechazo, por infundadas, de las tres excepciones preliminares propuestas por el Gobierno y está dispuesta a comparecer ante la Corte en audiencia pública para desarrollar sus argumentos y responder y aclarar cualquier pregunta, si la Corte así lo dispone.

Leo Valladares Lanza
Delegado de la Comisión